

OMPI



SCCR/14/7

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 1 de mayo de 2007

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

**Decimocuarta sesión
Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006**

INFORME

adoptado por el Comité

1. El Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (denominado en adelante el “Comité Permanente”, el “Comité” o el “SCCR”) celebró su decimocuarta sesión en Ginebra del 1 al 5 de mayo de 2006.
2. Estuvieron representados en la reunión los siguientes Estados miembros de la OMPI y/o miembros de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Lesotho, Líbano, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Rumania, Senegal, Serbia y Montenegro, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay (81).
3. La Comunidad Europea (CE) participó en la reunión en calidad de miembro.

4. Participaron en la reunión en calidad de observadoras las siguientes organizaciones intergubernamentales: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Mundial del Comercio (OMC), *Organisation Internationale de la Francophonie* (OIF), Unión de Radiodifusión de los Estados Árabes (ASBU) y *South Centre* (5).

5. Participaron en la reunión en calidad de observadoras las siguientes organizaciones no gubernamentales: Alfa-Redi, Alianza Internacional de Propiedad Intelectual (IIPA), Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes (AEPO-ARTIS), Asociación de Televisiones Comerciales Europeas (ACT), Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR), Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI), Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión en el Japón (NAB-Japan), Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión (NAB), Asociación Norteamericana de Organismos de Radiodifusión (NABA), *Associação Brasileira de Emissoras de Rádio e Televisão* (ABERT), Cámara de Comercio Internacional (CCI), *Canadian Cable Telecommunications Association* (CCTA), *Central and Eastern European Copyright Alliance* (CEECA), *Centre for Performers' Rights Administrations* (CPRA) del GEIDANKYO, Centro de Investigación e Información en materia de Derecho de Autor (CRIC), *Civil Society Coalition* (CSC), *Computer and Communications Industry Association* (CCIA), Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), *Consumers International* (CI), Derecho de Competencia y Derecho Tributario (MPI), *Digital Media Association* (DiMA), *Electronic Frontier Foundation* (EFF), *Electronic Information for Libraries* (eIFL.net), *European Information and Communications Technology Industry Association* (EICTA), Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Administración de Reproductores de Copias Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA), Federación Ibero-latinoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE), Federación Internacional de Actores (FIA), Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores Cinematográficos (FIAD), Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF), Federación Internacional de Asociaciones e Instituciones de Bibliotecarios (FIAIB), Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), Federación Internacional de Músicos (FIM), Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO), Federación Internacional de Periodistas (FIP), Federación Internacional de Videogramas (IVF), *Independent Film and Television Alliance* (IFTA), Instituto Max Planck para el Derecho de Propiedad Intelectual, *International Music Managers Forum* (IMMF), *IP Justice*, *Third World Network* (TWN), Unión de Organismos Nacionales de Radio y Televisión de África (URTNA), Unión de Radiodifusión de Asia y el Pacífico (ABU), Unión Europea de Radiodifusión (UER), Unión Internacional de Editores (UIE), *Union for the Public Domain* (UPD) y *United States Telecom Association* (45).

APERTURA DE LA SESIÓN

6. Abrió la sesión la Sra. Rita Hayes, Directora General Adjunta, quien dio la bienvenida a los participantes en nombre del Dr. Kamil Idris, Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DOS VICEPRESIDENTES

7. El Comité Permanente eligió por unanimidad Presidente al Sr. Jukka Liedes (Finlandia), y Vicepresidentes a la Sra. Xiuling ZHAO (China) y al Sr. Abdellah Ouadrhiri (Marruecos).

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

8. La Delegación del Brasil se refirió a las ponencias con arreglo al punto 5 del orden del día. En una reunión oficial del Comité las ponencias no deben incluirse como un punto del orden del día, en especial, cuando no se han acordado antes. Un ejemplo de ello fue el foro abierto sobre el SPLT en el que hubo una clara indicación proporcionada por la decisión de la Asamblea General sobre cómo conseguir un procedimiento geográfica y sustantivamente equilibrado para seleccionar los temas y los participantes. Antes del foro abierto se realizaron en Ginebra diversas series de consultas informales previas en las que todos los miembros acordaron un programa muy equilibrado de temas y una selección ecuánime de los ponentes, tanto en términos de participación geográfica como en términos de los puntos de vista sobre las cuestiones de que se trataba. Sin embargo, si el Presidente quisiera proponerlo, la Delegación podría apoyar la idea de que estas ponencias se realicen de forma no oficial como un acontecimiento paralelo.

9. El Presidente propuso realizar una pausa en la reunión del Comité del martes por la mañana para mantener una reunión informal con ponencias de los profesores invitados. Dijo que después de las intervenciones se reanudaría la parte oficial de la sesión del Comité. Por consiguiente, el orden del día debería modificarse a fin de que las intervenciones no se incluyan en la parte oficial del programa.

10. El Comité aprobó el orden del día con la modificación propuesta por el Presidente.

APROBACIÓN DEL INFORME DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN

11. El Presidente recordó que el informe de la decimotercera sesión no se preparó antes del final de la reunión, sino que después de la reunión se puso a disposición de las delegaciones un proyecto de informe. Se ha solicitado que la aprobación oficial del informe se realice en esta sesión del Comité. El informe está preparado para su aprobación oficial. El Presidente tomó nota de las declaraciones de las delegaciones del Irán, la Argentina, China y Australia y señaló que éstas y otras correcciones, que se comunicarán directamente a la Secretaría, se incluirán en el informe final.

12. El Comité Permanente aprobó el informe de su decimotercera sesión con estas correcciones.

PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

13. El Presidente propuso que el trabajo sobre el punto 5 del orden del día se divida en dos partes principales. La primera parte consistirá en la presentación y examen de los documentos y propuestas sometidos. En la última sesión del Comité las propuestas del Brasil y de Chile fueron presentadas brevemente, pero el Comité no tuvo tiempo de estudiarlas en profundidad. Entre tanto, la Delegación de Colombia ha presentado una tercera propuesta. Ésta se añadirá

a los puntos a debatir. En algún momento de la semana se podrá disponer de las versiones en distintos idiomas de una cuarta propuesta presentada por la Delegación del Perú, y podría ser conveniente realizar ya una presentación de esta propuesta. La primera parte del procedimiento podría consistir en un debate general. Si hubiese información importante sobre las posiciones nacionales o acontecimientos recientes, ésta podría comunicarse en la primera parte. Se distribuirá por escrito un pequeño programa del trabajo propuesto, pero según la decisión que se acaba de adoptar las ponencias de los profesores invitados no formarán parte del trabajo oficial del Comité. La segunda parte del trabajo se refiere a la decisión adoptada por la Asamblea General en septiembre/octubre de 2005. Se decidió que se realizarían dos reuniones adicionales del Comité Permanente. La primera, para acelerar las discusiones sobre la segunda versión revisada del texto consolidado, a saber, anteriores documentos de trabajo que estaban sobre la mesa en la sesión de noviembre de 2005 del Comité. La segunda, que es esta sesión, debería proponerse acordar y finalizar una propuesta básica para un tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión para hacer posible que la Asamblea General de 2006 recomiende que se convoque una conferencia diplomática en diciembre de 2006, o en una fecha a convenir en 2007. Por este motivo, el título del primer documento de trabajo para la reunión es Proyecto de Propuesta Básica. La decisión de la Asamblea General implica que después de esta sesión se preparará la propuesta básica. Y esa propuesta básica será un documento de trabajo que se someterá a la conferencia diplomática. Debe reservarse el tiempo necesario para que todas las delegaciones la estudien antes de la conferencia diplomática, realicen consultas y tomen otras medidas necesarias para preparar la conferencia diplomática. Por lo tanto, esta sesión debería ocuparse de las cuestiones sustantivas de una forma más concluyente que antes para comprender el contenido de la propuesta básica que se prepare. A este fin, propuso que las deliberaciones se organicen en torno a ocho puntos, de forma que cubran todas las cuestiones que tienen que debatirse, tanto en los documentos de trabajo como en las nuevas propuestas.

14. La primera cuestión sustantiva concierne a ciertos puntos seleccionados de las nuevas propuestas presentadas el pasado mes de noviembre, que tienen un contenido y una naturaleza distintiva, comparados con los otros elementos del proyecto de propuesta básica. Dichos puntos tienen un nuevo contenido que debe debatirse. La propuesta del Brasil contiene un artículo sobre ciertas consideraciones de bien público a añadir al tratado. Asimismo, propone un artículo sobre la protección y promoción de la diversidad cultural, en referencia a la Convención de la UNESCO sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (la Convención sobre la Diversidad Cultural), y se propone incluir en el instrumento un artículo sobre la defensa de la competencia. Como segunda cuestión, el Comité podría discutir los artículos del 5 al 11 sobre los derechos del proyecto de propuesta básica, incluidas las cláusulas alternativas sobre los derechos que se encuentran en el documento de trabajo. La tercera parte comprende todo el material sobre limitaciones y excepciones, haciendo especial hincapié en el tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión. El proyecto de propuesta básica contiene un artículo sobre limitaciones y excepciones, y en el documento de trabajo hay propuestas de Chile y el Brasil sobre artículos elaborados de forma diferente a los del proyecto de propuesta básica, que deben ser examinadas, junto con la propuesta del Perú, que también contendrá una propuesta sobre limitaciones y excepciones. La cuarta parte trata de las medidas tecnológicas y la información sobre la gestión de los derechos. La quinta parte se ocupa del plazo de protección. La sexta parte consistiría en cláusulas sobre el ámbito de aplicación. Respecto de la séptima parte, son dos los puntos de vista principales relativos a las condiciones para ser parte en el tratado. Se refiere al artículo 22 del proyecto de propuesta básica y a la propuesta del Brasil. En aras del interés de todas las delegaciones que quizá tengan en mente otras cuestiones que puede que no correspondan a las áreas sustantivas de los puntos anteriores,

habrá otra parte que incluya todas las demás cuestiones que las delegaciones puedan plantear y un análisis y consideración conjuntos. Se trata de que el Comité pueda alcanzar un entendimiento sobre lo que debe ser el contenido de la propuesta básica, entendimiento que no debería excluir la posibilidad de introducir propuestas alternativas en la propuesta básica.

15. El Presidente tomó nota de que el Comité está de acuerdo con esta organización del trabajo. Se refirió al proyecto de propuesta básica del documento SCCR/14/2. Dijo que se basa en la fórmula de la decisión de la Asamblea General. Se trata de una presentación de todas las cuestiones sustantivas en “una copia en limpio” sin variantes, corchetes o subrayados. Asimismo, la historia de cada elemento todavía puede trazarse en la segunda versión revisada del texto consolidado. Todos los cambios realizados pueden identificarse, aunque los cambios más recientes no estén indicados explícitamente. Esto se ha hecho para facilitar el examen por parte del Comité. Sin embargo, todas las propuestas previas realizadas por las delegaciones antes de la reunión del pasado mes de noviembre están incluidas en el documento de trabajo (SCCR/14/3). En la segunda versión revisada del texto consolidado hay más de 10 áreas con propuestas alternativas, todas incluidas en el documento de trabajo, junto con los elementos de las propuestas del Brasil y de Chile. Por lo tanto, los dos documentos se presentaron al mismo tiempo y deberían ser examinados de forma simultánea. En este punto, una de las cuestiones principales sería determinar en qué áreas algún elemento del proyecto de propuesta básica debería cambiarse por algo del documento de trabajo, o algún elemento del documento de trabajo debería incluirse como alternativa en el proyecto de propuesta básica. Por supuesto, también pueden hacerse sugerencias para reformular parte de los documentos, etc. En general, el Comité debería tratar que el número de propuestas alternativas sea lo más reducido posible. Sólo deberían presentarse alternativas respecto a áreas en las que haya propuestas muy importantes que no se presentan en el proyecto de propuesta básica.

16. El Presidente señaló a la atención del Comité la definición de radiodifusión en la versión en inglés del artículo 2 del proyecto de propuesta básica en donde el término incorrecto “public reception” ha sido sustituido por “reception by the public”. Se han realizado diversas referencias al lenguaje. La misma corrección se ha realizado en una o dos partes más en las que se utiliza la expresión “public reception,” que probablemente ya constituía un error en el lenguaje de la Convención de Roma. En el artículo 5 sobre el trato nacional, el lenguaje del párrafo 1) se ha reformulado de tal manera que el trato nacional también cubre el derecho a prohibir. El anterior artículo 7 sobre el derecho de comunicación se ha suprimido y ahora figura en el documento de trabajo. El anterior artículo 10 sobre el derecho de distribución también se ha trasladado al documento de trabajo, y, por lo tanto, ya no existe un derecho de distribución de copias de emisiones fijadas. En el anterior artículo 11 que ahora es el artículo 9 del proyecto de propuesta básica, el párrafo 1) se ha complementado al añadirse las palabras: “por cualquier medio y para su recepción por el público” a fin de ofrecer para su examen un derecho muy amplio a controlar la retransmisión y las nuevas transmisiones basadas en fijaciones, evitando de esta forma cualquier laguna no intencionada en la protección. El artículo 17, que contemplaba las reservas permitidas, también ha sido revisado a fin de incluir una lista exhaustiva de los casos de reservas permitidas. En un apéndice al proyecto de propuesta básica, aparece una nueva presentación de la difusión por Internet y la difusión simultánea que antes se encontraba en un documento de trabajo separado. Los tres diferentes modelos del anterior documento de trabajo se han fusionado en un apéndice facultativo. Cuando se esté estudiando la adhesión al tratado, o en cualquier momento posterior, la adhesión al apéndice será objeto de un acto separado decidido por el gobierno o decidido a través del procedimiento adecuado que se ocupe de las obligaciones internacionales del Estado miembro. La adhesión de un país al apéndice sólo podrá realizarse

a través de una notificación separada y explícita. El apéndice incluye un diseño de alguna forma nuevo del preámbulo que se ha realizado con este objetivo. El artículo 1 del apéndice explica la naturaleza de éste. Se trata de una parte integral no vinculante, y sólo los que hayan depositado una notificación estarán obligados a aplicar sus disposiciones. Se han necesitado varias definiciones para ampliar el ámbito del tratado en lo que respecta a la difusión por Internet. En comparación con la versión anterior se han añadido pequeñas aclaraciones en la definición de difusión por Internet a través de las palabras “mediante una señal portadora de programas que sea accesible a los miembros del público.” El artículo 3 del apéndice funciona a través del ámbito de aplicación del tratado ampliando su aplicación a los organismos de difusión por Internet y a los organismos de radiodifusión que son de difusión simultánea, a saber, la difusión simultánea por Internet de la misma señal que están radiodifundiendo por aire. El artículo 4 sobre trato nacional dispone la posibilidad del trato recíproco. El artículo 5 se ocupa de la entrada en vigor y de la asunción de las obligaciones del apéndice. Tanto el proyecto de propuesta básica como el documento de trabajo tienen que debatirse. Ambos tienen el mismo estatus y contienen elementos sobre los que no se ha llegado a un acuerdo. Instó a que tomen la palabra en particular las delegaciones que han presentado nuevas propuestas, seguidas de las declaraciones generales.

17. La Delegación de Colombia señaló que su propuesta corresponde al artículo 16 del proyecto de propuesta básica sobre medidas tecnológicas. Una de las cuestiones que se debatieron en la consulta regional de países de América Latina y el Caribe, que tuvo lugar en julio de 2005, fue la posibilidad de estipular un criterio para establecer limitaciones a las medidas tecnológicas en la propuesta de tratado. Aunque es cierto que la propuesta actual es similar a las disposiciones sobre medidas tecnológicas de los Tratados Internet de la OMPI de 1996, la propuesta es un mandato para las partes contratantes y proporciona la protección jurídica adecuada a través de medidas tecnológicas que las partes contratantes desarrollarán en la legislación nacional. Los avances tecnológicos han dado lugar a preocupaciones respecto a que las excepciones y limitaciones de las que disfrutaban los usuarios de las producciones puedan verse limitadas por las medidas tecnológicas impuestas. Un titular de derecho de autor o de emisión puede, en base a una medida tecnológica, decidir prohibir el acceso a los usuarios cuando la medida técnica sea tan sólida que excluya el disfrute del trabajo por parte del usuario en virtud de esa limitación. La propuesta de Colombia tiene la ventaja de evitar problemas que pueden plantearse para mantener el acceso a la información, la educación y los eventos culturales. Determinar criterios para limitaciones en las medidas tecnológicas ayudará a los legisladores nacionales a resolver dichas cuestiones. Un exceso de regulación podría causar problemas a los usuarios de las obras protegidas por el derecho de autor. Según la propuesta, las partes contratantes podrán prever que no constituye una infracción a las medidas implementadas en dicho artículo la elusión de una medida tecnológica efectiva impuesta utilizada por un organismo de radiodifusión para obtener acceso a una emisión con el propósito de hacer un uso no infractor de dicha emisión. La propuesta responde a una de las cuestiones debatidas en la consulta regional celebrada en Cartagena, concretamente la posibilidad de que un organismo de radiodifusión que quiera transmitir las últimas noticias pueda verse imposibilitada de hacerlo y, por lo tanto, prive a su audiencia de las noticias de última hora y cause problemas a personas tales como los editores y periodistas. La propuesta no resuelve la preocupación persistente generada por el desarrollo de estos artículos. Estas preocupaciones se plantearon en 1996, cuando se prepararon los Tratados Internet, y las delegaciones estaban entusiasmadas con el establecimiento de un mecanismo para garantizar que el derecho de autor prevalecería en las actividades de Internet. Sin embargo, esos tratados no resolvieron estas preocupaciones, que tienen que incluirse en todo nuevo tratado que regule las medidas tecnológicas.

18. La Delegación del Perú dio las gracias a la Delegación de Colombia por su interesante propuesta, y tomó nota de que las delegaciones del Brasil y de Chile también sometieron documentos al último SCCR que permiten la toma de decisiones bien fundadas. Las propuestas realizadas por los países de América Latina y el Caribe representan un compromiso y el reconocimiento de la importancia concedida al derecho de autor. Después de esto, la Delegación describió su propuesta, señalando en primer lugar que la sometió con retraso debido al largo proceso de consultas a escala nacional bajo la dirección del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), que es la autoridad nacional peruana competente en materia de propiedad intelectual. Teniendo en cuenta la importancia de esta cuestión, las consultas se ampliaron a fin de incluir a organismos de radiodifusión, representantes de los intérpretes, asociaciones de escritores, empresas del sector editorial y miembros del público. Debido al uso propuesto del tratado para la protección de los organismos de radiodifusión, pide que haya un equilibrio entre la protección de los derechos existentes y el interés público, mientras se reconocen y garantizan los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos. Un tratado de este tipo no debería limitar el acceso a la información ni dificultar el desarrollo tecnológico, y no debería socavar el sector público ni afectar a la diversidad cultural. Indicó la existencia de vínculos entre el derecho de autor y la recientemente aprobada Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, y expresó su apoyo a la propuesta brasileña en lo que respecta al artículo sobre el acceso a la información y la protección de la diversidad cultural en el marco del tratado para la protección de los organismos de radiodifusión. Asimismo, expresó su apoyo a la propuesta chilena, que contempla la adecuada protección de la competencia a la luz de los derechos previstos en el tratado para la protección de los organismos de radiodifusión. Señaló que en su país se ha establecido un vínculo entre la defensa de la competencia, por una parte, y la propiedad intelectual por la otra. Se refirió a su propuesta anterior, realizada conjuntamente con Chile en la Reunión de Consulta Regional para los países de América Latina sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión, que tuvo lugar en julio de 2005, de promover la elaboración de diversos estudios sobre las consecuencias y efectos en los organismos de radiodifusión y usuarios de las obligaciones del tratado para la protección de los organismos de radiodifusión. Esta tarea bien podría formar parte del programa de cooperación internacional que promueve la OMPI. Los delegados no deberían apresurar la realización de una conferencia diplomática que examine la adopción del proyecto de tratado sin que previamente se hayan realizado todos los estudios necesarios para comprender las necesidades inmediatas. El trabajo debería realizarse en colaboración con otros países de la región y países en desarrollo que concedan importancia a la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore, teniendo en cuenta el Programa de la OMPI para el Desarrollo. La Delegación realizó dos propuestas específicas en relación con cuatro puntos. La primera relacionada con las limitaciones y excepciones que contiene el artículo 12 del proyecto de propuesta básica. Sería importante redactar de nuevo el artículo 12 con miras a una definición e interpretación correctas de las excepciones y limitaciones que permitan alcanzar un equilibrio entre los intereses de los organismos de radiodifusión, los intérpretes o ejecutantes y los intérpretes-autores, y el público en general que tiene derecho a acceder a la información y a la cultura. Expresó especial preocupación respecto a las obras pertenecientes al dominio público, cuya mera transmisión plantea cuestiones de derechos conexos. Apoyó unas normas mínimas o disposiciones específicas para la protección del interés público, que ayudarían a mantener un equilibrio entre organismos de radiodifusión, autores y otros titulares de derechos. Se tienen que incluir más detalles en el artículo 12 sobre la utilización privada de fijaciones para uso privado, la investigación científica y la utilización por parte de bibliotecas, bancos de datos, instituciones académicas y demás, que podrían revisarse cuando las delegaciones reciban la propuesta por escrito. Se planteó un punto concreto en lo que

respecta a las medidas tecnológicas del artículo 14 de la propuesta básica. La obligación que contiene debería considerarse a la luz de la aplicabilidad de limitaciones y excepciones y el acceso del público a la información, y teniendo en cuenta hasta qué punto protegen los derechos de los intérpretes o ejecutantes. No apoyó la idea de que el artículo 14 se incluya en el tratado, porque la aplicación efectiva de excepciones y limitaciones al derecho de autor se ve amenazada por los avances tecnológicos y las restricciones en la concesión de licencias, que crean un desequilibrio a favor de los intereses comerciales y en contra de los intereses de los usuarios, especialmente en los países en desarrollo. Las medidas tecnológicas no deben utilizarse para generar derechos que antes no existían. El verdadero riesgo de las medidas tecnológicas y de su protección se encuentra en la aplicación efectiva de las limitaciones. El tercer punto concierne al artículo 15 del proyecto de propuesta básica. Existe cierta preocupación por el hecho de que el artículo 15 pueda ser utilizado para calificar a los organismos de radiodifusión de creadores, protegidos sólo en base a esto. Antes de alcanzar conclusión alguna a este respecto deberán realizarse análisis y estudios más detallados. El último punto consiste en que la difusión por Internet, que se ha colocado en el apéndice facultativo, es cada vez más importante y tiene un gran impacto económico. Sería interesante evaluar hasta qué punto el mundo real, y las normas sobre derecho de autor y derechos conexos, pueden aplicarse eficazmente y hacerse cumplir en el mundo virtual de Internet. La difusión por Internet debería vincularse al tratado, pero abordarse de forma separada, tal como se ha hecho en la propuesta básica.

19. El Presidente tomó nota de que el enfoque general de la propuesta del Perú, así como sus puntos específicos, están ampliamente cubiertos por el programa de trabajo sometido a examen en la reunión. Se debatirán nuevas propuestas, junto con cuestiones que incluyen las limitaciones y excepciones y las medidas tecnológicas.

20. La Delegación de Tailandia, en nombre del Grupo Asiático, señaló que la Asamblea General decidió en 2005 que el SCCR debía continuar y acelerar su trabajo de preparación de un texto consolidado y un documento de trabajo para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión. Ya en las observaciones preliminares del Presidente se reconoció que no hay acuerdo sobre el contenido del proyecto de tratado. El Grupo Asiático apoyó que el SCCR avance hacia un tratado sobre radiodifusión centrado en la protección contra la piratería de las señales y en garantizar que los derechos de los titulares interesados no se vean comprometidos. Existe la posibilidad de realizar una reformulación sustancial del proyecto de tratado para facilitar el acceso a los conocimientos y recompensar a los creadores. Pidió que a través del compromiso general de todos los Estados miembros se procure que los procedimientos de trabajo del SCCR sean más transparentes, claros y sencillos. En el tratado se debería tener en cuenta la naturaleza tecnológica del entorno digital, en especial las repercusiones de las medidas tecnológicas de protección sobre el acceso a la información, los conocimientos y el material en el dominio público, y el marco existente de limitaciones y excepciones. La brecha tecnológica y los dispositivos digitales siguen siendo importantes desafíos para los países en desarrollo. El carácter evolutivo de dichas tecnologías basadas en Internet y sus consecuencias poco claras requieren más exámenes y comprensión, y, por lo tanto, expresó su oposición a que la difusión por Internet y la difusión simultánea se incluyan en el tratado. Apoyó la propuesta de que la duración mínima de los derechos sea de 20 años, ya que los Estados miembros pueden mantener la opción de ampliar ese periodo a través de la legislación nacional. Por último, señaló que la naturaleza técnica del documento que se está examinando exige un examen amplio y profundo de los artículos a través de un enfoque claro y centrado.

21. El Delegado del Brasil señaló que el proyecto de propuesta básica que contiene el documento SCCR/14/2 no resulta aceptable como base de las negociaciones. La propuesta no incluye todas las propuestas presentadas por los Estados miembros en la última sesión y en reuniones anteriores del SCCR. Propuestas que han sido rechazadas por algunos miembros, como por ejemplo la difusión por Internet, se incluyen en el nuevo proyecto del Presidente, lo que conduce a un trato desigual de los miembros y sus puntos de vista. El nuevo texto ha sufrido cambios significativos, e incorpora disposiciones que no han sido adecuadamente consideradas o debatidas. Las propuestas de los miembros deben tratarse en pie de igualdad, y los documentos deberían desarrollarse de forma predecible y lineal para que los países puedan participar en la reunión y realizar contribuciones sustantivas. Las disposiciones del proyecto de texto plantean una serie de nuevas preocupaciones e incertidumbres técnicas que en muchos aspectos significan un paso atrás, y requieren una cuidadosa reevaluación y estudios sobre su impacto, especialmente en los países en desarrollo. Las negociaciones deben realizarse en base a un documento, que debería incluir las contribuciones y propuestas de todos los Estados miembros. La Delegación no quiso presentar su propuesta, ya que se suponía que había sido presentada en la decimotercera sesión del SCCR, tal como se indica en el informe de dicha sesión, en cuyo párrafo 61 se expone la propuesta. En el párrafo 81 del informe de la decimotercera sesión consta que la Delegación creía que su propuesta se había sometido para ser incorporada en una versión revisada del texto consolidado actual, y, por lo tanto, resulta frustrante comprobar que su propuesta no ha sido incluida. Señaló que no pueden realizarse debates en base a un proyecto de propuesta básica que no incluye las propuestas de ciertos Estados miembros, e incluye propuestas de Estados miembros que no han sido objeto de consenso o acuerdo.

22. La Delegación de Bangladesh respaldó la posición del Grupo Asiático, según la cual el tratado propuesto debería tener en cuenta la naturaleza tecnológica del entorno digital. Sin embargo, las disposiciones sobre medidas tecnológicas de protección, tal como aparecen en la propuesta básica, no abordan las preocupaciones de la Delegación. Las medidas tecnológicas de protección no deben frenar la innovación o negar el acceso al material disponible en el dominio público, ya que a través de dicho acceso se obtienen muchos beneficios y sería lamentable prohibir la descodificación de las señales en el dominio público. El no poder acceder a las revistas científicas también puede tener repercusiones negativas sobre la libertad de expresión, y conducir a efectos monopolísticos. No existe ninguna razón para restringir el acceso a los conocimientos cuando el mismo creador quiere compartir la información. Por motivos de procedimiento, hizo referencia a la decisión del SCCR y de la Asamblea General de septiembre de 2005, que indicó que se prepararía un texto consolidado que contendría todas las propuestas. Sin embargo, existen dos componentes, que son: “una copia en limpio” del proyecto de tratado y un documento de trabajo, y pidió que se aclare el estatus de dichos textos.

23. La Delegación de Austria, en su calidad de país que ocupa la Presidencia de la Comunidad Europea, felicitó al Presidente por su capacidad para manejar situaciones difíciles y guiar al SCCR hacia resultados positivos. En lo que respecta al fondo de las cuestiones, la Delegación de la Comunidad Europea intervendrá en nombre de sus Estados miembros y de los países candidatos a la adhesión, Bulgaria y Rumania.

24. La Delegación de Ghana señaló que su país ha aprobado una nueva ley sobre el derecho de autor, que incluye disposiciones para la protección de los organismos de radiodifusión. Señaló que se necesitan aclaraciones sobre la consulta regional de un grupo de países africanos, que tuvo lugar en Nairobi en 2005, a fin de examinar el texto del proyecto de tratado. El resultado de dicha reunión no es representativo de todo el Grupo Africano porque

los países del norte de África participaron en otro foro. Por consiguiente, no puede decirse que el resultado de esa consulta sea la posición de todo el Grupo Africano. Sin embargo, los que estuvieron presentes en la consulta de Nairobi debatieron el proyecto de texto y realizaron ciertas propuestas, algunas de las cuales se quisieran dar a conocer con la ayuda de la Secretaría de la OMPI. Se necesitan aclaraciones sobre si dichas propuestas han sido publicadas, y sobre el estatus del resultado de la consulta regional de Nairobi.

25. El Presidente señaló que hay que examinar el documento que se distribuyó después de las diversas consultas regionales, que incluye los documentos de la reunión de Nairobi.

26. La Delegación del Senegal agradeció a la Oficina Internacional el trabajo realizado para permitir a los Estados miembros realizar consultas sobre la importante cuestión de los organismos de radiodifusión. Desde la perspectiva de la Convención de Roma, se reconoce la importancia de los usos de los derechos de propiedad intelectual, especialmente debido a que los organismos de radiodifusión transmiten señales con contenidos protegidos en virtud de los derechos conexos. Los documentos preparados por la Secretaría han ayudado a informar a los miembros sobre el desarrollo de estas cuestiones, y está claro que el proceso está a punto de finalizar y, si se afina un poco, es cada vez más probable que se realice una conferencia diplomática. La globalización ha convertido el mundo en un pañuelo, y los obstáculos desaparecen todavía más rápidamente en el ámbito de la radiodifusión. Existe una concienciación general respecto a que los que se benefician de la protección de los derechos de propiedad intelectual han sufrido debido a la creciente piratería de señales, y por consiguiente se necesitan más mecanismos internacionales de protección. La armonización de esos mecanismos de protección ayudará a proteger a los organismos de radiodifusión contra ciertos tipos de explotación, fijación, transmisión y reproducción de sus señales. El proyecto de tratado, tal como se esperaba, contiene propuestas de protección que van más allá de las necesidades básicas, y por este motivo apoyaron la realización de nuevas negociaciones y nuevos debates. Señaló su preocupación por el proyecto de apéndice sobre difusión por Internet, y pidió explicaciones, especialmente en el caso de que el silencio sobre esta cuestión implique su rechazo. Si, a partir del momento en que se deposita un instrumento de adhesión, el Estado no se adhiere específicamente al apéndice, ¿dará esto como resultado que el Estado no estará vinculado por él? Indicó que, en 1996, se quiso elevar el nivel de protección de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales para hacer frente al problema de la protección, y expresó confianza en que estos debates puedan retomarse a fin de terminar ese proceso. Por consiguiente, apoyó firmemente la realización de una conferencia diplomática, siguiendo el espíritu del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) de 1996.

27. La Delegación del Japón señaló que el objetivo final de la reunión es terminar y aprobar la propuesta básica de tratado, a fin de permitir a la Asamblea General recomendar que se convoque una conferencia diplomática a principios del año próximo, y, por lo tanto, acogió con beneplácito los esfuerzos realizados por el Presidente y la Secretaría para preparar el proyecto de propuesta básica y el documento de trabajo. Debido a que la propuesta básica a aprobar será un proyecto de propuesta, y los artículos del tratado serán examinados en la conferencia diplomática, instó a los miembros a alcanzar un consenso sobre la propuesta básica con miras a realizar la conferencia diplomática y adoptar el tratado lo antes posible. En lo que respecta a un punto concreto del artículo 2 del proyecto de propuesta básica, indicó que se necesitan aclaraciones sobre el significado de “transmisiones por redes informáticas”.

28. La Delegación de la República de Corea recordó a los Estados miembros el espíritu de cooperación que imperó en la decimotercera sesión del SCCR, en la que una abrumadora

mayoría de miembros acordaron que era conveniente actualizar los derechos existentes de los organismos de radiodifusión tradicionales para mantenerse a la par con el rápido progreso de la tecnología, que podría conducir a un aumento en las violaciones de sus derechos. El proyecto de propuesta básica ofrece una base sólida para poder convocar rápidamente una conferencia diplomática, que conduzca a la adopción de un tratado para la protección de los organismos de radiodifusión. Expresó confianza en que este acuerdo pueda alcanzarse en esta reunión, con miras a garantizar una protección adecuada a los organismos de radiodifusión.

29. La Delegación de México reconoció que el proyecto de propuesta refleja los esfuerzos realizados por el Presidente para incorporar los puntos de vista expuestos y las propuestas realizadas en las anteriores sesiones del SCCR. El extenso orden del día de la reunión permitirá que puedan plantearse las preocupaciones que hasta ahora no se han planteado y que se realice un trabajo continuo y constructivo a fin de alcanzar un acuerdo sobre el lenguaje del tratado.

30. La Delegación de Jamaica reconoció los esfuerzos realizados para preparar los documentos, y respaldó la idea de que el texto final para la conferencia diplomática sea un documento integrado que refleje todos los puntos de vista. Expresó su apoyo a los puntos de vista presentados por otras delegaciones de América Latina y el Caribe en relación con las limitaciones y excepciones y las medidas tecnológicas de protección. Es de importancia fundamental para los países en desarrollo que todos los derechos estén compensados a fin de que los intereses comerciales se equilibren debidamente con el interés público. Instó a la Secretaría a emprender estudios a fin de determinar las repercusiones de las disposiciones sobre limitaciones y excepciones y las medidas tecnológicas de protección en los países en desarrollo, así como en los países desarrollados, para que se pueda realizar una comparación apropiada a fin de garantizar un resultado equitativo. Las disposiciones sobre difusión por Internet no deben vincularse al tratado que se presente a la conferencia diplomática. El plazo de protección, que tiene repercusiones para el interés público y el juego limpio, es apropiado que sea de 20 años, y los Estados conservan el derecho a aumentar el plazo de protección a través de la legislación nacional. No deben existir condiciones previas para ser parte en el tratado sobre radiodifusión, y todo miembro de la OMPI debe poder ser signatario.

31. La Delegación de la India expresó satisfacción por el hecho de que la reunión se centre en el proyecto de tratado para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, ya que la reunión se convocó siguiendo la decisión de la Asamblea General de 2005 de mantener dos reuniones del SCCR con miras a acelerar el proceso destinado a la realización de una conferencia diplomática para adoptar un tratado. El objetivo principal del tratado propuesto debería ser proporcionar a los organismos de radiodifusión el derecho a impedir la piratería de las señales portadoras de contenido, y cualquier mejora de esos derechos más allá de la prevención de la piratería de señales será contraria a los objetivos del tratado. Los debates deben referirse siempre al concepto de derecho a la información, y a que el acceso a los conocimientos no debe verse obstaculizado por ninguna mejora de los derechos de los organismos de radiodifusión, a que ningún derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión debería desvirtuar los derechos de los proveedores de contenido, y al hecho de proporcionar protección a las señales antes de la transmisión y durante ésta. La difusión por Internet no debe incluirse en el tratado, y no existe ningún motivo para ir más allá del artículo 14.3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“Acuerdo sobre los ADPIC”) en lo que respecta a los derechos de los organismos de radiodifusión. Hizo referencia a la decisión adoptada en la decimotercera sesión del SCCR, tal como se recoge en el documento SCCR/13/6, y a la opinión final del Presidente respecto a que se continúe realizando una consolidación parcial o

completa del texto y se ponga a disposición de las delegaciones un tercer texto consolidado tan pronto como sea posible. La Delegación señaló que preferiría haber recibido un tercer texto consolidado en lugar de un proyecto de propuesta básica de tratado de radiodifusión que incluye un apéndice facultativo de “aceptación” mediante notificación sobre la difusión por Internet. Indicó que muchas delegaciones se han opuesto a incluir en manera alguna la difusión por Internet en el tratado, y que la India se opuso a que se realizase ninguna referencia directa o indirecta a la difusión por Internet en el cuerpo principal del tratado. Sin embargo, señaló que dichas referencias se mantienen, por ejemplo en los artículos 2, 6 y 9, además del apéndice facultativo en la parte de “aceptación” mediante notificación del tratado. Además, el documento SCCR/14/2 todavía contiene elementos básicos a los que se han opuesto muchas delegaciones, y muchas de las opciones viables y que han recibido un amplio apoyo se presentan como alternativas en el documento de trabajo SCCR/14/3. Esto parece ir en detrimento de los progresos que el Presidente reconoció que se habían logrado en el anterior SCCR. Por ello, se recomendó que se realizase un examen artículo por artículo y cláusula por cláusula a fin de aceptar o rechazar cada cláusula del proyecto de propuesta básica, para lograr resultados aceptables para todas las delegaciones y ayudar al Presidente a consolidar el texto a fin de que los puntos de vista de todas las delegaciones estén convenientemente reflejados en el texto resultante. Para lograr mejores resultados los debates de la reunión deben centrarse en cuestiones sustantivas, y no en programar una conferencia diplomática.

32. La Delegación de Croacia, en nombre del Grupo Regional de Estados de Europa Central y del Báltico, indicó que confía en que la reunión alcanzará su objetivo, tal como lo definió en 2005 la Asamblea General, lo antes posible. Expresó su agradecimiento al Presidente y a la Secretaría por la preparación de documentos detallados, así como a las delegaciones que han sometido propuestas. En la consulta regional que tuvo lugar en Bucarest en junio de 2005, se tomó nota de que desde hace mucho tiempo se vienen realizando debates internacionales sobre la protección de los organismos de radiodifusión, con resultados significativos, aunque algunas cuestiones importantes continúan pendientes. Apoyó la resolución activa y constructiva de las cuestiones “horizontales” pendientes, realizando, si es preciso, sesiones nocturnas, con miras a avanzar en el camino hacia un tratado.

33. La Delegación de Argentina se refirió al proyecto de programa de trabajo del Presidente, y se opuso a que se incluya el punto 3 del orden del día, en línea con la opinión expresada por la Delegación del Brasil. Dichas ponencias no deberían formar parte del programa de trabajo ni de una reunión oficial de los Estados miembros. Respaldo las declaraciones realizadas por las delegaciones del Brasil, Bangladesh y la India, que comparten un entendimiento común de que el documento será un tercer proyecto revisado que permitirá a los miembros acordar una propuesta básica, y que las propuestas realizadas por todos los miembros se examinarán en pie de igualdad. Deberían haberse reflejado en el texto las declaraciones concretas realizadas por la Argentina respecto a las propuestas del Brasil y de Chile. Ha sido difícil entender qué criterios se han utilizado para realizar el texto revisado, y por qué ciertas cuestiones sobre las que no se llegó a un acuerdo han aparecido, no obstante, en el documento, en particular el apéndice sobre la difusión por Internet. Según la decisión de la Asamblea, se tiene que llegar a un acuerdo sobre el lenguaje de la propuesta básica antes de convocar una conferencia diplomática, que tiene que tener en cuenta todos los intereses y se seguirá trabajando con buena voluntad para conseguir este objetivo. Teniendo en cuenta las repercusiones del tratado, y las preocupaciones expresadas por la mayor parte de los Estados miembros, opinó que resulta prematuro contemplar la posibilidad de convocar una conferencia diplomática antes de realizar otra reunión del SCCR.

34. La Delegación de Kenya reiteró su posición inicial respecto a las disposiciones del tratado propuesto, y se mostró optimista respecto al logro de progresos sustantivos durante la sesión. Desde 1997 la protección de los organismos de radiodifusión ha sido objeto de debate en el Comité Permanente, y ha llegado el momento de formular un instrumento internacional para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión que equilibre los derechos de todas las partes interesadas a fin de que ninguna parte resulte desfavorecida en caso de que se formule un tratado. El tratado propuesto debe equilibrar los intereses de titulares de derechos, en particular de los creadores, y consumidores y público en general, y garantizar que no se obstruye el libre flujo de información. Pidió a todos los miembros que alcancen un compromiso al terminar la reunión.

35. La Delegación de Sudáfrica hizo hincapié en que la Asamblea General ha otorgado un mandato al SCCR para que acelere su trabajo a fin de preparar una conferencia diplomática. Esto depende de una adecuada preparación basada en el respeto de los principios de transparencia, integración y consenso. Se tiene que lograr un equilibrio entre los incentivos para las inversiones y el acceso a la información y los conocimientos. A este respecto, ninguno de los intereses de los titulares de derechos debe eclipsar el interés público general, que en lugar de ello debe equilibrarse. Aunque la idea de estimular la innovación a través de la garantía de algún tipo de monopolio que permita recobrar el costo de la inversión realizada es interesante, no hay que poner en peligro el acceso a los conocimientos y a la información. Un plazo de protección de 20 años es más que suficiente para recobrar el costo de la inversión realizada así como algunos beneficios nominales, y, por lo tanto, no apoyó la idea de ampliar el plazo de protección a periodos más largos como, por ejemplo, 50 años. Expresó su profunda preocupación por el hecho de que se hayan incluido en el proyecto de propuesta básica ciertas cuestiones sobre las que no se ha llegado a un acuerdo, mientras que otras cuestiones constan en otro documento. El proceso preparatorio debe equilibrar los intereses de todas las partes a fin de que la conferencia diplomática sea un éxito.

36. La Delegación de la República Islámica del Irán señaló que los procedimientos de la reunión deben ser integradores y transparentes, especialmente a la luz de las nuevas tecnologías, los derechos de las nuevas partes interesadas y la complejidad del entorno digital. Para lograr que el tratado propuesto sea equilibrado se requiere un enfoque abierto e incorporar excepciones y limitaciones sin condiciones previas, especialmente teniendo en cuenta las condiciones cambiantes del entorno digital y las inquietudes del público al respecto. Las negociaciones no deben comprometer los derechos de los titulares de derechos, deben proteger las señales emitidas y no su contenido, y deben reconocer que los derechos conexos son de naturaleza diferente. Todas las disposiciones del tratado se tienen que equilibrar a fin de garantizar que el resultado sea satisfactorio para todos los Estados miembros. Apoyó la idea de que el plazo de protección sea de 20 años, y los Estados deberían poder ampliar este plazo en su legislación nacional. Respecto al procedimiento de trabajo, los principios rectores para concluir tratados internacionales son la integración, la transparencia, la flexibilidad y el compromiso. Teniendo en cuenta la decisión de la Asamblea General de acelerar el trabajo del Comité, los puntos de vista de todos los Estados miembros deben reflejarse en un documento sencillo. Como no hubo acuerdo sobre la propuesta básica que consta en el documento SCCR/14/2, los miembros deben centrar sus negociaciones en el documento SCCR/14/3 y, si se llega a un acuerdo respecto a sus elementos, después pueden centrarse en el documento SCCR/14/2 como propuesta básica. El trabajo no se ha enfocado en pie de igualdad. Por ejemplo, aunque todos los Estados miembros se han opuesto a que la difusión por Internet se incluya en el tratado, ésta se incorporó en el apéndice. Asimismo, la propuesta sometida por Chile, que ha recibido el apoyo de todos los Estados miembros, ha sido tratada como una alternativa a otras propuestas.

Por lo tanto, aunque expresó su apoyo a unas negociaciones constructivas, de cooperación y flexibles, todos los puntos de vista de los Estados miembros deberían incorporarse en un documento que sirva de base para el trabajo futuro.

37. La Delegación de Egipto agradeció al Presidente y a la Secretaría el trabajo realizado en la preparación de los documentos para la reunión, y especialmente la traducción de varios documentos al árabe. Expresó confianza en que la Secretaría siga considerando el árabe como una de sus lenguas de trabajo. Respaldo todos los esfuerzos realizados a fin de proteger el derecho de autor, incluida la propuesta de tratado para la protección de los organismos de radiodifusión, y dijo que en anteriores reuniones ya había expresado dicho apoyo. En principio, no se opone a la realización de una conferencia diplomática, pero antes de ello los miembros deberían tener un proyecto de tratado lo suficientemente maduro para que pueda ser objeto de consenso, a fin de que la conferencia diplomática no se convierta en un campo de batalla entre las delegaciones sobre cuestiones que podrían haberse solucionado de forma más satisfactoria en el marco del SCCR. No se ha alcanzado un consenso en lo que respecta a la cuestión de la difusión por Internet, y muchas delegaciones opinan que la difusión por Internet no debería incluirse en el proyecto de tratado. Aunque no se opone a la protección de la difusión por Internet como tal, señaló que en reuniones anteriores se vio que ésta todavía no ha alcanzado la madurez conceptual suficiente para tener derecho a un instrumento internacional de protección propio, y, por consiguiente, no apoyó el hecho de que en el tratado haya un documento separado sobre difusión por Internet. Expresó su apoyo al tratado en sí, que debería equilibrar los derechos de inversión de los organismos de radiodifusión y los derechos sociales que tiene el público de acceder a la información y a los conocimientos. Debe superarse un cierto conflicto de intereses entre, por una parte, el derecho que tienen las personas a acceder a la información y los conocimientos y, por otra parte, el derecho de autor, y entre la protección de los organismos de radiodifusión y la protección del derecho de autor. Tiene que establecerse este equilibrio en el tratado sobre radiodifusión, tal como se ha hecho en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que recientemente ha aprobado la UNESCO. Se refirió al artículo 12 del documento SCCR/14/2, sobre el derecho de las partes contratantes a estipular en la legislación nacional limitaciones y excepciones similares a las establecidas en el derecho de autor. Dichos derechos son conexos pero también diferentes, y, por consiguiente, deberían garantizarse en base a un estudio detallado realizado por un grupo de expertos que haga recomendaciones sobre la naturaleza de los derechos que alcanzarán el deseado equilibrio.

38. La Delegación de la Federación de Rusia señaló que el proyecto de propuesta básica establece una buena base para debatir las disposiciones del proyecto de tratado para la protección de los organismos de radiodifusión y, junto con el apéndice facultativo sobre la protección relativa a la difusión por Internet, establece un enfoque lo suficientemente flexible para resolver todos los problemas. El proyecto tiene en cuenta las diferentes posiciones que las delegaciones mantuvieron en debates anteriores. La Delegación confía en que se puedan realizar progresos de cara a la adopción del nuevo tratado, que está siendo muy esperado por los organismos de radiodifusión, y que puedan encontrarse soluciones de compromiso, en especial respecto a las nuevas propuestas.

39. La Delegación de los Estados Unidos de América acogió con beneplácito el hecho de que el proyecto de propuesta básica de tratado para la protección de los organismos de radiodifusión y el documento de trabajo contemplan su propuesta de tratado. El objetivo de la preparación de la propuesta básica de tratado ha sido indicar las áreas en las que existe una

convergencia sustantiva entre las diversas propuestas de los Estados miembros a fin de concretar la base para el trabajo del SCCR.

40. La Delegación de Benin señaló que los resultados de las consultas sobre la protección de los organismos de radiodifusión mantenidas a escala regional, y organizadas por la Secretaría de la OMPI en Kenya, constituyen una plataforma para el trabajo en curso. Dicho trabajo fue bien acogido por ese grupo de países y, tal como indicó la Delegación del Senegal, todavía mejor acogido por el Grupo Africano. Continuó respaldando el nuevo tratado, y un equilibrio de derechos que no supere el de los tratados de 1996. La radiodifusión es una herramienta para el desarrollo, especialmente en los países en desarrollo en los que se encarga de la transmisión de conocimientos y de la educación de los sectores más vulnerables de la población. Las cuestiones de control y restricción de las medidas de protección y de aclarar las excepciones y limitaciones deben examinarse a la luz de la promoción de los objetivos de desarrollo de los países africanos. El excluir todo apéndice sobre la difusión por Internet debe interesar a todos los miembros, porque es mejor examinar esta cuestión en debates futuros que incluirla en este tratado. Los debates pueden centrarse en cuestiones sobre las que las opiniones están divididas, a fin de lograr acuerdos para que la Asamblea General pueda convocar una conferencia diplomática en 2007.

41. La Delegación de Colombia acogió con beneplácito los documentos de trabajo, y en particular el documento sobre gestión digital de los derechos y excepciones y limitaciones, preparado por el Sr. Nic Garnett. Se tienen que realizar esfuerzos en el trabajo sobre la propuesta básica a fin de proporcionar a los organismos de radiodifusión los derechos necesarios para apoyar su trabajo. Pidió a los miembros que den una consideración favorable a la propuesta de Colombia, que pretende mejorar la propuesta básica y encontrar los medios para armonizar los derechos de los organismos de radiodifusión y ponerlos en línea con los intereses de otros sectores. Señaló que no puede hacer contribución específica alguna respecto a la difusión por Internet, debido a que las consultas nacionales han establecido que no se tiene que apoyar su incorporación al tratado. La propuesta básica debería omitir todas las referencias a la difusión por Internet.

42. La Delegación del Uruguay acogió con beneplácito las propuestas de Colombia y el Perú, que comparten diversos aspectos con la postura uruguaya. Señaló su preocupación por el hecho de que la nueva versión consolidada del texto no incluya todas las propuestas de todas las delegaciones. Algunas propuestas, como, por ejemplo, el apéndice sobre la difusión por Internet, han planteado graves preocupaciones a muchas delegaciones, incluida la del Uruguay, pero, a pesar de ello, se incluyeron en el texto. Tal como señaló la Delegación de la India, una buena forma de reflejar todas las propuestas es examinarlas artículo por artículo, en lugar de por tema. Consideró que sería prematuro convocar una conferencia diplomática antes de que se termine y se acuerde un texto. Hay que llevar a cabo estudios de impacto para evaluar el costo de las diversas propuestas para los usuarios y los titulares del derecho de autor.

43. La Delegación de Argelia se refirió en términos elogiosos a los progresos realizados en los debates del SCCR, lo cual indica que los miembros siguen el camino apropiado para formular un tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión en el contexto de una conferencia diplomática. Es necesario adoptar limitaciones y excepciones a fin de permitir a los países en desarrollo obtener conocimientos y proteger la diversidad cultural. Hay que ampliar el ámbito de aplicación del artículo 12 para que los países en desarrollo puedan disfrutar de protección de los derechos de traducción de obras literarias y similares.

La Delegación opinó que todavía no es el momento de examinar la cuestión de la difusión por Internet.

44. La Delegación de Nigeria expresó confianza en el Presidente, y se mostró optimista respecto a que los organismos de radiodifusión recibirán protección a fin de actualizar sus derechos y proporcionar las salvaguardias apropiadas para hacer frente a los desafíos del entorno digital. En principio, expresó su apoyo a la posición adoptada por diversos países africanos en la reunión de Nairobi. Aunque respaldó el trabajo en curso del SCCR, señaló su preocupación por el hecho de que toda concesión de derechos siempre debe hacerse de forma responsable y equilibrarse con los intereses primordiales de la sociedad en general. Por este motivo, no apoyó la introducción de la difusión por Internet. Agradeció el intento del Presidente de ocuparse de la difusión por Internet siguiendo la opinión mayoritaria expresada en debates previos; dijo que, sin embargo, continúa insatisfecha con el resultado y las posibles consecuencias de incluir la difusión por Internet en un apéndice del proyecto de texto. Señaló que todas las propuestas a este respecto se examinarán con miras a alcanzar un consenso. Indicó que sigue estando preocupada por la información sobre la gestión de derechos, las medidas tecnológicas de protección, y el equilibrio del ámbito de la protección con las limitaciones y excepciones. En las intervenciones de diversas delegaciones se pudo apreciar la voluntad de comprometerse en el desarrollo de proyectos de propuestas aceptables y de respaldarlos.

45. El Presidente señaló que las respuestas a las intervenciones se realizarían tan pronto como fuese posible, y que continuarían los debates a fin de encontrar formas de avanzar.

46. La Delegación de Ucrania expresó confianza en que se realicen progresos en los debates sobre el proyecto de propuesta básica y se refirió al apéndice facultativo sobre la difusión por Internet que no cambiará ninguna de las obligaciones en virtud del tratado y que permitirá que toda parte contratante pueda acceder a él en cualquier momento. Considerando esta flexibilidad que se da a los Estados miembros, no sería justo privar a los países de la oportunidad de proteger, si así lo desean, la difusión por Internet. Si el apéndice facultativo se sacase del marco del tratado, la difusión por Internet se convertiría en un tema de actualidad para todos y los debates sobre un nuevo proyecto de tratado sobre difusión por Internet seguirían un largo proceso. Por lo tanto, resulta fundamental mantener el apéndice en el proyecto de tratado tal como se debatió y aprobó en la reunión de consulta regional que tuvo lugar en Moscú en 2005.

47. La Delegación de Chile se refirió a la sesión informativa que tuvo lugar por la mañana e indicó que había sido un ejercicio muy útil que debía repetirse con oradores que representasen enfoques diferentes y con opiniones no sólo jurídicas sino también económicas. Respaldó a la Delegación del Brasil y opinó que todas las propuestas de los Estados miembros deberían recibir el estatus de documentos de trabajo. Las propuestas del Brasil y de Chile, en particular, tienen que examinarse en el marco del documento principal, ya que diversas delegaciones las han apoyado. Tienen que emprenderse estudios adicionales con miras a medir las repercusiones de las diversas propuestas en los consumidores y otras categorías de titulares de derechos. La falta de estudios apropiados se pone especialmente de manifiesto en el caso de la difusión por Internet en el que no se han realizado análisis sobre las consecuencias de una posible protección. La protección de los organismos de radiodifusión está en concordancia con las normas sobre propiedad intelectual y la promoción y estimulación de la creación. Hay que realizar nuevas reuniones a fin de acordar un texto que pueda ser llevado a una conferencia diplomática.

48. La Delegación de Marruecos recordó la decisión adoptada en el anterior periodo de sesiones de la Asamblea General respecto al mandato del Comité, por la que tiene que intensificar su trabajo para poder convocar una conferencia diplomática, a más tardar en 2007, a fin de reforzar la protección de los organismos de radiodifusión. El proyecto de propuesta básica es un proyecto equilibrado, pero para conseguir progresos suficientes en el debate sería preferible desarrollar un texto consolidado y trabajar artículo por artículo. En el pasado el Comité Permanente ha demostrado ser muy flexible y ha tenido éxito en sus reuniones. Confía en que el trabajo del Comité dará resultados positivos a fin de hacer frente a los desafíos de la digitalización y mejorar la protección de los organismos de radiodifusión sin perjuicio de los intereses de los autores o titulares de derechos de autor o derechos conexos. Asimismo, debe tenerse debidamente en cuenta el interés del público, ya que la protección puede tener por efecto limitar el acceso a los conocimientos y a la cultura. Los derechos exclusivos son otra área que tiene que examinarse en profundidad. En el pasado se reiteró que los debates tenían que ocuparse exclusivamente de los organismos de radiodifusión tradicionales y se creía que los debates tenían que madurar lo suficiente antes de que el Comité pudiese ocuparse de ningún otro tema. Opinó que la conferencia diplomática es el foro adecuado para terminar los debates sobre estas cuestiones.

49. La Delegación de China agradeció a la Secretaría la traducción al chino de los documentos de trabajo y las excelentes ponencias introductorias realizadas por la mañana por los dos expertos invitados. Estas disposiciones proporcionarán una muy buena base para garantizar el progreso del debate.

50. La Delegación de la República de Moldova señaló que el proyecto de propuesta básica aborda diversas áreas de interés y que el trabajo del Comité contribuirá a aclarar más algunas de éstas. Los debates no deberían llevarse a cabo de forma precipitada, pero recordó que se vienen realizando desde hace muchos años y que ciertos estudios y comentarios de expertos han demostrado la importancia de adoptar el instrumento. Además, los derechos que estipula el proyecto de propuesta básica ya los proporciona en muchos países, incluida Moldova, la legislación nacional. El apéndice sobre difusión por Internet debe examinarse cuidadosamente, pero refleja la tendencia actual a proteger las inversiones. El proyecto de propuesta básica tiene que apoyarse porque representa una buena base y en los debates se deberían examinar todos los artículos, lo que permitirá la preparación de un texto consolidado a someter a la próxima Asamblea General con miras a su aprobación en la conferencia diplomática de 2007.

51. La Delegación de Bangladesh se refirió a la protección del derecho de autor en su país, ya que los recursos naturales están dejando de ser la fuerza motriz para el crecimiento de su economía para pasar el testigo a bienes intangibles como los conocimientos o los activos de propiedad intelectual. El derecho de autor se ocupa de la protección de las creaciones del intelecto humano. Con el creciente desarrollo de la información, la tecnología, etc., la mayor parte de los países del mundo, incluido Bangladesh, tienen que hacer frente a problemas de piratería de obras intelectuales y literarias. Por consiguiente, tiene que promulgarse una legislación nacional e internacional sobre derecho de autor a fin de salvaguardar la propiedad intelectual. La protección del derecho de autor se introdujo en Bangladesh en 1962 y en 2000 se promulgó una nueva ley llamada Ley de Derecho de Autor de 2000 a fin de armonizar la legislación nacional con las normas internacionales. Actualmente, la Oficina de Derecho de Autor está trabajando bajo el control del Ministerio de Cultura y la Ley de Derecho de Autor de 2000 fue enmendada en 2005. En virtud de esta Ley se garantiza la protección de los programas informáticos, las bases de datos, los derechos de alquiler, los derechos relacionados con la radiodifusión, los derechos de interpretación o ejecución y los derechos

sobre los fonogramas, y en 1999 el país se adhirió a la Convención de Berna y, asimismo, la legislación cumple con la Convención Universal sobre Derecho de Autor administrada por la UNESCO. Como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Bangladesh también respeta las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC debido a que actualmente existe un compromiso general del país de fortalecer su sistema de derecho de autor. La Asamblea General de la OMPI ha otorgado un mandato al Comité para que se comprometa de forma constructiva en los debates para la adopción de un tratado para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión. No se trata de saber si este objetivo puede alcanzarse, sino de saber cómo puede alcanzarse. Los debates tienen que realizarse de forma transparente e integradora y, tal como indicó la Asamblea General, deben realizarse dos reuniones adicionales del Comité con miras a terminar y aprobar la propuesta básica. Tiene que buscarse una convergencia de opiniones, y tienen que abordarse las preocupaciones comunes de las delegaciones. Asimismo, recordó que, aparte de la protección de los organismos de radiodifusión, también es muy importante la protección del folclore, y que todo país tiene que tener derecho a reconocer y proteger sus conocimientos tradicionales. El artículo 12 debería prever una flexibilidad adicional. En relación con el plazo de protección, aconsejó al Comité que opte por un plazo mínimo de 20 años. Con toda seguridad los debates de la reunión permitirán la preparación de una propuesta básica de tratado.

52. La Delegación de Australia recordó su opinión de que se tiene que avanzar más hacia la convocatoria de una conferencia diplomática, para examinar la adopción de un tratado para la protección de los organismos de radiodifusión. Aunque se reservó el derecho a realizar más comentarios sobre los pormenores, estuvo de acuerdo con limitar la protección del tratado a los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable. Australia todavía está examinando el apéndice facultativo sobre la difusión por Internet y las repercusiones de la propuesta de que el apéndice entre en vigor al mismo tiempo que el tratado propuesto. Su país está a favor de que los beneficiarios de la protección del tratado sólo sean los organismos que transmiten desde un Estado miembro del mismo tratado y tienen su sede en él. Australia mantiene su preocupación por las repercusiones del artículo 6 del proyecto de propuesta básica en sus disposiciones sobre la retransmisión, y, a este respecto, señaló que anteriormente ciertos países habían propuesto la posibilidad de hacer una reserva o algún otro tipo de salvedades en relación a los derechos del artículo 6. Asimismo, Australia sigue examinando las repercusiones del artículo 11 sobre la protección de las señales anteriores a la radiodifusión y se reserva su postura a este respecto. Por lo demás, acepta las disposiciones del proyecto de propuesta básica a examinar en una conferencia diplomática.

53. La Delegación de Filipinas respaldó la declaración de la Delegación de Tailandia en nombre del Grupo Asiático. Recordó las conclusiones de la consulta regional realizada por algunos países de Asia y el Pacífico sobre la protección de los organismos de radiodifusión, que tuvo lugar en Manila en julio de 2005. Las delegaciones acordaron que se tenían que actualizar los derechos de los organismos de radiodifusión debido a los desafíos planteados por las nuevas tecnologías, y que la Convención de Roma, que se formuló en 1961, ya no resulta apropiada para proteger los derechos de los organismos de radiodifusión. Debido a la amplia convergencia sobre la mayor parte de las disposiciones del tratado, las delegaciones han alcanzado un consenso no oficial a fin de hacer avanzar las cosas en una posible conferencia diplomática. La Delegación manifestó la sensación de optimismo que le producen los grandes progresos realizados por el Comité en los últimos años. Dijo que el programa de trabajo puede servir como una excelente introducción para llevar a cabo debates claros y eficaces sobre el proyecto de propuesta básica y que el documento de trabajo representa un claro compromiso del Comité con el mandato que recibió de la Asamblea General. Los organismos de radiodifusión sirven como colaboradores en el desarrollo de la

nación y como sostén de las instituciones democráticas. Su función resulta fundamental para que la población esté bien informada y reciba educación. Si la democracia es realmente el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, sólo cuando las personas estén bien informadas sobre las cuestiones que les afectan podrán participar plenamente en la vida pública y dar vida al significado de la democracia. Señaló que para su país es importante tener organismos de radiodifusión sólidos, que puedan trabajar en un entorno libre y vibrante. En este contexto, apoyó un tratado que garantice la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión. La Delegación sólo está preparada para apoyar un tratado cuyo ámbito se limite a la protección de las señales tradicionales emitidas, pero no está preparada para aprobar ninguna disposición que incluya la difusión por Internet y la difusión simultánea. El trabajo del Comité ha progresado mucho, pero sólo se alcanzará el consenso si los debates se centran en áreas y cuestiones en las que se pueda llegar a un amplio acuerdo que pueda llevarse a la Asamblea General. Después de 10 años de debates ya es hora de avanzar.

54. La Delegación de Sri Lanka respaldó la declaración de la Delegación de Tailandia en nombre del Grupo Asiático. Apoyó el cumplimiento rápido del mandato recibido de la Asamblea General y opinó que se tiene que crear un consenso entre las diferentes opiniones. Señaló que en su país las partes interesadas han planteado posturas divergentes. Los organismos de radiodifusión han expresado su apoyo al tratado propuesto, pero otras partes interesadas clave, que representan a diversas categorías de usuarios, han indicado ciertas reservas. Por consiguiente, es fundamental alcanzar un consenso sobre los diversos puntos de vista expresados antes de que se pueda alcanzar alguna conclusión en lo que respecta a esta cuestión.

55. La Delegación del Japón señaló que un debate artículo por artículo llevaría mucho tiempo, mientras que la tarea principal es terminar la propuesta básica tal como decidió la Asamblea General. Los debates tienen que centrarse en los ocho paquetes de cuestiones preparados por el Presidente.

56. La Delegación de Burkina Faso opinó que en los países menos adelantados la introducción y consolidación de la democracia ha incrementado la importancia de los organismos de radiodifusión, que se han convertido en herramientas para el desarrollo. Tiene que reconocerse claramente la dimensión de desarrollo de la protección de los organismos de radiodifusión. Expresó su apoyo a una protección equilibrada, que pueda adaptarse a los intereses de todas las partes, pero hizo hincapié en la urgencia de actualizar los instrumentos existentes. El mundo actual requiere la adopción inmediata de un nuevo instrumento. Por consiguiente, la Asamblea General tiene que convocar una conferencia diplomática que pueda adoptar el tratado en un corto periodo de tiempo. En lo que respecta a la difusión por Internet y a la difusión simultánea, se necesita más tiempo para que estas nuevas tecnologías puedan entenderse mejor. Sin embargo, no existe duda alguna de que ahora se necesita un instrumento para actualizar la protección de los organismos tradicionales de radiodifusión.

57. La Delegación de Indonesia expresó su preocupación en lo que respecta al contenido del proyecto de propuesta básica de tratado para la protección de los organismos de radiodifusión y señaló que la razón principal para adoptar un tratado para la protección de los organismos de radiodifusión es hacer frente al aumento de las posibilidades y oportunidades de una utilización no autorizada de la emisión dentro y fuera de las fronteras de los países. Por consiguiente, el proyecto de propuesta básica tiene que centrarse en el esfuerzo por evitar la piratería de señales, pero el lenguaje del proyecto de tratado garantiza amplios derechos exclusivos a los transmisores, sin tener en cuenta sus necesidades reales. Proporciona unos derechos más amplios que los de la Convención de Roma y el Acuerdo sobre los ADPIC. Ese

lenguaje es objeto de mucha preocupación en los países en desarrollo, ya que podría tener repercusiones negativas sobre el interés público, el acceso a los conocimientos y a la información, el acceso al material del dominio público, la diversidad cultural y los derechos de los titulares del derecho de autor. Las emisiones son una fuente básica de información de muchísima importancia para la educación. Señaló que los organismos de radiodifusión tienen la obligación de promover el bienestar social y garantizar el acceso a la información. Toda nueva norma que establezca la protección de los organismos de radiodifusión no debe comprometer esas reglas ni los derechos del público en general. Las limitaciones y excepciones son necesarias para salvaguardar el interés público y tienen que formularse de una forma que facilite su utilización por parte de los países en desarrollo. La Delegación respaldó la propuesta sometida por la Delegación del Brasil sobre una cláusula sobre el interés público. Tiene que evitarse toda referencia a la difusión por Internet. Todavía no ha llegado el momento de introducir normas de protección de un tipo de comunicación cuyas repercusiones aún no se entienden completamente. Opinó que la sesión tenía que utilizarse para forjar un común entendimiento, y que las amplias diferencias de opinión tenían que solucionarse antes de mantener una conferencia diplomática. Tal como señaló el Grupo Asiático, se necesita más claridad y transparencia y el compromiso de todos los Estados miembros, y todas las propuestas deben abordarse en igualdad de condiciones.

58. La Delegación de Singapur apoyó la idea de convocar una conferencia diplomática y de terminar un tratado, siempre que los diferentes intereses y contribuciones de los miembros se escuchen y se tengan en cuenta en el proceso y el resultado final.

59. La Delegación de la Comunidad Europea expresó su apoyo al proyecto de propuesta básica y a la realización de un debate amplio, e instó a todas las delegaciones a que mantengan un debate estructurado según los temas clave en lugar de un enfoque artículo por artículo. El debate tiene que centrarse en algunos artículos clave, ya que un debate artículo por artículo llevaría mucho tiempo. El programa del Presidente es una base muy buena para los debates y las delegaciones tienen propuestas muy concretas que plantear sobre los derechos, las excepciones y las limitaciones, las medidas tecnológicas y la información sobre la gestión de derechos, incluida la forma en que deben estructurarse las medidas tecnológicas de protección para no privar a los beneficiarios de excepciones y limitaciones.

60. La Delegación de Ghana informó al Comité de que en su país se ha adoptado una nueva Ley de Derecho de Autor que entró en vigor en junio de 2005. La Ley cumple los requisitos mínimos de los tratados administrados por la OMPI en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos, así como el Acuerdo sobre los ADPIC y también protege los derechos de los organismos de radiodifusión y sus emisiones. Se garantiza a los organismos de radiodifusión el derecho de reproducir la fijación de la emisión, haciendo disponibles para el público fijaciones de emisión, y el derecho de autorizar la fijación de la emisión. Los derechos de los organismos de radiodifusión se limitan a las señales. Tal como prevé la Convención de Roma, el Comité tiene la responsabilidad de mejorar la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión. Hace ya más de 10 años que el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el WPPT mejoraron los derechos de los productores de fonogramas y los intérpretes o ejecutantes y los autores. La Delegación está convencida de que la adopción del tratado no debe sufrir más retrasos, ya que la protección desfasada que se garantiza a los organismos de radiodifusión no sólo les perjudica a ellos sino que también afecta a los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos cuyas obras o interpretaciones o ejecuciones se incorporan a las emisiones. El documento SCCR/14/2 es un buen punto de inicio para el trabajo del Comité, siempre que los Estados miembros muestren suficiente voluntad política para hacer avanzar el proceso. Pidió que se divulguen las

conclusiones de la reunión africana de consulta que tuvo lugar en Nairobi, Kenya, en mayo de 2005, ya que podrían servir de ayuda en el debate. Como ya señaló en la reunión de Nairobi, puede ser prematuro vincular la protección de la difusión por Internet a la radiodifusión tradicional. La protección de la difusión por Internet podría ser un punto del orden del día de un futuro debate. Deben preverse medidas tecnológicas de protección para los organismos de radiodifusión de la misma forma que se hace en el WCT y el WPPT, y no deberían utilizarse para negar la información que pida el público con fines de investigación y educación.

61. El Presidente respondió a algunos de los comentarios y sugerencias realizados. El Comité está realizando un trabajo técnico para preparar una base para la parte final del proyecto, a saber, las negociaciones que tendrán lugar en la conferencia diplomática que se tiene que convocar. Las propuestas de los Estados miembros y de grupos de miembros se han consolidado en un documento o, como en el caso de las dos últimas reuniones, en dos documentos de trabajo a fin de poder negociar basándose en menos proyectos. Con este objetivo, se ha realizado un proceso de consolidación de las propuestas en una presentación en la que se encuentran todos los elementos importantes o los matices más importantes. La decisión que tomó la Asamblea General en septiembre fue que se acelerase el trabajo en base al documento de trabajo anterior. La segunda tarea era finalizar y llegar a un acuerdo sobre una propuesta básica a presentar a la conferencia diplomática a fin de que la Asamblea General del próximo mes de septiembre pueda tomar una decisión acerca de convocar una conferencia diplomática. La tarea de esta sesión es intentar finalizar y llegar a un acuerdo sobre la propuesta básica a preparar a partir de entonces. Luego la Asamblea General tomará nota del estatus de las deliberaciones en el Comité y examinará la posibilidad de convocar una conferencia diplomática. La propuesta básica se publicará y será objeto de muchos seminarios y conferencias en diversas partes del mundo. La propuesta básica es un documento de trabajo que refleja las áreas de más y menos controversia. La propuesta básica puede contener alternativas que reflejen diferentes opiniones sobre diversas cuestiones. Y aunque estas alternativas puede que no satisfagan a todas las delegaciones, éstas realizarán otras propuestas a examinar en la conferencia diplomática. Las conferencias diplomáticas normalmente duran dos o tres semanas. En general, hay un comité que se ocupa de las cuestiones sustantivas. El comité puede iniciar consultas officiosas y abiertas, en las que todos puedan participar, para ocuparse de un artículo, diversos artículos o todo el tratado. La conferencia diplomática puede establecer diferentes órganos para abordar las cuestiones y estos órganos informarán al pleno. En muchos casos, las conferencias diplomáticas consiguen resultados que adoptan la forma de un tratado acordado por mayoría o por consenso. A fin de resolver algunas de las cuestiones políticas importantes, la conferencia diplomática también puede adoptar una declaración política en la que se expliquen los objetivos y los fines de las delegaciones. Utilizando los medios que pueden verse en el resultado de la Conferencia Diplomática de 1996, hay muchas cosas que pueden resolverse en el contexto de una conferencia diplomática. Existían dudas y preocupación acerca de la interpretación de ciertas cláusulas que ya fueron negociadas y que estaban listas para ser adoptadas. Pero la misma Conferencia Diplomática adoptó declaraciones concertadas sobre la interpretación de diversas cláusulas que eran una parte muy importante de los resultados de la Conferencia. Eran una parte vinculante del tratado y representaban una especie de directriz vinculante para la interpretación. Las declaraciones concertadas son instrumentos muy importantes para facilitar las cosas desde el punto de vista político y jurídico. La tarea del Comité Permanente es intentar terminar la propuesta básica. Una propuesta básica para una conferencia diplomática es simplemente un documento de trabajo preparado para facilitar el manejo de las cuestiones. La Asamblea General pidió al Comité que preparase una propuesta básica. Diversas delegaciones han señalado que sólo debería haber un documento. Todos los elementos que se

habían incluido hasta entonces en las propuestas se encuentran en los dos documentos preparados para la reunión. Todas las delegaciones, incluso las que todavía no han tomado ninguna decisión sobre el hecho de convocar inmediatamente, o en un futuro próximo, una conferencia diplomática, han expresado su deseo de contribuir a la realización de este trabajo.

62. La Delegación del Brasil señaló que se encuentra entre las que creen que no se puede estar de acuerdo con la sugerencia de expresar puntos de vista concretos sobre un proyecto de propuesta básica en el que no se ha incluido la propuesta que sometió en la reunión anterior. Todas las propuestas presentadas oficialmente por miembros en los debates deben incluirse totalmente en los documentos examinados. La Delegación señaló que hay cuatro cuestiones que les preocupan y deberían ser examinadas antes de proceder al examen de un elemento concreto del documento. Indicó que está preparada para comentar las cuestiones concretas, pero no en base a un documento que ha excluido clara y deliberadamente las cuatro propuestas que presentó en la decimotercera sesión del SCCR y que incluye propuestas presentadas por otras delegaciones que no han sido objeto de consenso. La Delegación comentó que ha recibido instrucciones claras de no aceptar ningún procedimiento de discusiones que deje fuera sus propuestas o que trate sus propuestas de una forma diferente al proyecto de propuesta básica. Tiene que realizar comentarios sobre cuatro cuestiones importantes. La primera es que su Delegación ha tomado nota de la amplia e importante oposición al hecho de que se incluya la difusión por Internet en cualquier proyecto de propuesta básica. Esto se ha convertido en una cuestión fundamental que debería abordarse antes de seguir adelante, ya que la Delegación no entiende cómo pueden debatirse cuestiones tan delicadas y complejas como el alcance de los derechos si el ámbito del tratado no está claro. La mayor parte de las opiniones están en contra de incluir la difusión por Internet en este proceso. La segunda cuestión es el hecho de no incluir ciertas propuestas, pues debería encontrarse una solución oficial a fin de incluir todas las propuestas en el proyecto de propuesta básica. La tercera cuestión es la mención repetida de los tratados de 1996 como referencia para este proceso concreto. Su país no fue parte de los tratados de 1996 y no puede considerar estos tratados como un punto de referencia para los debates. No cree que estos tratados sean una base para las negociaciones o para preparar nuevas versiones actualizadas de un texto básico u otro tipo de documento de trabajo. Son pocos los Estados parte en estos tratados; y éstos no representan la mayoría de los miembros de la Organización. Por último, señaló que no todo tiene que acordarse antes de convocar una conferencia diplomática, pero que se necesita una base fiable y se requiere mucha convergencia antes de convocar conferencias diplomáticas que resultan muy caras tanto para la Organización como para sus miembros. Indicó que considera que no hay que convocar dicha conferencia antes de tener alguna garantía de que los miembros están lo suficientemente de acuerdo respecto a las cuestiones fundamentales. Y una de estas cuestiones fundamentales es el incluir, o no, la difusión por Internet en el tratado. La Delegación comentó que le gustaría adoptar una actitud positiva y constructiva, pero que ello requiere que todos los miembros sean tratados de la misma forma.

63. El Presidente tomó nota de que la Delegación del Brasil ha propuesto adoptar el procedimiento siguiente como forma de avanzar sin exclusiones: quisiera que el Presidente proponga al Comité que tome la decisión oficial de que las propuestas sometidas por el Brasil y Chile, tal como constan en el documento SCCR/14/3, formen parte integrante del proyecto de propuesta básica de tratado de la OMPI para la protección de los organismos de radiodifusión, documento SCCR/14/2. Esto proporcionaría la garantía de que estas propuestas son una parte integrante del proyecto de propuesta básica de tratado y recibirán el mismo trato que las propuestas de otros países.

64. La Delegación de Colombia, refiriéndose a la propuesta de la Delegación del Brasil, pidió que se examine la posibilidad de incorporar en la propuesta básica su propuesta sobre medidas tecnológicas sometida el día anterior.
65. La Delegación del Canadá señaló que desea que su propuesta sobre la retransmisión se incorpore al final del documento de trabajo debido a que sería útil recordarles esto a los miembros.
66. La Delegación de la India apoyó las propuestas de que los dos documentos presentados la última vez, que figuran como documentos de trabajo, sean tratados igual que el proyecto de propuesta básica.
67. La Delegación del Senegal señaló su interés en que la propuesta del Grupo Africano también forme parte del proyecto de propuesta básica.
68. El Presidente tomó nota de que todas las propuestas de artículos en el lenguaje del tratado realizadas por delegaciones africanas constan en los documentos y, si se acepta lo propuesto, serán consideradas parte del proyecto de propuesta básica.
69. La Delegación del Perú apoyó las declaraciones realizadas por el Brasil, Chile y Colombia y quisiera que su propuesta reciba el mismo trato.
70. El Presidente declaró que procedería de la forma propuesta por la Delegación del Brasil, apoyada por otras, en lo que respecta a las diversas propuestas. Dijo que quiere ampliar la propuesta del Brasil a fin de que cubra todo lo esencial del documento de trabajo separado con miras a restituir en base a una decisión todas las alternativas para que el Comité las aborde en pie de igualdad.
71. La Delegación de la India señaló a la atención del Presidente los cuatro puntos que se han planteado en la sesión. Con la aprobación de todas las partes interesadas, el Presidente ha solucionado la cuestión de la inclusión de todas las propuestas realizadas por los Estados miembros. Otra cuestión que tiene que examinarse es la de la difusión por Internet. Al abordar las cuestiones sin antes fijar el estatus de la difusión por Internet, su naturaleza y el tipo de trato a darle en el tratado propuesto, se plantea una dificultad fundamental. Lo primero que debería hacer el Comité es examinar el ámbito y la naturaleza que tiene, o no tiene, que tener la difusión por Internet, y, por consiguiente, cómo debería abordarse esta cuestión.
72. El Presidente dijo que se ha realizado la propuesta y explicó que la cuestión del ámbito de aplicación figura en el programa de trabajo como punto 6. Esto es debido a la necesidad de garantizar a todas las delegaciones la posibilidad de examinarla detalladamente antes de llegar a ese punto del debate.
73. El Presidente tomó nota de que se ha llegado al final de la primera parte de la reunión. El proyecto de programa de trabajo para el punto 5 ha sido distribuido y se ha preparado una versión más elaborada del programa para la segunda parte de la reunión a fin de armonizar los diferentes enfoques propuestos con miras a evitar un debate a fondo artículo por artículo y, en lugar de ello, abordar primero las cuestiones de más actualidad e importancia. Muchas delegaciones han pedido algún tiempo para poder examinar, antes de que se debata en el Comité, la cuestión de la difusión por Internet. Por consiguiente, al comenzar se abordará el punto 6 del programa de trabajo.

74. La Delegación de Marruecos propuso acelerar el trabajo del Comité. Señaló que el proyecto de propuesta básica tiene que examinarse artículo por artículo a fin de determinar los puntos de convergencia y de desacuerdo sobre la cuestión de la protección de los organismos de radiodifusión, y que después puede debatirse la cuestión de la difusión por Internet. La Delegación mostró su desacuerdo respecto a la idea de clasificar los puntos de desacuerdo según un orden de prioridades.

75. El Presidente explicó que el proyecto de propuesta básica se debatirá cuestión por cuestión, lo que en muchos casos será lo mismo que si se debatiese artículo por artículo. Algunas delegaciones han indicado que será muy difícil decir que hay acuerdo en lo que respecta a ciertos artículos. Estos artículos, que no se debatirán de forma inmediata, son calificados de menos controvertidos. El Comité podría hacer una lista, que no sea vinculante, de las cuestiones y artículos que no son controvertidos, pero al mismo tiempo podría señalar que no se ha producido un acuerdo final. De conformidad con la propuesta realizada por la Delegación del Brasil, apoyada por otras delegaciones, el Comité examinará todos los documentos de trabajo completos como el proyecto de propuesta básica. Esto significa que los documentos SCCR/14/2, SCCR/14/3, SCCR/14/4, y SCCR/14/6 se examinarán en pie de igualdad. Asimismo, hay un elemento a tener en cuenta en los documentos de trabajo del SCCR/13 sobre el área de retransmisión, propuesto por la Delegación del Canadá. Hay nuevas propuestas que merecen la atención de las delegaciones que participan en las reuniones del SCCR porque no han sido debidamente examinadas, a saber, los artículos sobre los principios generales, sobre la protección y promoción de la diversidad cultural y sobre la defensa de la competencia.

76. La Delegación del Brasil señaló que la referencia a las nuevas propuestas da la impresión de que no forman parte del proyecto de propuesta básica. Propuso que se mencionen sin indicar si son, o no son, nuevas. De conformidad con la propuesta de la Delegación de la India, el Comité tiene que contemplar la cuestión de la difusión por Internet como objeto de protección. Si no se alcanza un entendimiento sobre esta cuestión fundamental, la Delegación tendrá algunas dificultades para entablar un debate pleno sobre artículos concretos del tratado.

77. El Presidente indicó que hay ciertos artículos de naturaleza general, que no se han debatido antes, y que entran dentro de las primeras cuestiones a debatir. Como segundo punto, la propuesta de la India ha sido examinada debidamente. La Delegación del Brasil estaba ausente cuando se abordó esta cuestión y cuando muchas delegaciones señalaron que necesitaban más tiempo para consultarse unas a otras a este respecto.

78. La Delegación de la India respaldó la propuesta del Presidente. Sin embargo, propuso que el punto 1 sea tratado inmediatamente por el Comité y que los puntos 2, 3 y 4, sobre los derechos, las limitaciones y las excepciones y las medidas tecnológicas, que forman el núcleo del tratado, se debatan después de haber debatido sobre el ámbito de la difusión por Internet. Las otras dos cuestiones, a saber, el plazo de protección y la admisibilidad, pueden abordarse más tarde, ya que son prácticamente independientes de las cuestiones de derechos. Por último, si el tiempo lo permite, el Comité puede abordar los puntos 5 y 7.

79. El Presidente explicó que antes de la difusión por Internet lo más apropiado es abordar el punto 1. Asimismo, señaló que el tiempo permite abordar los puntos 5 y 7. Invitó a las delegaciones a realizar comentarios sobre los objetivos generales de interés público, el

lenguaje sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, tal como lo establece la Convención sobre la Diversidad Cultural, y la defensa de la competencia.

80. La Delegación del Senegal no formuló objeciones sobre los asuntos de interés público, la diversidad cultural y la defensa de la competencia, ya que éstos son el reflejo de una gran preocupación que comparten casi todas las delegaciones. Sólo si se protege a los creadores de obras se puede garantizar la promoción de la diversidad cultural. La radiodifusión es uno de los elementos esenciales para promover la diversidad cultural. Por consiguiente, la protección de la diversidad de las expresiones culturales sólo puede lograrse si los creadores están lo suficientemente protegidos y existe la seguridad necesaria para las industrias culturales, incluida la industria de la radiodifusión.

81. La Delegación del Japón opinó que los artículos propuestos por la Delegación del Brasil y otros países no están de conformidad con el WCT y el WPPT, así como con otros tratados de la OMPI. Señaló que esos artículos son engañosos y podrían verse como una limitación más amplia de los derechos. Las preocupaciones están causadas por las disposiciones que reformulan disposiciones básicas tales como la prueba del criterio triple, que se incluye en los tratados tradicionales de la OMPI.

82. La Delegación de Nueva Zelanda reconoció la importancia de realizar progresos que conduzcan a una conferencia diplomática y de mantener un debate constructivo sobre las principales cuestiones controvertidas. Pidió que se aclare la manera en la que el artículo [x] de las cláusulas generales de interés público propuestas por el Brasil puede interactuar con su disposición recomendada sobre limitaciones y excepciones. Propuso que las cuestiones de interés público se traten debidamente a través de una disposición relativa a limitaciones y excepciones. Asimismo, pidió que se aclare la forma en la que el artículo [y] de las cláusulas generales de interés público propuestas en relación con la Convención sobre la Diversidad Cultural interactuará con el artículo 1 de la propuesta básica ya que requiere que el tratado sea independiente y no esté vinculado a ningún otro tratado.

83. La Delegación de la Comunidad Europea opinó que los principios en virtud del artículo [x], como principios generales, tienen naturaleza de preámbulo. Los principios generales, a saber, el acceso a los conocimientos y la información y los objetivos educativos, no deben constar en un artículo de un tratado. Además, no debe parecer que la propiedad intelectual en general y el acceso a los conocimientos se oponen. El objetivo principal del derecho de autor es promover el acceso a los conocimientos y no deben verse como objetivos opuestos.

84. La Delegación de Chile pidió aclaraciones sobre la duda expresada por la Delegación del Japón. En lo que respecta a la inconformidad de las cláusulas generales de interés público con los tratados anteriores de la OMPI, preguntó si esa Delegación se refirió a todos los objetivos que se persiguen a través de la cláusula de principio general presentada por la Delegación del Brasil, o sólo a algunos de ellos. Las prácticas anticompetitivas en principio se contemplan en el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna), e incluso en los Tratados OMPI de Internet.

85. La Delegación del Brasil dijo que su propuesta se explica por sí sola. El objetivo de promover el acceso a los conocimientos y a la información y los objetivos nacionales en la esfera educativa y científica forman parte del interés público en la mayoría de los Estados miembros, si no en todos. Deberían protegerse de cualquier posible abuso que pueda derivarse del establecimiento de nuevos derechos en el nuevo tratado. Un ejemplo de este

riesgo podría ser la imprecisión respecto a si el tratado se aplicará sólo a las señales o se ampliará al contenido. Resulta fundamental incluir como objetivo general la salvaguardia de la libertad de los países de promover el acceso a los conocimientos y la información y a educar a sus nacionales, así como de procurar alcanzar objetivos legítimos en lo que respecta al progreso de la ciencia en beneficio de la humanidad. La Delegación no ve dificultades en lo que respecta al comentario del Japón sobre si ese objetivo general es compatible o no con el WCT o el WPPT. El Brasil no es parte en esos tratados, y por eso la Delegación no aceptó negociar a partir de los mismos. Los Tratados Internet no son necesariamente innovadores en beneficio de los consumidores o de los países en desarrollo. Además, no observa ninguna incompatibilidad, tal como señaló la Delegación de Nueva Zelandia, en lo que respecta a la relación con el artículo 1. Este artículo sólo establece que ninguna disposición del tratado irá en detrimento de las obligaciones que las partes contratantes tengan entre sí en virtud de otros tratados multilaterales, regionales o bilaterales relativos al derecho de autor y los derechos conexos. La materia cubierta por la Convención sobre la Diversidad Cultural en muchos aspectos tiene relación con el derecho de autor y los derechos conexos. Además, una actividad normativa de la OMPI no puede ir en detrimento de los objetivos de esa Convención. En lo que atañe a los comentarios realizados por la Delegación de la Comunidad Europea sobre los principios generales y su naturaleza de preámbulo, citó el artículo 7 del Acuerdo sobre los ADPIC como ejemplo de una disposición sobre objetivos cuya naturaleza es tan general como la propuesta en el este tratado. Si se colocase en el preámbulo, la cláusula propuesta perdería peso y se convertiría en jurídicamente ineficaz como recordatorio de la salvaguardia de la libertad de las partes contratantes de promover los objetivos generales de interés público en pie de igualdad con los objetivos de proteger los derechos privados. Se trata de una parte del equilibrio entre interés público y derechos privados que debe reflejarse en el tratado.

86. La Delegación de los Estados Unidos de América consideró que la propuesta que incluye los tres conceptos es vaga e imprecisa y potencialmente muy amplia. Señaló que está de acuerdo con los comentarios realizados por las Delegaciones de la Comunidad Europea y del Japón.

87. El Presidente recordó que al formular las cláusulas de funcionamiento del tratado deben tenerse en mente los objetivos generales.

88. La Delegación de Egipto apoyó los artículos sobre principios generales y sobre la protección y promoción de la diversidad cultural. Indicó que puede que haya opiniones divergentes entre las delegaciones, especialmente en lo que respecta al lenguaje del artículo [x] sobre principios generales. Propuso que se redacte de nuevo a fin de hacerlo más concreto. Señaló su desacuerdo con la propuesta realizada por la Delegación de la Comunidad Europea. La importancia jurídica del preámbulo no es equivalente a la importancia de los artículos sustantivos del cuerpo del tratado. Además, las disposiciones del tratado no deberían contradecir a la Convención sobre la Diversidad Cultural.

89. La Delegación de Kenya respaldó la propuesta de la Delegación del Brasil, que merece ser incluida en el tratado. Sin embargo, esa disposición concreta puede encajar muy bien en las disposiciones sobre excepciones y limitaciones a fin de que los países tengan libertad para desarrollar actividades especiales sobre la promoción y protección de la diversidad cultural, la información y los objetivos nacionales en la esfera educativa y científica.

90. El Presidente señaló que la cuestión radica en si las cláusulas propuestas darán la posibilidad de limitar los derechos, de manera que se sobrepasen las limitaciones autorizadas y permitidas específicamente en el artículo sobre limitaciones y excepciones.

91. La Delegación del Senegal se refirió a la tercera cuestión y a los acuerdos en la esfera del comercio en materia de propiedad intelectual. La competencia debe ser equitativa e imparcial, pero las normas sobre competencia desleal dependen de las legislaciones nacionales. Puede que existan prácticas que se consideren justas o que van contra la competencia en un país pero no en otro. La Delegación solicitó aclaraciones respecto de qué es lo que se entiende por práctica anticompetitiva.

92. La Delegación del Japón reconoció el valor de las nuevas propuestas, si bien cuestionó si estas disposiciones tendrán algún sentido concreto, o si bien podrán ser objeto de abuso o dar lugar a nuevos argumentos no previstos. Da lo mismo si los países son parte en el WCT o el WPPT, siempre y cuando cumplan estos tratados. La Delegación instó al Comité a mantener la coherencia con los tratados de la OMPI y trabajar con vistas a la preparación de una conferencia diplomática, que podría incluir un debate sobre la cuestión de la difusión por Internet.

93. La Delegación de Australia coincidió con la Delegación de Nueva Zelandia al señalar que esos objetivos dignos de mérito podrían ser incoherentes con la protección de los organismos de radiodifusión. Es preciso encontrar una redacción adecuada para estas disposiciones, de manera que no vayan en detrimento de la protección que se propone. El Acuerdo sobre los ADPIC puede servir de ejemplo a este respecto. El artículo [x] del documento SCCR 14/3 podría modificarse y decir que ninguna disposición del tratado limitará la libertad de las Partes Contratantes para promover el acceso a los conocimientos y la información y adoptar las medidas necesarias para combatir las prácticas anticompetitivas, siempre y cuando esas medidas se adopten de acuerdo con las disposiciones del tratado. En lo tocante al artículo [y] del documento SCCR 14/3, la Delegación manifestó su preocupación acerca de si el proyecto de tratado debe incluir la obligación de garantizar el cumplimiento de otro tratado, a saber, la Convención sobre la Diversidad Cultural. Según la Delegación, el artículo 1.3) del proyecto de tratado preserva adecuadamente cualquier obligación que las Partes Contratantes hayan adquirido en virtud de otros tratados en vigor y en los que sean parte. Además, el artículo [x]1) que figura en la página 6 del documento SCCR/14/3 parece imponer la obligación categórica de aplicar los principios sobre competencia a los derechos de propiedad intelectual en general, y no sólo a los derechos recogidos en la propuesta de tratado. A este respecto, la Delegación se hizo eco de la preocupación expresada por la Delegación del Senegal relativa a la naturaleza de dicha obligación y las prácticas relacionadas con la competencia. Los artículos [x]2) y (3) también parecen tener la misma aplicación general que va más allá de la materia del proyecto de tratado sobre los derechos de los organismos de radiodifusión.

94. La Delegación de la Federación de Rusia opinó que las disposiciones relativas a la Convención sobre la Diversidad Cultural reflejadas en el artículo [y] del documento SCCR/14/3 deben figurar en el Preámbulo. Esta Convención es un acuerdo internacional independiente que requiere un debate complementario. Incluir estas disposiciones en un artículo del tratado puede llevar a una interpretación errónea de las limitaciones y excepciones.

95. La Delegación de Sudáfrica manifestó su apoyo a la propuesta de la Delegación del Brasil. Considera que la introducción de este texto en particular permite abordar algunas de las preocupaciones que se han planteado.
96. La Delegación de la República Islámica del Irán dijo que, habida cuenta de los nuevos avances tecnológicos, en un tratado internacional nuevo sobre los derechos de los organismos de radiodifusión debe salvaguardarse el interés público. El acceso al conocimiento y a la información también forma parte fundamental del elemento de servicio público de los organismos de radiodifusión. La Delegación se manifestó partidaria de incorporar estas dos cuestiones en el tratado y expresó su flexibilidad con relación al lenguaje que vaya a utilizarse al respecto.
97. La Delegación del Brasil agradeció el apoyo de la Delegación de Egipto, y dijo que existe un margen de flexibilidad con relación a las propuestas de modificación de los Estados miembros en la redacción de las propuestas, siempre y cuando se mantengan el fondo y los objetivos de tales propuestas. Con respecto a la proposición de la Delegación del Senegal de reubicar dichas propuestas en el artículo sobre excepciones y limitaciones, hizo suya la declaración de la Delegación de Sudáfrica, y manifestó que tal reubicación reducirá la cobertura de las cláusulas. En lo que se refiere a la intervención de la Delegación del Japón relativa a la necesidad de lograr la coherencia con el WCT y el WPPT, señaló que, como miembros de los Convenios de París y de Berna, desde el siglo XIX, los Estados miembros deben ser coherentes con esos acuerdos fundamentales sobre los derechos de propiedad intelectual, que han llegado a constituirse en la columna vertebral de la OMPI, y con el Acuerdo sobre los ADPIC, en lugar de los Tratados Internet, que tienen un carácter bastante *sui generis* y atípico, y que hasta el momento sólo ha suscrito una minoría de países. El tratado que está negociándose conduce a un territorio sin cartografiar. Las señales pueden transportar cualquier cosa, como información científica, información cultural, noticias, o incluso material relacionado con las identidades culturales de los países, que es materia de la Convención sobre la Diversidad Cultural. Es preciso establecer salvaguardias firmes respecto de la identidad nacional y la identidad cultural a fin de contrarrestar los efectos de la nueva protección de los organismos de radiodifusión.
98. La Delegación de México apeló a la prudencia en la redacción del proyecto de tratado. Si bien el WCT y el WPPT son tratados relativamente recientes, han recibido una buena aceptación general por parte de la comunidad internacional. Los artículos [x] e [y] contienen ideas muy valiosas, pero ambos quedan fuera del alcance del tratado. No está proponiéndose nada radicalmente nuevo o revolucionario como protección, sino que se trata más bien de una simple puesta al día de la protección de los organismos de radiodifusión.
99. La Delegación de la India manifestó su firme apoyo a la inclusión de las tres cláusulas en el tratado. Habida cuenta de las cuestiones que se han planteado con relación a su ubicación y al amplio alcance de los efectos que podrían tener, propuso reformular la cláusula 4, ya contenida en el proyecto de propuesta, o bien sustituirla con el artículo [x] sobre principios generales, ya que son mucho más afines a los principios mencionados en el Preámbulo. La redacción del artículo [x] podría modificarse de acuerdo con el Preámbulo y decir lo siguiente: “limitará la libertad de las Partes Contratantes para promover el acceso a los conocimientos y la información y objetivos nacionales en la esfera educativa y científica, combatir prácticas anticompetitivas”. El artículo [x] es una declaración de principios generales que sintoniza con la cláusula del Preámbulo que dice así: “reconociendo la necesidad de mantener el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información”.

La idea que subyace a esta propuesta es que, en caso de que se produzca un conflicto entre los dos artículos, los expertos jurídicos pueden remitirse al preámbulo para ver cuál es la intención del tratado. En lo que se refiere a la segunda cláusula, el artículo [y], la Delegación señaló a la atención del Comité el artículo 1.1) del texto principal, que dice lo siguiente: “Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de otros tratados multilaterales, regionales o bilaterales relativos al derecho de autor y los derechos conexos”. De nuevo, se trata de una declaración de amplio alcance relativa a las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud del tratado. El artículo [y] sobre la protección y promoción de la diversidad cultural lo que hace fundamentalmente es dirigir con precisión la atención del Comité hacia un tratado o convención concretos y a las obligaciones de las Partes Contratantes adquiridas en virtud del mismo. La Delegación propuso acomodar el artículo [y] dentro del artículo 1 de la forma oportuna, ya sea como corolario al párrafo 1), o de cualquier otra forma. Por último, con relación a la tercera cuestión sobre defensa de la competencia, la Delegación dijo que, si bien reconoce que las disposiciones sobre prácticas contra la competencia deben mantenerse en el tratado, la cláusula sobre defensa de la competencia debería leerse junto con el resto de la propuesta del Brasil sobre limitaciones y excepciones y añadirse a la misma. En otras palabras, las tres cláusulas que están examinándose podrían ubicarse en diferentes partes del tratado, en lugar de figurar en el artículo 1. El artículo [x] quedaría recogido en los Principios Generales; el artículo [y] quedaría contenido en el artículo 1, y el artículo [x] sobre la defensa de la competencia pasaría a formar parte del artículo 12 sobre limitaciones y excepciones.

100. La Delegación de Benin reconoció que las cláusulas generales sobre interés público son muy positivas y valiosas, ya que llaman la atención del Comité hacia determinadas cuestiones que han de tenerse en cuenta cuando se están negociando los derechos que van a concederse a los organismos de radiodifusión. Manifestó su pleno apoyo a los principios de la Convención sobre la Diversidad Cultural. No obstante, la Delegación expresó su reserva respecto del artículo [x] sobre defensa de la competencia, en lo que se refiere a si esta disposición debe incluirse en el tratado como un artículo independiente en lugar de ir contenido en su preámbulo.

101. La Delegación de Marruecos expresó su apoyo a los principios generales de los artículos [x] e [y], si bien dijo que no está de acuerdo con su redacción vaga y oscura ni tampoco con el lugar de inserción propuesto. Las disposiciones de los tratados internacionales deben ser lógicas, claras y precisas. Manifestó su apoyo a la propuesta de la Delegación de la India de incluir una referencia a la Convención sobre la Diversidad Cultural en el artículo 1. Respecto del artículo [x] sobre defensa de la competencia, a la Delegación le resulta difícil entender la referencia a las prácticas que limiten de forma injustificable el comercio. El Comité no está cualificado para juzgar si ciertas prácticas son o no correctas. En lo que atañe al acceso del público a la información, la Delegación propuso incorporar esta disposición en el artículo sobre limitaciones y excepciones.

102. La Delegación de la Comunidad Europea manifestó que el principio general provisional tiene la naturaleza de un preámbulo. Sin embargo, tal como está formulado actualmente, no satisface las inquietudes de la Delegación, incluso si fuera a incluirse en el Preámbulo. Por tanto, apoya en cierta medida una reformulación en sintonía con la propuesta de la Delegación de la India. También existe un cierto grado de reiteración y solapamiento entre el artículo [x] sobre principios generales y el artículo [y] sobre la defensa de la competencia con relación a las prácticas anticompetitivas y a un artículo de aplicación propuesto. En lo que atañe al artículo [y] sobre la protección y promoción de la diversidad cultural, la Delegación recordó al Comité que en el decimoséptimo considerando de la Convención sobre la Diversidad

Cultural las Partes reconocen la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural. El punto de vista de la Comunidad y de sus Estados miembros siempre ha sido considerar que incluso el WCT y el WPPT van de la mano de la diversidad cultural para impulsar la promoción y difusión de las obras culturales. El artículo 1, tal como está formulado actualmente, sería suficiente en lo que se refiere a su relación con la Convención sobre la Diversidad Cultural y otras convenciones y convenios, a saber, el WCT y el WPPT, y con el Acuerdo sobre los ADPIC. Incluir una referencia específica a un tratado pone en riesgo el cumplimiento por parte de los Estados de otros tratados previos, en particular los que otorgan protección a otras categorías de titulares de derechos, y la relación entre esas otras categorías de titulares de derechos, autores y artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión. Por lo que respecta a la disposición sobre la defensa de la competencia, la Delegación declaró que las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, y en particular el artículo 42 de dicho Acuerdo, deberían bastar. Si en sintonía con el artículo [x] se combinara el lenguaje del preámbulo con otra propuesta concreta en el artículo [x], se estaría creando otro nivel de disposiciones sobre defensa de la competencia, lo que pondría en cuestión lo que ya ha sido concertado en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.

103. La Delegación de Chile se refirió a la cuestión planteada por la Delegación de Australia con relación al primer párrafo del artículo [x], “Defensa de la competencia”, relativa a si puede entenderse o interpretarse de manera tal que pueda aplicarse a otros derechos de propiedad intelectual distintos de los otorgados en virtud del proyecto de tratado. Como ha sido Chile quien ha propuesto el artículo en cuestión, la respuesta es que no existe ninguna obligación con respecto a otros tipos de propiedad intelectual no cubiertos por el tratado. La Delegación hizo referencia a la pregunta de la Delegación del Japón, en la que expresa su preocupación por el hecho de que las obligaciones o las posibilidades que ofrece el artículo [x] puedan interferir con la interpretación del WCT y el WPPT. El artículo en cuestión, y en concreto las disposiciones de la propuesta de tratado relativas a la relación del tratado con otros acuerdos, no pretenden afectar a ningún otro acuerdo, y además es preferible que el tratado no tenga ningún efecto sobre otros acuerdos, incluido el WCT. La Delegación se refirió también a la cuestión planteada por la Delegación del Senegal relativa a la incertidumbre que dimana del párrafo 2), en la que se declara que “ninguna disposición del presente Tratado impedirá que las Partes Contratantes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual”. Esta disposición corresponde al artículo 40.2 del Acuerdo sobre los ADPIC y constituye un principio común en el derecho internacional, y por tanto la disposición propuesta no crea incertidumbres complementarias. La Delegación tomó nota del comentario realizado por la Delegación de Egipto respecto de que la disposición relativa a la defensa de la competencia bien podría colocarse bajo el epígrafe de excepciones y limitaciones, y señaló que tradicionalmente se viene considerando la legislación sobre competencia como uno de los límites de la propiedad intelectual. Por tanto, la Delegación está de acuerdo con que los artículos relativos a la competencia puedan incluirse dentro del ámbito de un artículo sobre limitaciones y excepciones, si se hace bajo un título general como “Limitaciones generales”.

104. La Delegación de Jamaica se refirió a la propuesta de la Delegación del Brasil con relación al artículo [x] sobre principios generales, que figura en la página 5 del documento SCCR/14/3, y declaró que dicho artículo tiene méritos suficientes como para tener entidad propia e incluirse en el artículo 1 del proyecto de propuesta básica. La Delegación expresó su apoyo a la nueva redacción propuesta por la Delegación de Australia con el fin de adaptarlo para su incorporación en el artículo 1, ya que se refiere a principios generales. Con referencia

al artículo [y] de la página 5 del documento SCCR/14/3, relativo a la protección y promoción en la diversidad cultural, manifestó que esta materia queda suficientemente cubierta por el artículo 1 de la página 11 del documento SCCR/14/2, referido a la relación de la propuesta de tratado con otras convenciones, convenios y tratados. La Delegación expresó su apoyo a la inclusión del artículo [x], que figura en la página 6 del documento SCCR/14/3, en el artículo 12, relativo a las excepciones y limitaciones, si bien solicitó aclaraciones complementarias.

105. La Delegación de Argelia hizo hincapié en que los principios del interés general y el acceso a la información y la protección de la diversidad cultural, tal como quedan establecidos en los artículos [x] e [y] del documento SCCR/14/3, son fundamentales para los países en desarrollo y por tanto podría ser útil que figuren en el preámbulo, en tanto que el otro artículo podría incorporarse en el artículo 12, sobre excepciones y limitaciones.

106. La Delegación de Nigeria observó que la tarea a la que se enfrenta el Comité Permanente no es tan difícil como aparenta ser. La Delegación manifestó su apoyo al objetivo fundamental de la propuesta de tratado en lo tocante a la promoción del acceso al conocimiento y a la información, así como en lo que atañe a los objetivos del interés público, la protección y promoción de la diversidad cultural y la defensa de la competencia. Lo prioritario es asegurar que la promoción del interés público queda recogida en la legislación sustantiva, ya que los nuevos derechos de los organismos de radiodifusión son esencialmente de naturaleza privada y comercial. Los artículos [x] e [y], recogidos en la página 5, no son negociables y tienen entidad propia en el tratado, por lo que no deben modificarse o diluirse de ninguna manera, y gozan del apoyo de la Delegación como principios generales de la propuesta de tratado. La Delegación expresó su apoyo al esquema temático empleado en los artículos [x] e [y] de la página 5 y en el artículo [x] de la página 6, con las modificaciones oportunas en el texto necesarias para llevar a efecto sus fines.

107. La Delegación del Sudán señaló que el artículo [x] sobre principios generales es impreciso y debe redactarse de nuevo. El artículo [y], relativo a la protección y promoción de la diversidad cultural, permite fomentar la identidad cultural en una época de grandes cambios culturales. Habida cuenta del hecho de que existe una Convención de la UNESCO en ese sentido, el artículo [y] debe, por tanto, incluirse en el artículo 1, relativo a la relación con otros convenios, convenciones y tratados.

108. La Delegación del Japón, en respuesta a la segunda cuestión, manifestó que el WCT y el WPPT no contienen ninguna disposición sobre defensa de la competencia. Así pues, si los Miembros limitan la protección del derecho de autor de acuerdo con el WCT y el WPPT, no habrá disposición alguna sobre defensa de la competencia. Esta limitación del derecho de autor se percibiría como si el WCT no contemplara dicha limitación, puesto que no contiene ninguna disposición a este respecto. Sin embargo, la prueba del criterio triple permite establecer limitaciones, y normalmente la protección en defensa de la competencia no suele constituir una infracción del WCT. Por tanto, una disposición de este tipo sería completamente nueva.

109. La Delegación del Brasil señaló que muchas de las cuestiones definidas en el proyecto de propuesta básica no están definidas en el WCT y el WPPT y, por tanto, estos tratados no pueden servir de fundamento a la negociación debido a que en ellos no se definen muchos de los términos que están debatiéndose. Además, los organismos de radiodifusión no son beneficiarios de protección en virtud del WPPT. El proceso de negociación del nuevo tratado

se basa en un territorio sin explorar, y se precisan salvaguardias especiales para alcanzar el consenso.

110. La Delegación de los Estados Unidos de América expresó su apoyo a las intervenciones de la Delegación de Jamaica y del Representante de la Comisión Europea relativas a la suficiencia del artículo 1 del proyecto de propuesta básica para cubrir la referencia la Convención sobre la Diversidad Cultural. Dijo también que cabe examinar la redacción del preámbulo para exponer consideraciones importantes relativas a la diversidad cultural y su relación con la protección conferida en virtud de la propuesta de tratado.

111. El Presidente manifestó que, a partir del esclarecedor y analítico debate de las propuestas, debe pensarse en la tarea que queda por delante. Las principales opciones de colocación de determinadas disposiciones, aparte de la de mantenerse como artículos independientes, son: en el Preámbulo o integradas en el artículo 1 relativo a la relación con otros tratados; en el artículo sobre limitaciones y excepciones; en el artículo sobre el interés público; y posiblemente en las disposiciones relativas a la competencia. Se ha hecho referencia a la necesidad de reformular parte del lenguaje del Preámbulo. También es necesario redactar una nueva anotación donde se demuestre cómo funcionan los diferentes modelos. Con respecto a la cuestión del plazo protección, se ha hecho referencia al artículo 13 del documento SCCR/14/2, que prevé un plazo de protección de 50 años. El plazo alternativo propuesto de 20 años se encuentra recogido en el artículo 15 del documento SCCR/14/3 de la OMPI, basado en la propuesta presentada hace dos años por la Delegación de Singapur. Sujeto a la decisión del SCCR, y en aplicación del principio de inclusividad, se presentarán ambas alternativas en la propuesta básica. Recordó que en la reunión de 2004 hubo siete delegaciones que apoyaron el período más breve de 20 años. Ambas opciones gozan de apoyo y se reconocen como propuestas razonables para su examen por parte de los miembros.

112. La Delegación del Brasil solicitó algunas aclaraciones con relación al artículo 13, basándose en las preocupaciones de algunas partes nacionales interesadas relativas a su redacción. Rogó que se explique cómo va a establecerse el plazo de protección y qué acción señalará su inicio: la primera emisión o cualquier acto de emisión, incluso si se trata de la repetición de una emisión. Preguntó si la retransmisión inalámbrica daría origen a un nuevo plazo de protección.

113. El Presidente aclaró que ninguna de las propuestas relativas al plazo de protección indica cuándo comienza el período de protección, que es el año en que se produce por primera vez la emisión. Cada emisión disfruta de su propia protección, y cada emisión entra en el dominio público de forma independiente a los 50 ó 20 años de su transmisión inicial. El criterio para señalar el inicio ha sido omitido deliberadamente por el Presidente durante la elaboración del texto consolidado con el fin de evitar confusiones entre lo que se protege y lo que no se protege. Toda señal disfruta independientemente de protección, y son los Miembros quienes deben considerar si han de añadirse elementos complementarios a las disposiciones correspondientes. Se consideró que hacer esto podría desdibujar la protección de la emisión para abarcar la protección del contenido, y por tanto se trató de evitar el riesgo mediante la supresión del criterio adicional.

114. La Delegación del Brasil señaló que es la amplitud del artículo sobre el plazo de protección lo que ha provocado inquietudes. Si las emisiones han de estar protegidas, entonces el tratado tiene que excluir claramente la protección de los contenidos, cosa que no hace. La palabra “señal” no se ha utilizado en todo el tratado, aunque debe utilizarse sin

equipararla a “programa” o a otras palabras del estilo sin definir. Si la protección propuesta fuese lo suficientemente amplia como para proporcionar 50 años de protección a cualquier emisión, ya se trate o no de una primera emisión o emisión original, podría considerarse demasiado amplia e imprecisa, sería difícil de aplicar y vigilar y crearía confusión. El tratado debe excluir claramente la protección de los contenidos, los programas y cualquier otro contenido de las señales. En caso contrario, debe mejorarse la redacción del artículo en cuestión para que indique que solamente la primera emisión o emisión original disfruta de protección. Es preciso que se haya producido algún tipo de aportación creativa para poder justificar el plazo de protección más largo. Además, las autoridades brasileñas en materia de telecomunicaciones han señalado que si el tratado se ocupa solamente de la protección de las señales, no resultaría adecuado conferirles protección a través de los derechos de propiedad intelectual, ya que las señales no son obras creativas y, puesto que no tienen originalidad, no existe un objeto tradicional que justifique la tarea de protegerlas de acuerdo con el régimen de propiedad intelectual. Por tanto, sería más adecuado que otras organizaciones, como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), estudien los medios para evitar la piratería de las señales. Estas preocupaciones de fondo necesitan ser aclaradas por lo que respecta a los objetivos que pretenden alcanzarse con el tratado. El tratado debe limitar con precisión su protección a las señales, o bien definir de forma más exhaustiva la generación de tales derechos.

115. El Presente declaró que las inquietudes expresadas por la Delegación del Brasil quedarán reflejadas en el informe y que podrían solucionarse técnicamente, e incluso con una decisión sobre un plazo de protección adecuado, aunque no excesivo, teniendo en cuenta todas las consideraciones necesarias.

116. La Delegación de la India manifestó que, con independencia de si el plazo de protección es de 20 ó de 50 años, desde la decimotercera sesión del Comité se han excluido del texto revisado dos derechos importantes que previamente se habían considerado, a saber, el derecho de distribución y los derechos relativos al uso posterior a la fijación. Por tanto, se ha diluido la lógica en la que se fundamenta un plazo de protección más largo. La cuestión de si la protección se concede a las señales o al contenido también constituye un asunto importante. En el artículo 3, que se ocupa del ámbito de aplicación, se declara que la protección concedida en virtud del tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales. Habida cuenta del hecho de que una vez recibida la señal ésta sencillamente desaparece, establecer un período de 20 años, por no hablar de uno de 50, resulta una contradicción. No obstante, la segunda cláusula y los artículos referidos al ámbito de aplicación prevén que el tratado se aplicará a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones. Si la protección se limita a la emisión, entonces debería aplicarse a la primera emisión. “Emisión” no significa necesariamente contenido, sino que la emisión en su conjunto engloba el contenido y otros elementos. Si bien reconoció que los miembros no deben dedicar demasiado tiempo al tema, queda la preocupación de que un período de protección de 20 años de las señales representa una contradicción de términos y, por tanto, es preciso seguir examinando si la protección debe centrarse solamente en las señales o en las emisiones. En caso de que se decida conceder protección a las emisiones, será preciso entonces aclarar el término “emisión” y qué elemento de la emisión debe protegerse. La Delegación no tiene objeciones respecto de mantener cualquiera de las dos opciones para su examen en mayor profundidad, si bien el texto requiere una mayor elaboración en lo tocante a las dos cuestiones mencionadas.

117. La Delegación de Chile aclaró que por su parte no tiene objeciones a que los dos plazos posibles de protección, de 20 ó de 50 años, formen parte de la propuesta básica. No obstante, solicitó que se aclare la relación entre el acuerdo sobre la cuestión del plazo y la cuestión de si la difusión por Internet estará protegida por el tratado. En caso de que posteriormente se llegue a un acuerdo sobre la inclusión de la difusión por Internet, las dos opciones relacionadas con el plazo bastarían para ese tipo de transmisión.

118. El Presidente aclaró que, con relación a la difusión por Internet, hay una propuesta de una delegación y una propuesta relativa a la difusión simultánea presentada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros. Las propuestas actuales son las de proteger la difusión por Internet de manera general o de manera exhaustiva, y el plazo de protección propuesto es de 50 años. Sin embargo, cualquiera de los dos plazos opcionales sería aplicable a cualquier decisión resultante de proteger la difusión por Internet en el tratado, y cualquiera de los dos plazos sería el plazo general de protección en virtud del tratado.

119. La Delegación de la República de Corea señaló que antes era partidaria de un plazo de protección mínimo de 20 años, pero que, tras celebrar consultas nacionales, ha cambiado de parecer y considera que un período de protección de 50 años es más práctico y lógico, habida cuenta del plazo de protección concedido a los titulares de derechos conexos en virtud del WPPT.

120. La Delegación de Filipinas tomó nota de las observaciones realizadas por las Delegaciones del Brasil y la India y solicitó que se definan claramente los términos bajo debate, en especial en lo relativo a la protección de las señales. En su experiencia como Presidente y Director General de una emisora nacional de televisión y radio de Filipinas, el Delgado señaló que siempre se ha distinguido claramente entre la señal, como aspecto técnico o vehículo de comunicación, y los programas, como contenido. Deben definirse los términos, en particular desde el momento en que existe un mayor consenso sobre la protección de las señales pero no un entendimiento uniforme respecto de lo que constituye una señal. La Delegación hizo referencia a la intervención del Presidente en el sentido de que debe existir un precedente jurídico para la definición de “señal” y que ha de incorporarse al debate del importante tratado que está examinándose.

121. El Presidente preguntó si facilitaría el debate la adición de un elemento a las propuestas breve y extensa, a saber, añadir entre corchetes “por primera vez”. Tras tomar nota de las indicaciones no verbales de los miembros, el Presidente reconoció que no existe consenso respecto de la redacción de una propuesta en este sentido.

122. La Delegación de la República Islámica del Irán reconoció la necesidad de realizar aclaraciones, como han planteado las Delegaciones de la India y el Brasil, y señaló que debe tenerse en cuenta el plazo de protección propuesto de 20 años, ya que este asunto sigue también bajo negociación. También deben tenerse en cuenta en el debate los corchetes propuestos por el Presidente.

123. La Delegación de México se mostró partidaria de mantener los dos artículos e indicó que presentará una propuesta con el fin de disipar la controversia señalada por el Presidente.

124. La Delegación de Egipto expresó su inquietud, ya que las diversas partes del tratado deben mantener una coherencia interna. El plazo de protección, ya sea de 20 ó de 50 años, en sí mismo constituye un asunto controvertido. La Delegación manifestó su apoyo al plazo de 50 años, si bien queda la cuestión del momento en que debe empezar a contar el período de

protección. En respuesta a esta cuestión, hizo referencia al artículo 3 del tratado, relativo al ámbito y al objeto de protección del tratado. La Delegación manifestó que el tratado protegerá primero las señales y después los programas. Así pues, el tratado protegerá literalmente las señales y efectivamente los contenidos, es decir, los programas, las retransmisiones o los programas retransmitidos. Es preciso aclarar la diferencia entre la protección de los programas y la protección de los contenidos de dichos programas, así como la diferencia entre la protección de los programas y la protección del derecho de autor de los autores de los programas. Debe examinarse si el tratado confiere protección a las señales y a las emisiones de programas, así como también el momento en que se inicia esta protección, si desde el inicio de la señal y la emisión del programa, o en un momento para las señales y en otro para los programas o las emisiones.

125. La Delegación de Sudáfrica observó que las inquietudes que se han planteado, particularmente por parte de las Delegaciones de la India y del Brasil, no se han abordado adecuadamente en el texto que contiene las dos opciones relativas al plazo de la protección, ya que deja sin resolver el tema de fondo de la protección. Por tanto, en el texto, además del plazo, debe especificarse la materia objeto de protección. Parece existir un consenso general respecto de la concesión de protección a las señales, pero no a los contenidos, y esto debe declararse específicamente en el texto. El artículo 3, pese a que implica la protección de las señales, deja lugar a la interpretación, dependiendo del punto de vista que se adopte.

126. La Delegación de Colombia manifestó su acuerdo con la cuestión de que el plazo de protección debe examinarse en el contexto de la materia objeto de protección en sí misma. La comunidad internacional viene trabajando desde hace 45 años en la definición de regímenes de protección. La Convención de Roma concede 20 años de protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, pese a que muy pocos sistemas jurídicos nacionales han mantenido en la práctica el período de 20 años. En Colombia, donde existen muchas obras sujetas al derecho de autor, incluidas obras audiovisuales, el plazo de protección es más dilatado con el fin de evitar la situación real de que obras que debían haber permanecido en el dominio privado han pasado al dominio público, y puede producirse piratería. La experiencia ha demostrado que es necesario extender el plazo de la protección en muchos sistemas jurídicos, incluido el de la Unión Europea. La adherencia general a esta protección para los titulares de derechos de autor y derechos conexos ha permitido mantener niveles satisfactorios de protección para los autores y también para los inversores que facilitan los recursos que permiten a los autores poner a disposición sus obras. Por tanto, la Delegación expresó su apoyo al plazo de protección de 50 años, en sintonía con la legislación de Colombia, y a la posibilidad de establecer normas que rijan las relaciones dentro de la Comunidad Andina.

127. El Presidente explicó que no existen razones para buscar problemas en el área sometida a debate. Los miembros deben decidir cuál es el objeto de protección deseado, como han señalado las Delegaciones del Brasil y la India. Esta decisión no tiene por qué tomarse en el contexto del plazo de la protección. Si se decide que el objeto de protección es la emisión, tendrá que definirse la radiodifusión, ya que una emisión no existe sin la radiodifusión. Y la radiodifusión se ha definido como transmisión. La transmisión tiene lugar mediante el uso de una señal y el contenido portado por la señal. El momento inicial en que la señal comienza a existir marca el punto de inicio para calcular el plazo de la protección. Existen dos posibilidades para determinar dicho punto de inicio: i) el momento en que se materializan los resultados de una programación determinada; o ii) en cualquier momento durante el que la señal transporta el resultado de la programación. Ahora bien, decidir entre estas dos opciones resulta demasiado complejo como para poder tomar una decisión en este momento del

proceso. Otra cuestión aparte que queda pendiente es lo que constituye el objeto de protección. El debate sobre las cuestiones relacionadas con el cálculo del plazo de la protección ha resultado muy útil, y en consecuencia pueden formularse las disposiciones y tomarse decisiones sobre otras cuestiones generales relacionadas con el plazo de la protección. Por tanto, de acuerdo con la conclusión que ha ofrecido al inicio del debate, figurarán las dos alternativas, y las cuestiones que generan inquietudes quedarán registradas para su ulterior consideración cuando llegue el momento de elaborar la redacción definitiva de la cláusula sobre el plazo de la protección.

128. La Delegación del Brasil señaló que los miembros han planteado muchas dudas y preguntas, no sólo relacionadas con el plazo de la protección, sino con la redacción de la relación entre dicha disposición y el artículo 3 relativo al ámbito de aplicación. La Delegación de Chile ha planteado otras cuestiones relativas a la posible relación entre el plazo de la protección y una posible ampliación de la cobertura para englobar la difusión por Internet, ya que algunos miembros pueden preferir que la difusión por Internet disfrute de un plazo de protección diferente debido a la dinámica de este medio. Por tanto, la Delegación propuso redactar de nuevo el artículo 13 en su totalidad para tener en cuenta el debate, y utilizar los corchetes en todo el artículo, y no sólo en el número de años, hasta que se haya aclarado el significado del ámbito de la protección. También puede ofrecerse una alternativa para la disposición sobre el plazo de la protección, y utilizar la palabra “señal” en lugar de “emisión”, a fin de dar una mayor precisión y una mayor coherencia con la mayoría del acuerdo. La Delegación expresó también su apoyo a la propuesta del Presidente de restituir en la frase las palabras “por primera vez”, aunque vayan entre corchetes.

129. El Presidente aclaró que la cuestión de la difusión por Internet se tratará tan pronto como sea posible, y puesto que el trabajo ha sido muy provechoso podrán ofrecerse algunas conclusiones al final del debate. Se presentará un conjunto completo de conclusiones ante el Comité Permanente. El Presidente dijo que en este momento pasará, tal como ha propuesto la Delegación de la India, a la cuestión del ámbito de aplicación, que corresponde al punto seis del documento de trabajo. La cuestión atañe a dos elementos principales de la propuesta básica. El primer elemento es el artículo relativo al ámbito de aplicación, recogido en el artículo 3 del proyecto de propuesta básica, así como el apéndice sobre difusión por Internet y difusión simultánea que se articulan a través del ámbito de aplicación del tratado. Con relación a la ampliación del ámbito de aplicación a la difusión por Internet y a la cuestión de si las partes contratantes quedarán obligadas al adoptar el tratado a aplicar el mismo a la difusión por Internet o a la difusión simultánea de forma inmediata, recomendó leer el artículo 1 del Apéndice puesto que en éste se explica claramente que el Apéndice forma parte integrante del Tratado, pero que las obligaciones que contiene no serán aplicables si las partes contratantes no han presentado una notificación a tal efecto. Un Estado miembro sólo quedará obligado por el Apéndice mediante un acto positivo. El área de la difusión por Internet y la difusión simultánea se ha debatido en muchas ocasiones desde la reunión del Comité Permanente en la que los Estados Unidos de América dieron a conocer su propuesta. Se ha producido una oposición bastante amplia a la inclusión de la difusión por Internet de un modo general en el instrumento, aunque al mismo tiempo se entiende cada vez mejor que representa un área económica y cultural importante, similar a la de la radiodifusión. Una de las opiniones que se han expresado es que este punto debe abordarse como proyecto independiente una vez concluido el tratado sobre la radiodifusión tradicional. También se ha presentado una propuesta de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros sobre la difusión simultánea y varias otras delegaciones han expresado su apoyo para que se incluya en el ámbito de la protección. La difusión simultánea disfruta de un apoyo considerablemente mayor que la difusión por Internet realizada por organismos de difusión por Internet que no se

dedican al mismo tiempo a actividades de radiodifusión con los mismos contenidos, programas e inversiones. Desde noviembre de 2004 se han expuesto diferentes doctrinas: durante la reunión de 2004, la Delegación de China manifestó que la difusión por Internet no debería incluirse como elemento obligatorio. Otra Delegación dijo que si la difusión por Internet formaba parte de un conjunto opcional de medidas, no podría excluirse cierta protección y las delegaciones interesadas en esta protección deberían tener la posibilidad de conceder dicha protección. Esto permitiría a los países adquirir cierta experiencia en este tipo de protección y entender mejor los efectos de la misma. La primera versión consolidada del proyecto de tratado ha incluido tres opciones diferentes basadas en dos opciones bastante similares y un protocolo que ha resultado ser demasiado complejo. La redacción ha de ser tan sencilla y clara como sea posible, si bien el fondo de la cuestión no está exento de dificultad. En este momento, el debate debe centrarse en los nuevos elementos de debate y no en posiciones bien conocidas.

130. La Delegación de los Estados Unidos de América manifestó que ha adoptado el enfoque de inclusividad con relación al proyecto de propuesta básica, y que el Comité ha convenido examinar varias propuestas presentadas recientemente por algunos Estados miembros. El principio de inclusividad tiene que aplicarse a la cuestión de la difusión por Internet, si bien la Delegación entiende muchas de las inquietudes expresadas por algunas delegaciones. Una forma facultativa de protección para la difusión por Internet, similar al conocido componente de aceptación mediante notificación del Anexo al Convenio de Berna permitirá a los países ofrecer dicha protección en el momento en que lo consideren oportuno. La Delegación de Ucrania ha manifestado claramente que si el tratado no aborda la difusión por Internet con un enfoque flexible representará una oportunidad perdida que probablemente no se presente de nuevo en mucho tiempo. Existe cierta confusión en torno al concepto de difusión por Internet, puesto que el entendimiento común al que se ha llegado sobre el término es demasiado general en lo que se refiere a lo que se protegerá en virtud del tratado, que no pretende englobar páginas Web normales, correo electrónico, bitácoras y otras actividades habituales que tienen lugar en Internet. Solamente pretende proteger el caso de una entidad de Internet que monte y programe programas y contenidos y los envíe al público, de manera similar a lo que hace un organismo de radiodifusión o de difusión por cable, a través del uso de redes informáticas, en lugar utilizar el espectro radioeléctrico o un sistema de cable. Puede trabajarse en complementar la redacción relativa al alcance de la definición de difusión por Internet con el fin de delimitar más esta definición. El debate debe continuar con vistas a incluir la difusión por Internet de forma flexible en el tratado.

131. El Presidente agradeció a la Delegación de los Estados Unidos de América su intervención en favor de una definición más limitada de la difusión por Internet, que permitirá disipar algunas de las preocupaciones expresadas en el debate público.

132. La Delegación de Egipto se refirió al artículo 2 del Apéndice, que contiene las definiciones, y preguntó si este Apéndice tiene que formar parte del proyecto de tratado. Por difusión por Internet se entiende la transmisión de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos para su recepción por el público, ya sea a través de cable, lo que guarda una estrecha similitud con las transmisiones a través de Internet, con la diferencia de que el público tiene acceso en tiempo real al programa. En la definición se establece una distinción entre la transmisión por Internet y la retransmisión. En la radiodifusión se emplea la radio o la televisión, en tanto que la difusión por Internet se realiza a través de Internet. Establecer distinciones basadas en el medio de transmisión no es suficiente. El artículo 2 del proyecto de propuesta básica define la difusión por Internet como un vector muy diferente, y la cuestión es si puede surgir un nuevo tipo de red paralela a Internet dentro de algunos años, lo cual es

perfectamente posible desde el punto de vista tecnológico. Por tanto, si bien el Apéndice puede justificarse de cara al tratado, existe la posibilidad de que quede obsoleto en un par de años. El debate tiene que limitarse a los asuntos jurídicos.

133. La Delegación de la Comunidad Europea se refirió al ámbito de lo que de hecho se entiende en el Apéndice facultativo. Una forma de seguir avanzando para mejorar el entendimiento común de lo que significa realmente difusión por Internet es incluir una propuesta de procedimiento. La Comunidad Europea y sus Estados miembros entienden que una difusión por Internet no consiste en cualquier comunicación de páginas Web, bitácoras o mensajes electrónicos o cualquier otro tipo de comunicación a distancia basada en Internet en que se empleen medios electrónicos. El proyecto de propuesta básica no pretende proteger la simple comunicación de bitácoras, páginas Web o transmisiones por caudales en Internet, ya sean de aficionados o profesionales. Una bitácora de un particular puesta en una página Web no debería recibir protección alguna en virtud del tratado. No hay necesidad de incentivar dicha actividad ni tampoco de protegerla. Por tanto, debe aclararse el ámbito de la protección, así como también la cuestión de la transmisión simultánea de una emisión a través de Internet. El beneficiario de la protección en virtud del nuevo tratado debe seguir siendo el organismo de radiodifusión y no deben crearse nuevos beneficiarios de la protección. Ahora bien, si el organismo de radiodifusión va a utilizar nuevos medios de transmisión para llegar a su público, esa forma complementaria de comunicación tendría que estar protegida. Aquí no existe un nuevo beneficiario, no hay una organización de ningún tipo nuevo que haya de protegerse. Es preciso aclarar la situación en el caso de la difusión por cable cuando un organismo de transmisión por cable o una empresa de cable toman una serie de canales de radiodifusión y los retransmiten a través de un sistema de red de cable, que en tal caso deberán estar protegidas. Si un operador de telecomunicaciones ofreciera una serie de canales de radiodifusión por medios electrónicos a través de Internet y no mediante la distribución por cable, esto no constituiría una nueva categoría de partes protegidas sino que todavía sería el organismo de radiodifusión original que utiliza un nuevo medio para llegar a su audiencia. Solamente deben protegerse las categorías existentes de beneficiarios que utilizan medios tecnológicos nuevos complementarios. El Apéndice debe entenderse como una especie de progresión lógica desde un organismo de radiodifusión a un organismo de difusión por cable que recibe la emisión, la monta en una carta de canales y la emite a través de su red de cable. Esta es la lógica en la que se basa la propuesta de difusión simultánea de la Comunidad Europea que puede extenderse a cualquier actividad que al utilizar material emitido y transportarlo por nuevos medios, puede asimilarse a la radiodifusión.

134. La Delegación de Sudáfrica se refirió al Apéndice, donde se asume que ambas partes interesadas residen en un mismo estado. En caso de que reciba apoyo el carácter facultativo, podría darse la situación de que haya un organismo de radiodifusión ejerciendo su actividad en varios países que pueden haber ratificado o no el Apéndice. Así pues, la Delegación solicitó aclaraciones con relación a lo que pasaría en ese caso. La cuestión de la responsabilidad no se aborda en los documentos de trabajo y representa una cuestión que debe aclararse con relación a los derechos exclusivos que se concedan a los organismos de radiodifusión. También se asume que la entidad realmente interesada es el organismo de radiodifusión, con exclusión de otros servicios del sector como los servicios de telecomunicaciones. La inclusión de la difusión por Internet en el ámbito del tratado ampliaría el ámbito de entidades participantes en el proceso. En el proyecto de tratado da la impresión de que la autoridad se delega en un sector en particular con la exclusión de los demás sectores, en tanto que la aplicación del tratado puede tener importantes consecuencias en muchos otros sectores también.

135. La Delegación de Bangladesh expresó su apoyo a las declaraciones de la Delegación de Sudáfrica y dijo que la difusión por Internet debe considerarse como un punto independiente, puesto que está relacionada directamente con el tema de la ciberocupación o la ciberseguridad y la ciberpiratería. La OMPI está trabajando activamente en esta área, aunque se plantean cuestiones que todavía han de debatirse. Pueden encontrarse algunos arreglos contractuales o acuerdos de cesión de licencias, pero siguen sin resolverse algunas cuestiones de carácter más general, como la del control gubernamental de Internet. A no ser que puedan encontrarse soluciones a estas cuestiones, será prematuro esforzarse por elaborar una cláusula de protección o un tratado sobre difusión por Internet, que precisa de un debate más extenso.

136. La Delegación de la República Islámica del Irán expresó sus inquietudes con relación al artículo 3.1) del documento SCCR/14/2, donde se establece que la protección abarcará únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales, y al párrafo 2 del mismo artículo, donde se prevé con distintas palabras que se aplicará la protección a los organismos de radiodifusión sólo respecto de sus emisiones. El profesor Lucas también ha utilizado en su presentación un lenguaje diferente con relación al ámbito del tratado y ha indicado que sería más adecuado hacer referencia a los programas, ya que los organismos de radiodifusión no invierten en señales sino en programas. En lo que respecta al ámbito de protección del tratado debe diferenciarse claramente una transmisión de señal de una emisión o de un programa. Por tanto, es preciso realizar otras aclaraciones.

137. La Delegación de Argelia se refirió a la cuestión de la difusión por Internet como un avance muy reciente que todavía no está recogido en todas las legislaciones nacionales. Por este motivo, la adopción de un apéndice sobre el tema, incluso si tiene carácter facultativo, no es oportuna. Los organismos de radiodifusión que transmiten programas por Internet no tienen las mismas responsabilidades ni las mismas obligaciones que los organismos de radiodifusión convencionales. El artículo 6 del proyecto de propuesta básica, relativo a la retransmisión posterior a la fijación representa una respuesta adecuada a las inquietudes de los organismos de radiodifusión. La cuestión de la difusión por Internet puede incluirse en el orden del día de reuniones futuras del Comité.

138. La Delegación del Brasil expresó sus inquietudes con relación al Apéndice. Dijo que resultaría bastante prematuro iniciar negociaciones sobre la difusión por Internet mientras siga en avance el rápido proceso de convergencia tecnológica. Para un país en desarrollo como el Brasil, es incluso todavía más prematuro el plantearse entrar a ser parte en el Apéndice. El Brasil ha invertido considerablemente durante los últimos en la elaboración de un modelo de televisión digital, y las consecuencias de este Apéndice sobre un medio nuevo como la televisión digital, que podría integrar la radiodifusión y la difusión por Internet, siguen sin estar claras. Debe seguir debatiéndose el Apéndice, así como la propia definición de difusión por Internet y, en el caso de los países en desarrollo, cabe la posibilidad de elaborar un instrumento de evaluación de incidencia, que tenga en cuenta la perspectiva concreta de los países en desarrollo sobre la difusión por Internet. Internet ha crecido con gran rapidez en la mayoría de los países, incluido el Brasil, debido al hecho de que este medio ha estado sin regular. Ni la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), ni la OMPI, ni incluso la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN) tienen un mandato concreto para regular Internet. Durante la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información fueron las mismas delegaciones que ahora están apoyando la cuestión de la difusión por Internet quienes manifestaron que Internet debía quedarse tal como estaba y mantenerse fuera de la regulación. La definición contenida en el artículo 2.a), en la que se

hace referencia a la difusión por Internet como la transmisión por medios alámbricos o inalámbricos a través de redes informáticas, no prevé ninguna definición técnica de red informática, ni alude a las transmisiones mediante protocolo IP. También cabe preguntarse si la definición de organismo de difusión por Internet, por la que se entiende una entidad jurídica, corresponde a la evolución que ha experimentado Internet en el Brasil, y si la gran mayoría de los productores de contenidos encajarían en esa categoría. Además, si bien el Apéndice se presenta como facultativo, realmente éste no será el caso, ya que los países que decidan no adherirse al protocolo tendrán que enfrentarse a la carga de no tener protegidas sus transmisiones por Internet en otros países. Lo que cabría entonces preguntarse es si seguiría siendo aplicable el principio de la nación más favorecida contenido en el Acuerdo sobre los ADPIC.

139. La Delegación del Senegal señaló que ninguna delegación ha rechazado el Apéndice, aunque el sentir general es que la cuestión de la difusión por Internet no está suficientemente madura. Por tanto, a fin de mejorar el entendimiento común de las cuestiones que giran en torno a la difusión por Internet, es preciso crear capacidades, formar grupos de debate, organizar seminarios y demás, para que todos puedan someter a examen un texto en el que se aborde su posible protección. El tema bajo debate no es la creación de nuevos beneficiarios de protección, sino que se trata de un intento de regular una forma diferente de actividad de radiodifusión. Es preciso seguir adelante y hacer frente a los nuevos avances, al tiempo que se establece un marco jurídico que no deje demasiadas lagunas cuando llegue a desarrollarse finalmente la radiodifusión digital. Muchos países en desarrollo y países menos adelantados están participando en los debates del Comité. Estos países precisan avanzar en los ámbitos científico y técnico y han de proteger a su comunidad de creadores, que han aportado importantes logros a la humanidad. Los creadores deben estar protegidos, y no se logrará el crecimiento económico sin inversores nacionales y extranjeros, que requieren alguna forma de protección a sus inversiones. Uno de los elementos fundamentales para fomentar la inversión es la protección y el respeto efectivos de los derechos.

140. La Delegación de Croacia indicó que los 15 países de Europa central y el Báltico podrían apoyar la inclusión de la difusión simultánea en el ámbito de la protección, tal como han propuesto la Comunidad Europea y sus Estados miembros. Esta posición ya se ha expresado en una reunión consultiva regional mantenida en Bucarest en 2005. Existe una cierta lógica en proteger a los mismos beneficiarios respecto del mismo objeto de protección en un entorno en evolución.

141. La Delegación de Australia declaró que está estudiando su posición respecto de la adopción del Apéndice facultativo. Con relación al artículo 3.2) del Apéndice, cuestionó la posibilidad de extender la protección a la difusión por Internet simultánea e inalterada que realizan los organismos de radiodifusión respecto de sus propias emisiones. Se preguntó si puede aducirse alguna razón para no ampliar la protección o incluir la ampliación de la protección a los organismos de difusión por cable que difundan simultáneamente sus transmisiones por Internet. Por último, la Delegación se preguntó cómo funcionarían las cláusulas *mutatis mutandis* en el caso de artículo 4.2) del proyecto de tratado, que establece los puntos de vinculación necesarios entre el organismo de radiodifusión y la Parte Contratante. La Delegación se preguntó acerca de la aplicación de la segunda condición, a saber, la ubicación de la entidad transmisora, y preguntó cuál sería el equivalente en Internet de ésta.

142. La Delegación de Ghana expresó sus inquietudes con relación al artículo 2 del documento SCCR/14/2, ya que no define claramente en qué consiste la radiodifusión. No

debe entenderse que la radiodifusión engloba las transmisiones a través de redes informáticas. La propuesta presentada por la Comunidad Europea sobre transmisión simultánea de una radiodifusión por Internet representa un buen compromiso para introducir alguna forma de radiodifusión por Internet. Debe trabajarse con denuedo para encontrar una forma alternativa e independiente de proteger la difusión por Internet y de racionalizar las definiciones.

143. La Delegación de la República Islámica del Irán manifestó que, con relación al ámbito del tratado, considera prematuro incorporar la difusión por Internet debido a que su naturaleza es muy diferente de la de la radiodifusión. En el terreno de la radiodifusión tradicional, los organismos de radiodifusión no tienen ningún control sobre sus señales una vez transmitidas y una vez radiodifundidas. En lo que atañe a la difusión por Internet, el receptor activa la transmisión a lo largo de la ruta de telecomunicaciones, lo que significa que los organismos de difusión por Internet pueden controlar en cierto modo al público. El 80 por ciento de los usuarios de difusiones por Internet no proviene de los países en desarrollo, lo que significa que estos países pueden tener interés en las repercusiones que tendrá la protección. En cuanto al Apéndice facultativo, la Delegación piensa que tendrá carácter obligatorio entre un país que acepte el tratado y su Apéndice y un segundo país. La Delegación propuso un procedimiento de ratificación y adhesión en dos fases. La primera tendría lugar con el tratado y la segunda, de forma diferida, se haría de acuerdo con el artículo 5.1) del Apéndice. Si el Apéndice entra en vigor de forma simultánea con el tratado significaría que el Apéndice y el tratado tendrían la misma condición jurídica. En este contexto, el artículo 3, sobre el ámbito de aplicación, se convertiría en obligatorio, lo que significa que la difusión por Internet y la difusión simultánea quedarían dentro del ámbito de aplicación del tratado. El Apéndice tiene un carácter facultativo pero está vinculado al tratado. Todas las referencias a la difusión por Internet deben eliminarse del resto del tratado, como en el caso del artículo 2.d). Debe aclararse que la transmisión simultánea o la transmisión por Internet no quedan incluidas. En el artículo 4.1), relativo a los beneficiarios, deben incluirse referencias al artículo 2.a) y b), a fin de aclarar quiénes son los beneficiarios. Esta misma aclaración debe hacerse en el artículo 4.2)ii) con relación al transmisor. En el artículo 6 deben eliminarse las palabras “por todos los medios” y “retransmisión por redes informáticas”, así como el artículo 9.1). Autorizar una transmisión no significa que el organismo de radiodifusión tenga el derecho de transmisión a través de Internet. La Delegación añadió que en el artículo 10.1) debe suprimirse desde “de tal forma” hasta el final de la frase, y que en el artículo 10.2) debe eliminarse también la misma frase del final del párrafo. Estas dos frases son reflejo del último párrafo de la página 6 del documento SCCR/12/5 Prov. En la reunión anterior se daba por sentado que era facultativo, aparte de estar redactado en el lenguaje del WPPT.

144. La Delegación de la India acogió con satisfacción las intervenciones de las Delegaciones de los Estados Unidos de América y de la Comunidad Europea en las que plantean algunos de los temores sobre la naturaleza y el alcance de la difusión por Internet. Se ha aclarado que en su sentido más general la difusión por Internet no pretende quedar incluida en el tratado. Fundamentalmente se trata de mirar hacia otra plataforma, Internet, para que los organismos de radiodifusión hagan uso de esta plataforma complementaria y dotarle de algún tipo de protección, en lugar de limitarse sencillamente a las redes de cable o a las frecuencias radioeléctricas. Las aclaraciones han contribuido a disipar los temores y las dudas sobre la dimensión del Apéndice facultativo e incluso sobre el texto principal del tratado. Si lo que se propone ahora es que la difusión por Internet y la difusión simultánea van a limitarse y que la protección también tiene que restringirse a los organismos de radiodifusión, como ha dicho la Delegación de la Comunidad Europea, existen otras consideraciones prácticas que deben tenerse en cuenta y respecto de las cuales deben efectuarse aclaraciones antes de seguir avanzando en el texto básico. La naturaleza de los

derechos recogidos en los artículos 6 a 10 indica que se trata de un derecho a autorizar o a prohibir transmisiones no autorizadas. En el caso de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable y de otros ciudadanos o entidades jurídicas que puedan ser parte interesada en una Parte Contratante o en un Estado miembro, sería fácil para un país regular dicha protección. En el caso de Internet, esto resultaría más difícil, ya que el acceso a los sitios Web puede hacerse desde cualquier parte del mundo, y la difusión simultánea en formato digital es extremadamente flexible. Por tanto, como Parte Contratante, como organismo regulador, a un Estado miembro le resultaría difícil transmitir esa protección a los organismos de radiodifusión por Internet. Esta es una cuestión que también han planteado una o dos delegaciones más y es preciso aclarar cómo se logrará de hecho la observancia de este conjunto de derechos o cómo se otorgará de hecho la protección a los organismos de radiodifusión por Internet. La Delegación señaló que en términos del artículo 4.2), referente a los beneficiarios de la protección, el texto principal actual del tratado se basa en el supuesto de que existe una oficina principal o una emisora, y por tanto las diferentes combinaciones de estos dos elementos darán lugar a algún tipo de organismo susceptible de protección. Si este concepto se traslada a Internet y a las redes informáticas será difícil aplicar la protección. Otra cuestión es la naturaleza de los derechos recogidos en los artículos 6 a 10 y de las limitaciones y excepciones recogidas en el artículo 12, que también deberán examinarse ahora habida cuenta de la nueva propuesta, incluso en el sentido limitado de la difusión por Internet. La lectura de los artículos 6 a 10 y también del artículo 12 es que deben replantearse el alcance de las limitaciones y excepciones y de los derechos en lo que atañe a la versión limitada de la difusión por Internet. Al tiempo que se propone un enfoque limitado respecto de la difusión por Internet, es preciso entender las repercusiones de un enfoque más limitado y quizá trabajar en un texto autónomo para el Apéndice en sí mismo. Esto facilitaría el carácter facultativo del Apéndice en el sentido de que, si se trata de un documento o protocolo autónomo, tal como se ha planteado antes, y sus disposiciones son autosuficientes, probablemente a los Estados miembros les resultará más fácil examinar las repercusiones y tomar una decisión respecto de su adopción. La segunda ventaja de diferenciar ambos textos es que se podrá seguir avanzando en el examen de los derechos y limitaciones de los principales organismos tradicionales de radiodifusión y de difusión por cable, y depurar el texto, tal como han propuesto varias delegaciones, de manera que el texto principal se centre en los organismos de radiodifusión y en sus emisiones y difusiones por cable tradicionales. Los derechos y obligaciones se debatirían únicamente en ese contexto. Por último, la Delegación llamó la atención sobre una cuestión, que han planteado otras delegaciones, relativa a las responsabilidades de los intermediarios, ya se trate de una empresa de telecomunicaciones o de cualquier otra empresa de difusión por Internet que intervenga. Esto se sumaría a la distinción entre organismos de radiodifusión y organismos de difusión por cable. Los organismos de radiodifusión son fundamentalmente quienes originan las emisiones, en tanto que los organismos de difusión por cable de hecho no dan origen a emisiones originales sino que solamente retransmiten las difusiones de otros. En pie de igualdad, ya sea una empresa de telecomunicaciones o una empresa de Internet, también estarán ofreciendo servicios de radiodifusión por red y, si se trata de una empresa de difusión por cable o de una empresa de Internet, estarán ofreciendo servicios a la red, en tanto que los organismos de radiodifusión originales son quienes proporcionan el servicio de radiodifusión, que son las señales que transportan programas retransmitidas en una u otra red. Por tanto, cualquier derecho y obligación que se debata en este contexto debe centrarse fundamentalmente en los derechos de los organismos de radiodifusión y, por tanto, incluso en el texto principal, debe establecerse una diferencia entre los derechos de los organismos de difusión por cable, que sencillamente vuelven a empaquetar las emisiones originales para ponerlas en sus redes y los de las entidades que realizan difusiones simultáneas a través de las redes informáticas. La Delegación solicitó aclaraciones adicionales a la Delegación de la

Comisión de la Comunidad Europea y a la Delegación de los Estados Unidos de América respecto de algunas de las inquietudes expresadas por muchas delegaciones y sobre las cuestiones prácticas relacionadas las cláusulas reales del tratado, así como sobre las repercusiones del Apéndice.

145. El Presidente aclaró que, en el contexto de la retransmisión, cuando una entidad no es quien origina la emisión o, posiblemente, una difusión por Internet o por cable protegidas, esta entidad retransmisora nunca disfrutará de protección propia según el modelo actualmente propuesto. Las entidades retransmisoras son usuarios secundarios. Si un organismo de radiodifusión realiza actividades de radiodifusión y un tercero acomoda esas emisiones y las difunde por Internet a partir de esas señales, la retransmisión no estará protegida como difusión por Internet. Será el emisor original quien disfrute de la protección por la primera señal que ha transmitido a través de las ondas y por la señal que se ha retransmitido. El retransmisor no tendrá derechos independientes propios. En el caso de la difusión simultánea por parte de los emisores, el componente de difusión por Internet no creará un nuevo beneficiario; será el organismo de radiodifusión quien disfrutará de la protección en su calidad también de difusor por Internet y será el mismo contenido el que está emitiendo simultáneamente el organismo de radiodifusión y poniendo a disposición como transmisiones por Internet. En lo que atañe a la propuesta de los Estados Unidos de América, el Presidente señaló que también englobará a aquellas entidades que, sin ser organismos de radiodifusión, están originando difusiones por Internet al hacer inversiones parecidas en el montaje y la programación de contenidos, y poner a disposición posteriormente ese contenido, de acuerdo con una programación preestablecida, como transmisiones por Internet. Estas entidades serán muy similares a emisores en la medida en que atañe a la actividad desde el punto de vista del organismo de radiodifusión por Internet y de los receptores, que reciben esas transmisiones del mismo modo que si estuviesen recibiendo señales de radiodifusión. Respecto de la intervención de la Delegación de la Comunidad Europea y el planteamiento, apoyado entre otros por las Delegaciones de Kenya y Croacia, de extender la protección a la difusión simultánea realizada por el propio organismo de radiodifusión, el Presidente recordó la diferencia entre esta propuesta y la de la Delegación de los Estados Unidos de América, consistente en que la difusión original por Internet sería similar a la radiodifusión y disfrutaría también de protección. Estos tres puntos deben estar claros, y los proponentes de los diferentes planteamientos podrían explicar con más detalle sus posiciones.

146. La Delegación de Argentina manifestó que esto es fundamental para alcanzar un acuerdo, como ha encomendado el pasado año la Asamblea al Comité. Al tiempo que comparte el punto de vista de otras delegaciones, dijo que reitera su posición, teniendo en mente el objetivo de organizar una conferencia diplomática lo antes posible. Si bien algunas delegaciones lo han examinado desde el punto de vista jurídico, la Delegación prefiere ver el carácter facultativo desde un punto de vista político. El argumento de que es facultativo y de que no existen riesgos, puesto que los países tendrán libertad para adherirse o no al mismo, no es válido en el mundo real. En los acuerdos bilaterales de libre comercio o en las negociaciones de este tipo, el carácter de facultativo no constituirá un obstáculo a las negociaciones sobre la protección de los organismos de radiodifusión. No se ha avanzado mucho en la negociación del cuerpo del tratado. Por tanto, a la Delegación le resultará muy difícil consensuar una propuesta básica que retenga un apéndice de este tipo o cualquier referencia de hecho al tema de que éste se ocupa.

147. La Delegación de Chile se refirió a la condición de obligatoria o facultativa del Apéndice y preguntó si eso es lo que se merecen realmente en el futuro Internet y la sociedad de la información. La difusión por Internet tiene su propia naturaleza, distinta de la de la

radiodifusión y de la difusión por cable, y quienes proponen que deben aplicarse las mismas normas de la radiodifusión a la difusión por Internet deben demostrar la necesidad de dichas normas. Quedan muchas preguntas sin responder en lo que atañe a los efectos prácticos de estas normas cuando se aplican en la vida real. La Delegación se refirió a los diseñadores de programas informáticos, a las entidades que producen aparatos digitales y a los proveedores de servicios de Internet afectados por las normas propuestas y, en general, a la innovación digital y a la cuestión más general del acceso al conocimiento. También se refirió a las obras huérfanas, a la identificación de los titulares de derechos y al dominio público, que en sí mismo ya constituye un tema bastante importante, y se preguntó por qué debe crearse un conjunto nuevo de derechos cuando todavía no se ha encontrado solución a la identificación de las obras huérfanas. La Delegación comparte el punto de vista de la Delegación de la India de que la radiodifusión debe debatirse por separado.

148. La Delegación de los Estados Unidos de América agradeció a la Delegación de la India sus útiles aclaraciones respecto de la propuesta relativa a la difusión por Internet tal como está formulada actualmente en el proyecto de propuesta básica, así como sus constructivas propuestas sobre cómo funcionaría dicha protección en la estructura actual y en el contexto de la propuesta básica. La Delegación está aprestada a considerar disposiciones y enunciados alternativos que podrán incluirse en un apéndice donde se aborden inquietudes concretas relacionadas con la protección de la difusión por Internet, que sean coherentes con la posición que la Delegación ha defendido en varias ocasiones en el seno del Comité Permanente. La Delegación reiteró que, con relación al ámbito de la protección conferida a los beneficiarios en virtud del tratado, considera que son los organismos de radiodifusión y de difusión por cable los beneficiarios. También cabe tener en cuenta a los organismos de difusión por Internet, a fin de asegurar a esos beneficiarios que disponen de lo que pueden necesitar para luchar contra la piratería, sin entrar al tiempo en conflicto con los derechos de los titulares de los contenidos, ni con el interés público. La propuesta de la Delegación se basa en llegar a un equilibrio entre los intereses de creadores, artistas intérpretes o ejecutantes, consumidores, divulgadores y otros agentes que interactúan con los contenidos y las señales. Con respecto a los derechos propuestos que se aplicarán a los beneficiarios, se ha propuesto un conjunto de derechos a dos niveles con el fin de aliviar algunas de las inquietudes que surgen de la intersección entre la protección que confiere el tratado y otros intereses legítimos. La cuestión fundamental es cómo puede protegerse a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet frente a la interceptación y transmisión no autorizadas de sus señales. Alcanzar este objetivo es lo que determinará la protección que contenga el tratado. Centrar la atención en la protección de la señal será el mejor camino para el Comité y es un camino que puede llevar a una conclusión satisfactoria y fructífera. Tal como ha propuesto la Delegación de la India, centrarse en la protección frente a la piratería de las señales sería el enfoque adecuado, y el hecho de obtener correctamente esta protección contribuirá también a aliviar las preocupaciones relativas a la aplicación de esta protección a la difusión por Internet y a los organismos de difusión por Internet. La Delegación agradeció a la Delegación de la Comunidad Europea su intervención en la que expone formas alternativas de englobar la difusión por Internet, así como su muy reciente propuesta que parece ir más allá sencillamente al permitir a los organismos de radiodifusión o de difusión por cable difundir simultáneamente sus transmisiones originales a través de una red informática como Internet. También se aplicaría a la programación originada en esta plataforma que puede que no sea objeto de radiodifusión o de difusión por cable o que haya ofrecido un organismo de radiodifusión o de difusión por cable a través de una red informática como Internet. Deben tratarse del mismo modo tanto la difusión simultánea como la programación originada en Internet, ya sea creación de un organismo de radiodifusión, de un organismo de difusión por cable o de otro tipo de entidad. La Delegación tendría sus

reservas si se tratase de meter con calzador actividades que son las mismas pero que no realizan organismos de radiodifusión o de difusión por cable en la definición de estas entidades, ya que estas definiciones y estos organismos tienen un significado relativamente establecido en las legislaciones nacionales y en los tratados internacionales. Puede que sea necesario seguir teniendo un conjunto independiente de beneficiarios, ya se denominen organismos de difusión por Internet o mediante otro término más preciso, a fin de reflejar que llevan a cabo actividades muy similares a la radiodifusión o a la difusión por cable pero sencillamente en Internet, y que en sí mismos no son organismos de radiodifusión o de difusión por cable. Sería de utilidad permitir a los Estados miembros examinar y entender el verdadero ámbito de la protección y los efectos de la protección en sus países. La Delegación está dispuesta a seguir debatiendo los pormenores de cómo encajar las nuevas tecnologías, como la difusión por Internet. Por una cuestión de neutralidad tecnológica y de equidad en la competencia, que constituyen principios en los que se ha basado sistemáticamente desde el principio su propuesta, no debe limitarse la nueva protección a organismos sencillamente porque sean organismos de radiodifusión o de difusión por cable. También podría aplicarse a otros organismos, como ha señalado el Presidente, que invierten tiempo y esfuerzo en montar y programar contenidos para su puesta a disposición del público de un modo muy parecido, aunque a través de una plataforma diferente.

149. La Delegación de la Comunidad Europea reiteró una cuestión relacionada con el Apéndice facultativo, que se refleja en la topología de la red Internet pública, de acuerdo con la cual hay determinados usos de Internet que se hacen a través de una red cerrada, y no deben estar cubiertos por el tratado. La Delegación opinó que con esta distinción se verán satisfechas las inquietudes de la Delegación de la India sobre como podrá ejercerse la observancia de esos derechos. La topología de la red Internet pública es fundamentalmente la de una red de redes, en la que se producen muchos tipos de comunicaciones distintas de la radiodifusión. Existe prácticamente consenso entre las delegaciones respecto de que la red abierta de Internet no entra dentro del alcance del tratado. Ahora bien, los organismos de radiodifusión, los organismos de difusión por cable o las empresas de telecomunicaciones hacen algunos usos de Internet en los que combinan contenidos de radiodifusión y utilizan Internet como medio de transmisión. Cuando difunden contenidos programados, utilizan Internet como una red cerrada, como un sistema mediante el que se ofrece contenido de radiodifusión a suscriptores, por ejemplo, de un grupo cerrado de usuarios. Esto no tiene nada que ver con la red Internet pública y constituye un uso especial de medios electrónicos para llegar a una audiencia cautiva. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros siempre han defendido el punto de vista de que cuando una emisora utiliza Internet de este modo, surge la cuestión de la protección. Esta aclaración podría evitar muchos malentendidos que han contaminado el presente debate. La Delegación hizo hincapié en que el debate debe centrarse en las actividades que tienen un carácter similar a la radiodifusión o en el uso de Internet como sistema cerrado, en virtud del cual es una red de telecomunicaciones quien llega a los suscriptores en lugar de un organismo de retransmisión por cable. De acuerdo con el concepto de red cerrada, no se crea un nuevo tipo de beneficiarios.

150. La Delegación del Brasil dijo que tras escuchar todas las intervenciones el tema se ha vuelto todavía más confuso. Como la Delegación de Argentina, señaló que sería mejor ceñirse al mandato original del Comité y debatir solamente el tema de la radiodifusión. La Delegación tiene nuevas dudas con relación a los beneficiarios de la protección y a la definición de organismo de radiodifusión nacional o extranjero. Resultará muy difícil, ya que el Apéndice sobre difusión por Internet ha de interpretarse *mutatis mutandis* a partir de las disposiciones del acuerdo sobre radiodifusión. Sería muy difícil definir un organismo de

radiodifusión nacional en el contexto de Internet, así como los criterios por los que se determina quién es y quién no es nacional. ¿Acaso lo sería un organismo de radiodifusión por Internet, por ejemplo, que tenga un nombre de dominio bajo el dominio nacional del Brasil, “.br”? Esto significaría que se trata de un organismo de radiodifusión nacional del Brasil. Otros criterios podrían ser la ubicación de la sede central o la ubicación del servidor. Es preciso seguir aclarando la cuestión y en la fase actual no puede tomarse una decisión sobre el Apéndice.

151. La Delegación de Croacia manifestó que entiende la labor del Comité como un ejercicio de establecimiento de normas a nivel técnico, y no como una negociación en el marco político, que sería cometido de una conferencia diplomática. La Delegación piensa que la mayoría de las delegaciones no tienen un mandato para entrar en una negociación política.

152. La Delegación de la India dijo que formulará una propuesta al Comité, habida cuenta de las cuestiones que ha planteado junto con muchas otras delegaciones y las respuestas que han dado las delegaciones de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea. Resulta obvio que todavía queda mucho trabajo por hacer con relación a las cuestiones relativas a la difusión por Internet. Su propuesta es la de no seguir debatiendo esta cuestión a expensas del examen de otros artículos sometidos al Comité como parte de su orden del día, en lo que se refiere a derechos, limitaciones y excepciones y medidas tecnológicas en el sentido más tradicional de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable. Si se mantienen en el cuerpo principal del texto elementos relativos a la difusión por Internet con relación alguna de esas cuestiones, no se llegará a un consenso debido a la importancia de las cuestiones relacionadas con la difusión por Internet. La Delegación se manifestó en favor de iniciar un diálogo constructivo sobre este tema, si bien instó encarecidamente al Comité a examinar los restantes puntos del orden del día en el formato más tradicional.

153. La Delegación de México expresó su apoyo a la protección de la difusión simultánea, la cual considera fundamental. La Delegación sigue estudiando el Apéndice facultativo propuesto y señaló que, puesto que es facultativo y no vinculante, tal como han explicado la Dra. Lipszyc y el Dr. Lucas, no hay necesidad de preocuparse por ello.

154. El Presidente dijo que la única forma de seguir avanzando en las cuestiones de fondo es debatir los derechos, limitaciones, medidas tecnológicas y ámbito de aplicación, teniendo en mente solamente la radiodifusión y la difusión por cable tradicionales. La cuestión de cómo tratar la difusión por Internet puede volverse a tratar teniendo en cuenta las diferentes posibilidades que han mencionado las delegaciones. Podría llegarse a un punto de encuentro entre los puntos de vista de las delegaciones que, como la de los Estados Unidos de América, desean mantener el Apéndice, y las delegaciones partidarias de excluir el tema de la difusión por Internet. Propuso establecer dos propuestas básicas diferentes: una sobre radiodifusión tradicional y difusión por cable tradicional y otra sobre difusión por Internet, que incluya la difusión simultánea, teniendo en cuenta las particularidades a las que se ha referido la Delegación de la India. A fin de seguir trabajando en los derechos, limitaciones, medidas tecnológicas, ámbito de aplicación y criterios para formar parte en el tratado, teniendo en mente solamente a los organismos tradicionales de radiodifusión y de difusión por cable, el Presidente pidió al Comité que considere en qué áreas deben ser diferentes los derechos y limitaciones en lo que atañe a la difusión por Internet., a fin de establecer un proyecto separando las dos propuestas básicas. Estas propuestas sobre difusión por Internet pueden enmarcarse en un anexo o un protocolo.

155. El Presidente invitó al Comité a observar un minuto de silencio en homenaje al Sr. Andrés Lerena, Secretario General de la Asociación Internacional de Radiodifusión, participante en la reunión del SCCR, quien falleció inesperadamente en su hotel. El Sr. Andrés Lerena ha participado en la mayoría de las sesiones del SCCR relacionadas con la radiodifusión y el Presidente afirmó que será recordado siempre como un buen amigo y colega.

156. El Presidente relató un conjunto provisional de conclusiones. Parece que la protección de los organismos tradicionales de radiodifusión y de difusión por cable tiene que estar separada de la difusión por Internet, incluida la difusión simultánea. Solicitó al Comité que señale las diferencias que deben existir respecto de cada una de las cuestiones de fondo entre las dos áreas. Debe tenerse presente la posibilidad de establecer dos propuestas básicas independientes. Hay delegaciones que aceptan el Apéndice facultativo como parte del lote, incluidas las cláusulas sobre difusión por Internet y difusión simultánea. Es evidente que la difusión por Internet de contenidos originados en la propia red disfruta de mucho menos apoyo que la difusión simultánea, consistente en la radiodifusión “simultánea” en la red al tiempo que el mismo emisor emite a través de las ondas o por cable. Hay delegaciones que no aceptan en absoluto la idea de incluir el apéndice en el lote, y para algunas la oposición se extiende también a la inclusión de la difusión simultánea. Otro asunto importante es la cuestión de la forma, es decir, si debe ser un apéndice, un protocolo o un instrumento más parecido a un proyecto de tratado independiente, así como cuál debe ser la relación entre ese instrumento y el tratado sobre organismos tradicionales de radiodifusión y de difusión por cable. El Presidente propuso iniciar el debate sobre las limitaciones y excepciones, las medidas tecnológicas y los criterios para formar parte en el tratado, para pasar a debatir después las cláusulas relativas al interés público. Hay varias delegaciones que han presentado propuestas bastante concretas sobre estos temas y el Presidente invitó a las delegaciones que las han formulado a que las presenten.

157. En el área de las limitaciones y excepciones hay cuatro propuestas principales redactadas en lenguaje de tratado. El documento SCCR/14/2, titulado “Proyecto de propuesta básica de tratado de la OMPI para la protección de los organismos de radiodifusión al que se adjunta un apéndice facultativo sobre la protección relativa a la difusión por Internet”, contiene dos propuestas presentadas en la reunión del SCCR celebrada el pasado noviembre. Las propuestas realizadas por el Brasil y Chile están recogidas en las páginas 14 y 15 del documento de trabajo SCCR/14/3. También está la nueva propuesta formulada por el Perú, que se ha distribuido durante la reunión. En las páginas 4 y 5 de ese documento figura, casi en lenguaje de tratado, una propuesta sobre limitaciones y excepciones. En resumen, sobre la mesa hay cuatro propuestas principales. Existen algunas similitudes entre algunas de ellas. En el subsiguiente proceso de preparación de un nuevo texto consolidado en el área de las limitaciones y excepciones podrán refundirse algunas de las propuestas similares o paralelas de cara a su posterior examen.

158. La Delegación de Australia preguntó si el debate sobre los derechos no debería preceder al de las limitaciones.

159. El Presidente expresó su acuerdo con la Delegación de Australia. Los derechos se han categorizado en tres grupos. En el documento más extenso, que contiene el tratado completo, hay dos artículos sobre derechos exclusivos, los artículos 6 y 7. En la segunda categoría se encuentran los artículos 8, 9 y 10, que se han presentado como propuestas para considerar un sistema de dos niveles de protección, uno de derechos exclusivos, como la fórmula que se

encuentra en el primer párrafo, y otro que se recoge en los párrafos subsiguientes en que se abre la posibilidad de otorgar a los organismos de radiodifusión y de difusión por cable, en lugar de un derecho exclusivo, el derecho a prohibir de un modo específico, que ahora se ha formulado y de algún modo mejorado en el nuevo documento de trabajo. Y también está el caso que se recoge ahora en el artículo 11, relativo a la protección de las señales previamente a la radiodifusión, que representa un tercer modelo de cómo pueden diseñarse los derechos y la protección mediante el empleo de la expresión “protección jurídica adecuada y eficaz”. El Presidente propuso que el debate englobe las tres categorías de derechos en su conjunto como una sola entidad, es decir, lo que podría decirse un debate artículo por artículo.

160. La Delegación del Japón expresó su apoyo al principio de la inclusividad. Con respecto al derecho de comunicación al público y al derecho de distribución, que se incluyeron en el segundo texto revisado consolidado y que ahora van incluidos en el documento de trabajo (documento SCCR/14/3), la Delegación piensa que deben incluirse en el tratado. En los artículos 8, 9 y 10 se ha adoptado el derecho a prohibir como alternativa al derecho exclusivo de autorizar. El concepto de derecho a prohibir sigue siendo impreciso. Debe iniciarse un debate sobre si el derecho a prohibir basta para prevenir la piratería y si los organismos de radiodifusión quedan protegidos adecuadamente de acuerdo con este modelo.

161. La Delegación de Egipto planteó algunas cuestiones con relación al artículo 6 sobre el derecho exclusivo a autorizar retransmisiones inalámbricas. Puesto que la retransmisión a través de las redes informáticas está sujeta a objeciones por parte de varias delegaciones, podría suprimirse. Además, muchos están de acuerdo en que los organismos de radiodifusión y de difusión por cable deben recibir el mismo trato en lo que se refiere a derechos, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 3, donde se determina el ámbito de aplicación, cubre la protección de la señal. Ahora bien, los organismos de difusión por cable no preparan programas, sino que retransmiten los programas que han preparado organismos de radiodifusión. Esta diferencia en la naturaleza de las actividades de estos dos tipos de organismos puede tener repercusiones en el régimen de derechos. Es importante saber si los organismos de difusión por cable deben disfrutar de derechos exclusivos a autorizar la retransmisión de programas cuando su razón de ser es la de retransmitir emisiones que han sido preparadas por otras entidades. Esto mismo se aplica al derecho de puesta a disposición del público de esos programas. Cabe cuestionarse si los organismos de difusión por cable deben tener los mismos derechos que los organismos de radiodifusión, desde el momento en que las funciones de los organismos de radiodifusión son diferentes de las de los organismos de difusión por cable. Los organismos de difusión por cable se limitan simplemente a retransmitir, en tanto que los organismos de radiodifusión son quienes de hecho conciben los programas.

162. El Presidente indicó que los organismos de difusión por cable cuyos derechos van a protegerse en virtud del tratado propuesto no son los organismos de difusión por cable que sólo transmiten programas de otros organismos de radiodifusión. De hecho, los organismos de radiodifusión o de difusión por cable que sólo retransmiten las radiodifusiones o difusiones por cable de otros organismos de radiodifusión o difusión por cable quedan fuera del ámbito de aplicación del tratado en su totalidad. En el primer apartado del artículo 3.4) se declara que la mera retransmisión de una radiodifusión o de una difusión por cable no entra dentro del ámbito en la protección. Solamente los organismos de difusión por cable que invierten en su propia programación, montaje y oferta de contenidos de programas que luego transmiten mediante difusión por cable, entran dentro del ámbito del tratado propuesto. Esto también queda claro a partir del artículo 2.b), con la definición de radiodifusión, y del párrafo c), con las definiciones de organismos de radiodifusión y de difusión por cable. Solamente los

organismos de difusión por cable cuyas actividades sean similares a las de los organismos de radiodifusión en lo que se refiere a sus actividades de programación y su propia oferta de programas quedarían cubiertos por el tratado.

163. La Delegación de Egipto agradeció al Presidente sus aclaraciones respecto de esta importante cuestión. Sin embargo, la Delegación se preguntó si, en tal caso, es necesario que se hable de organismos de difusión por cable en el artículo sobre definiciones. Si estos organismos se limitan simplemente a retransmitir programas y si los artículos 3 y 4.1) no les confieren derechos con relación a la retransmisión, sería preferible no hacer ninguna mención de ellos.

164. El Presidente explicó que las definiciones de difusión por cable y de organismos de difusión por cable son necesarias debido a que en muchos países existen organismos de difusión por cable que realizan las mismas actividades que los organismos tradicionales de radiodifusión. Éstos no están retransmitiendo sólo programas de otros, sino que tienen su propia actividad de programación en las redes de cable. Por tanto, se han incluido las definiciones pensando en estos organismos de difusión por cable, que en algunos países son muy importantes y desarrollan una importante actividad en las grandes ciudades e incluso en las zonas rurales.

165. La Delegación de Australia dijo que tiene algunos comentarios que hacer con respecto al artículo 6 del proyecto de propuesta básica. Sin adoptar ninguna posición respecto de la naturaleza o el alcance que pueda matizar el derecho recogido en el artículo 6, la Delegación recordó su intervención previa en el sentido de que le preocupan las repercusiones de este artículo sobre sus arreglos nacionales de retransmisión. Hasta que no pueda resolver estas dudas seguirá interesada en mantener la posibilidad de seguir estudiando cualquier propuesta que realicen otros países para matizar los derechos que recoge el artículo 6, incluidas las propuestas de Argentina y el Canadá. La Delegación del Japón ha propuesto en una intervención anterior la reinclusión del antiguo artículo 7 sobre el derecho de comunicación al público. La Delegación de Australia estaría preparada, en el caso de que el Comité encontrara aceptable dicha propuesta, para defender fundamentadamente la inclusión de disposiciones adicionales, de modo que puedan establecerse reservas respecto de ese derecho, tal como la Delegación ha sostenido en varias ocasiones anteriormente. La Delegación se preguntó si no existirá una reiteración de términos en la definición de retransmisión y en el artículo 6, ya que en ambos artículos se incluyen las transmisiones por todos los medios. En cuanto al artículo 7, la Delegación cuestionó este tipo de disposición en la que simplemente se establece un derecho de fijación de las emisiones. Por el contrario, el derecho de reproducción recogido en el artículo 8 comprende la reproducción directa o indirecta por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma. Las consecuencias prácticas de la diferencia entre estas dos formulaciones puede ser que el derecho de fijación recogido en el artículo 7 se interprete en el sentido de que no comprende la fijación de una retransmisión no autorizada de una emisión, en lugar de directamente de la emisión. Con respecto a las alternativas a los artículos 8 a 10, es decir, una obligación a los países contratantes de prohibir, todavía queda por evaluar si la autorización requerida por esas disposiciones para salvar la prohibición debe darla el organismo de radiodifusión que ha realizado la radiodifusión, o puede concederla un derechohabiente. Dicho de otro modo, la pregunta es si el derecho efectivo sobre la actividad sujeta a prohibición es un derecho transferible.

166. El Presidente indicó que deben examinarse los temas que ha planteado la Delegación de Australia, e incluso que puede ser necesario proceder a una mejora técnica, especialmente cuando se produce una reiteración de términos en la definición y en la disposición sustantiva.

Por tanto, es razonable preguntar cuál de los dos elementos debe mantenerse. El resto de las cuestiones pueden dejarse pendientes, ya que encontrarán respuesta a lo largo del proceso. De acuerdo con la mayoría de las jurisdicciones, los derechos de los organismos de radiodifusión son derechos transferibles y pueden existir derechohabientes.

167. La Delegación del Brasil expresó su preocupación respecto de la redacción de la disposición sobre trato nacional. De acuerdo con la redacción actual del artículo 5.1), cada parte contratante concederá a los nacionales de otras partes contratantes el mismo trato que concede a sus propios nacionales. En el Brasil han surgido dudas respecto de la utilización de este lenguaje y se preguntó si no ofrecería una mejor solución el lenguaje utilizado en el Acuerdo sobre los ADPIC, que hace referencia a un trato no menos favorable. Asimismo, teme que la disposición contenida en el artículo 5.2) desaliente a las partes contratantes a hacer uso de las disposiciones de los artículos 8.2), 9.2) y 10.2). Y aún en el caso de que hicieran uso de las disposiciones de esos tres artículos, todavía queda sin estar claro cuál es el trato que recibirán. No está claro si estos países quedarán excluidos de la disposición sobre el trato nacional, o si recibirán algún trato en absoluto. La impresión inicial es que el artículo 5.2) debe ser más claro o, mejor aún, debe estudiarse la posibilidad de suprimirlo. En lo tocante al artículo 6, la Delegación recordó la intervención de la Delegación de Egipto y manifestó que comparte sus preocupaciones con relación a la expresión “retransmisión por redes informáticas” que aparece en dicho artículo. Si se admite esta terminología, el ámbito del tratado podría verse ampliado a la difusión por Internet. Además, parece dudoso que la expresión “redes informáticas” sea un lenguaje adecuado desde el punto de vista técnico, ya que plantea la cuestión de si cualquier aparato conectado a Internet, incluidos los teléfonos móviles, quedaría cubierto. Otra de las preocupaciones tiene que ver con el artículo 6 y la extinción de los derechos. Parece como si a los organismos de radiodifusión se les concedieran derechos interminables y de gran alcance. No está claro cuándo se extinguen los derechos de radiodifusión. Las inquietudes relativas al artículo 7 tienen que ver con el alcance del tratado. En el artículo 3 se deja claro que la protección abarca solamente las señales, en tanto que en el artículo 7 la protección se extiende con el fin de abarcar la fijación. Esto podría dar lugar a la invasión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de otros derechos reconocidos en el WPPT, la Convención de Roma e incluso el Acuerdo sobre los ADPIC. En el artículo 6 del WPPT se establece que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas. En el artículo 7.1)b) de la Convención de Roma se dice que la protección prevista por la Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada. Incluso en el artículo 14.1 del Acuerdo sobre los ADPIC existe una disposición similar relativa al derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes. En el caso de que se concediera a los organismos de radiodifusión un derecho explícito a autorizar la fijación, no estaría claro como podría preservar el nuevo titular del derecho de fijación su derecho con relación a los derechos que ya reconocen otros convenios y convenciones a los artistas intérpretes o ejecutantes. En otras palabras, sería necesario aclarar la relación entre los organismos de radiodifusión y los artistas intérpretes o ejecutantes, que tienen conferidos los mismos derechos.

168. El Presidente dijo que las delegaciones que han propuesto esas disposiciones podrían explicar la naturaleza de la fijación y comentar el artículo 6, respecto del cual se han expresado preocupaciones por el derecho de los organismos de radiodifusión a controlar la retransmisión de sus radiodifusiones a través de las redes informáticas.

169. La Delegación del Canadá recordó su propuesta, que presentó aproximadamente hace tres años, sobre el derecho de retransmisión, recogida en el documento SCCR/9/10 [llamado en ese momento, en español, derecho de redifusión]. Esta propuesta no se ha incluido en el proyecto de propuesta básica ni en el documento de trabajo. Sin embargo, podría muy bien constituir un segundo párrafo en el artículo 6, con la redacción siguiente: “Las Partes Contratantes pueden declarar, en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, que aplicarán el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión simultánea por hilo, únicamente respecto de ciertas retransmisiones, o que limitarán ese derecho de cualquier otra forma o que no lo aplicarán en absoluto”. Los países deben tener flexibilidad para permitir la retransmisión de emisiones inalámbricas gratuitas no codificadas sin la autorización del emisor. Los propietarios de los contenidos, por ejemplo los productores de programas de televisión o de películas cinematográficas, tendrían derecho a percibir su retribución habitual, tal como establece el Convenio de Berna. Cabe realizar varias modificaciones técnicas en la redacción propuesta, y a la Delegación le encantaría debatir con otras delegaciones bien posibles mejoras técnicas, bien la propia finalidad y naturaleza de la disposición. Funcionaría como reserva, y por tanto como derogación del trato nacional. Si un país en concreto quisiera disponer de la capacidad de retransmitir libremente señales a través de las ondas sin consentimiento, supondría que la señal inalámbrica gratuita originada en ese país podría también retransmitirse gratuitamente en otros países. La Delegación leyó el comentario que se incluyó en el momento de la presentación de su propuesta y señaló que la terminología es ligeramente diferente debido a que hace referencia a una versión anterior. Esta redacción viene a ser una limitación al derecho de comunicación, que aparece en otras propuestas. Al hacer esta propuesta, la Delegación no pretende apoyar ninguna propuesta en particular sobre el derecho de comunicación o sobre cualquier otro derecho, especialmente si dicha propuesta sobrepasa los derechos de los titulares de los derechos sobre los contenidos que se emitan.

170. La Delegación de Bangladesh expresó su apoyo a la intervención del Brasil con relación al artículo 5, relativo al trato nacional. La Delegación prefiere la segunda alternativa en este tema, recogida en el documento SCCR/14/3, donde la obligación es la de conceder a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión. Tal como ha indicado el Brasil, existe una relación con el Acuerdo sobre los ADPIC. Es preferible disponer de alguna referencia al artículo 3.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, respecto de los derechos conexos, ya que significará que el trato nacional sólo comprende los derechos concedidos en virtud del tratado, ni más ni menos, y no otras cosas que puedan producirse en un posible futuro. En segundo lugar, con relación al artículo 10, sobre el derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas, es preferible mantener el mismo lenguaje del WPPT y que los miembros del público puedan tener acceso desde el lugar y en el momento que cada uno elija. El concepto de puesta a disposición del público es muy importante, como lo es la idea de un derecho exclusivo en este terreno. La Delegación prefiere la redacción de los artículos 10 y 14 del WPPT.

171. La Delegación de la República Islámica del Irán reiteró que, en lo tocante al artículo 6, debe eliminarse la retransmisión por redes informáticas debido a su relación con la difusión por Internet y la difusión simultánea. En el artículo 9.1), sobre el derecho de transmisión posterior a la fijación, debe suprimirse la expresión “por cualquier medio”, ya que no debe suponerse que el emisor tiene derechos de transmisión por Internet. Con relación al artículo 10.1), debe suprimirse la última frase, “de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija”, así como la misma frase en el segundo párrafo. Por lo que respecta al artículo 11, sobre la protección de las señales anteriores a la radiodifusión, debe eliminarse la referencia a los

artículos 6 a 10, debido a que en el artículo 2.c.) y en la nota explicativa 2.05 se indica que la tercera función de un organismo de radiodifusión es la de montar y programar los contenidos de la transmisión. En las señales anteriores a las radiodifusión el material en bruto se envía a los organismos de radiodifusión sin montaje ni programación, por lo que sin el montaje y la programación la señal no alcanza a tener la misma condición que una señal de radiodifusión.

172. La Delegación de Ghana informó al Comité de que su país ha adoptado una nueva legislación en materia de derecho de autor, que otorga derechos exclusivos a los organismos de radiodifusión de forma muy parecida a como recogen las disposiciones de los artículos 6 a 10 del proyecto de propuesta básica. La Delegación hizo hincapié en que los derechos exclusivos deben limitarse a los organismos tradicionales de radiodifusión o a los organismos de radiodifusión que transmiten simultáneamente sus radiodifusiones por Internet. Debe redactarse de nuevo el texto para llegar a un consenso al que la Delegación ha contribuido a propiciar.

173. La Delegación de México destacó la importancia concedida en el artículo 6 al derecho de retransmisión. Los organismos de radiodifusión deben gozar del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones. Si no se les confiriera tal derecho, los emisores no podrían controlar el uso de sus emisiones por parte de terceros. La Delegación expresó su apoyo sin reservas al artículo 6 en su redacción actual.

174. La Delegación de los Estados Unidos de América sugirió, en relación con los derechos posteriores a la fijación contemplados en los artículos 8, 9 y 10, dejar abierta la posibilidad de otorgar sólo el derecho a prohibir como norma mínima exigible a los países firmantes de este Tratado. Los países gozarían de la libertad de conceder un nivel más elevado de protección en forma de derecho exclusivo. De ese modo se reduciría el margen para que se plantearan conflictos entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los titulares de derechos subyacentes. También contribuiría a establecer con claridad que la protección que confiere el Tratado incluye la piratería de las señales.

175. La Delegación de la República de Corea afirmó que había habido algunos casos públicamente conocidos en los que se habían interceptado y utilizado, sin autorización de los emisores, señales anteriores a la emisión de emisores nacionales. A ese respecto, la Delegación confió en que se mantenga el artículo 11 en el proyecto de propuesta básica, porque ello permitiría considerar el asunto de las señales anteriores a la emisión durante la conferencia diplomática.

176. La Delegación de la India aludió a la lista de derechos sugerida por el Presidente y se ciñó a los tres primeros. Respecto al derecho de transmisión contemplado en el artículo 6, dijo que la cuestión de la difusión y la transmisión por Internet debería considerarse en un texto separado y propuso eliminar del artículo 6 las palabras “por todos los medios” y “la redifusión [por hilo] o por redes informáticas”, porque de ese modo el derecho de transmisión quedaría limitado a las emisiones tradicionales y a la difusión por cable, incluidas la retransmisión inalámbrica y la retransmisión por hilo. Además, debería añadirse al artículo 6 una segunda cláusula en virtud de la cual “las partes contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General, que conferirán a los organismos de radiodifusión, en lugar del derecho exclusivo previsto en el párrafo 1), el derecho a prohibir la transmisión de su emisión o difusión por cable por parte de terceros sin la correspondiente autorización o cuando la legislación del país no lo permita”. La razón de ello es que los emisores necesitan cierta protección, no sólo para sus señales sino también para sus emisiones en el transcurso de la emisión. Pero, sin embargo, en caso de que el derecho quede tal como

está, podría suponerse que una vez que se ha producido la emisión puede hacerse una cantidad cualquiera de reemisiones y que la retransmisión es un derecho inherente del emisor que éste puede ejercer cómo y cuándo lo estime necesario o deseable. Esto estaría en conflicto con los derechos del propietario del contenido. El propietario del contenido podría haber otorgado al organismo de radiodifusión el derecho para una sola emisión. Si no se restringe el derecho de los emisores al ámbito de aplicación de los derechos que los propietarios de contenido hayan concedido bajo licencia o hayan asignado, es probable que este conflicto potencial ocurra en la realidad. En segundo lugar, hay algunas leyes nacionales que prohíben la retransmisión no autorizada por parte de los operadores de cable o por operadores de cable no autorizados y, por consiguiente, el derecho a prohibir debería ser extensivo no sólo a los emisores sino también incluso aunque los emisores no ejerzan su derecho a prohibir respecto de un operador de cable no autorizado porque tal derecho no sea aplicable, tal y como se dice en la cláusula propuesta. En relación con el artículo 7, la Delegación mostró las mismas reservas que la Delegación del Brasil. Si el tema a debatir es la protección de los derechos de los emisores en lo concerniente a sus señales portadoras de programas, es preciso definir en qué fase y en qué momento se extinguen tales derechos. Una vez otorgado el derecho a fijar las emisiones, tal derecho continúa más allá del propio dominio de la radiodifusión. La fijación podría hacerse a dos niveles diferentes: a efectos de emisión, a efectos de retransmisión y, en determinadas circunstancias, sin tener prevista ninguna ulterior emisión o reemisión. Por tanto, el derecho de fijación debería ser un derecho provisional que se otorga a un organismo de radiodifusión solamente para permitir a éste el ejercicio de su derecho original de radiodifusión, que puede haber adquirido mediante contrato celebrado con los propietarios del contenido o los titulares del derecho de autor. En la medida en que sea necesario fijar o prohibir la fijación al objeto de evitar que algún tercero retransmita las señales de forma no autorizada, sería válido y estaría justificado proporcionar a los emisores el derecho a prohibir la fijación. Al artículo 7 también debería agregársele una cláusula que establezca que “las partes contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General, que conferirán a los organismos de radiodifusión, en lugar del derecho exclusivo previsto en el párrafo 1), el derecho a prohibir la fijación de sus emisiones, necesario para gozar de la protección reconocida en virtud de este Tratado”. No sería un derecho a prohibir por cualquier clase de motivo sin excepción. Se aplicaría sólo con vistas a gozar de la protección conferida en virtud del Tratado. Respecto al artículo 8 y al artículo 10, la Delegación pensaba que no hay ninguna justificación para otorgar a los emisores derechos de reproducción, de distribución, de transmisión posterior a la fijación o de puesta a disposición de emisiones fijadas, puesto que tales derechos no están encaminados a la protección contra la piratería de las señales y son derechos posteriores a la fijación. Esos derechos deberían eliminarse del texto básico y el ámbito de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 3 debería ampliarse únicamente a la protección contra la piratería de las señales.

177. La Delegación de Chile señaló a la atención la cuestión planteada por la Delegación del Brasil acerca de la superposición de los derechos que conferirá el tratado con otros derechos ya concedidos a titulares de derechos tales como los autores, los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas. El tratado debe ofrecer una solución concreta. Una posible solución sería la opción de que las Partes Contratantes, en vez de conceder a las entidades de radiodifusión un derecho exclusivo o un derecho privilegiado, les concedan un derecho de remuneración. En tal caso, esos otros titulares de derechos podrían comunicar o retransmitir sus obras a cambio de una compensación a la entidad de radiodifusión. Esta opción también permitiría hallar una solución para la cuestión de la excesiva limitación a los derechos de acceso que podría derivarse de la autorización en el marco de un derecho exclusivo.

178. La Delegación de Colombia mantuvo su posición en el sentido de que, si bien desearía fortalecer los derechos de los organismos de radiodifusión, no apoya la protección de la difusión por Internet. La legislación de su país no ha dado ese paso, hecho éste que coincide con lo expresado por muchas otras delegaciones. Incluso aunque un texto no sea obligatorio, en un momento dado puede ser utilizado por un país como objeto de presiones o consejos dirigidos a otro país con el fin de que éste lo suscriba. Tal vez la falta de interés o de comprensión de su país se deba a que carece de conocimiento práctico acerca de las posibles consecuencias de la difusión por cable, pero el fortalecimiento de los derechos de los organismos de radiodifusión no reviste ninguna duda para Colombia. La radiodifusión, tanto la radio como la televisión, tienen muchos años de existencia y han hecho una enorme contribución en todas las esferas de actividad — en la economía, la sociedad y la política. En consecuencia, desde hace muchos años Colombia es parte en la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (la Convención de Roma), y en lo relativo a los derechos de los organismos de radiodifusión su legislación va mucho más allá que el proyecto actual. En base a su propia experiencia, la Delegación, si bien no está de acuerdo con el Apéndice sobre la difusión por Internet, considera por otro lado que en su opinión el artículo 6 relativo al derecho de retransmisión es correcto, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico. Actualmente no se puede tener la pretensión de fortalecer los derechos de los organismos de radiodifusión, que fueron reconocidos por primera vez en 1961, y no darles el derecho de retransmisión inalámbrica o de retransmisión por hilo y por Internet. Los organismos de radiodifusión tienen legítimo derecho a utilizar los medios legales para proteger sus señales contra todas las formas de retransmisión conocidas hoy en día o que puedan surgir en el futuro. En el modelo típico de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede defenderse no sólo contra las formas conocidas sino también contra las formas de comunicación que puedan conocerse en el futuro. Desde 1993, por ejemplo, la Decisión 351 del Pacto Andino contiene una disposición que va más lejos que el artículo 13.a) de la Convención de Roma. Dicha disposición trata acerca de la retransmisión de emisiones por cualquier medio, ya sea conocido o por conocer, y no ha causado ningún problema, entre otras cosas porque proporcionar un derecho de fijación a los organismos de radiodifusión no es contrario a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los autores. Estas cuestiones deberían determinarse mediante contratos entre los emisores, los autores, o los artistas intérpretes o ejecutantes; pero los organismos de radiodifusión no retransmiten sólo contenido protegido por derecho de autor. Una gran parte de los contenidos que transmiten los organismos de radiodifusión no está protegido por derecho de autor y derechos conexos y, en lo concerniente a ese tipo de contenido, los organismos no tienen derechos exclusivos, ni para luchar contra la piratería ni para controlar la utilización de sus emisiones. Basta con ver lo que los organismos de radiodifusión están haciendo con el Campeonato Mundial de Fútbol. También hay muchos otros ámbitos en los que los organismos desean controlar sus programas por medio de derechos exclusivos, y esa es la lógica de la Convención de Roma, que no causa ningún problema a quienes son parte en ella. No es correcto hacer hoy la consideración de que habrá un conflicto de derechos. En las actas de la Conferencia Diplomática de 1961 se establece el principio relativo al equilibrio con los derechos exclusivos de los autores y, como es bien sabido, los Tratados de 1996 no concedieron a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores derechos exclusivos sino un derecho de remuneración y, además, hay una declaración que establece que en caso de que se requiera la autorización de una de las partes, también ha de obtenerse autorización de las otras dos. Los organismos de radiodifusión podrían gozar de una declaración parecida que indique que si han de disponer de autorización de alguna de las partes, deban igualmente de disponer de la autorización de las otras partes. Han de ser muy pocos los organismos de radiodifusión que producen programas propios que

no hayan adquirido todos los derechos. No se puede pasar por alto el hecho de que el problema no siempre reside en la regulación por vía de tratados o legislación, sino en la capacidad de negociación de los artistas intérpretes o ejecutantes. En América Latina en concreto, los artistas intérpretes o ejecutantes tienen muy poca capacidad de negociación. La Delegación, por consiguiente, puso especial énfasis en lo siguiente: la regulación debería hacerse en el plano nacional y en base a la forma de negociación de los artistas intérpretes o ejecutantes, porque existe la presunción de que los artistas intérpretes o ejecutantes pierden sus derechos porque trabajan bajo contrato, de modo que los productores obtienen así todos los derechos. Esto no puede ignorarse y el reconocimiento de los derechos de radiodifusión en la retransmisión por conducto de derechos específicos no sólo es prudente sino también absolutamente necesario para preservar la coherencia en el fortalecimiento de los derechos de los organismos de radiodifusión en el entorno digital. Sin derechos de esta naturaleza éstos no pueden ejercer sus actividades.

179. La Delegación del Senegal respaldó las observaciones que ya se habían formulado en relación con los artículos 6 y 10. Con respecto a la eliminación de las referencias a la radiodifusión por Internet incluidas en el artículo 10, se mostró partidaria del párrafo 1). En lo concerniente al artículo 7, subrayó que con anterioridad a la fijación el organismo de radiodifusión habrá de haber adquirido por medios lícitos los derechos de emisión de los contenidos. Respecto al artículo 8, apoyó el párrafo 1) y propuso que se deje claro que la protección es relativa a la fijación de una señal portadora de programas. En cuanto al artículo 9, propugnó por el párrafo 1). La Delegación no estaba totalmente a favor del artículo 11 y, a la luz de las sugerencias anteriores acerca de la eliminación de cualquier referencia a la radiodifusión digital, propuso eliminar la referencia a los artículos 6 a 10.

180. La Delegación de Kenya se mostró de acuerdo con las declaraciones formuladas por la Delegación de Colombia en lo relativo a la supresión de los derechos de los artículos 7 a 10. En su opinión, esos derechos deberían mantenerse en el tratado y legislarse en el plano nacional. No obstante, respaldó la supresión de cualquier referencia a la retransmisión “por todos los medios” y “por redes informáticas”, un tema que ya se ha planteado antes en el Comité.

181. La Delegación de México destacó que del catálogo de derechos de los organismos de radiodifusión se desprende que a estos no se les conceden derechos sobre los contenidos. Todos los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas están salvaguardados y si no se conceden a los organismos de radiodifusión los derechos sobre sus emisiones, éstas quedan en el limbo. Quiérase o no, eso también dejaría en el vacío la protección de los autores y los titulares de derechos conexos de las obras, interpretaciones o ejecuciones y grabaciones que se emitan.

182. La Delegación de la Comunidad Europea volvió sobre el tema del ámbito de aplicación del artículo 5 en lo relativo al trato nacional, a la vista de las propuestas ya sea de eliminar determinados derechos o bien de reformular determinados derechos con una posible protección de dos niveles, en virtud de la cual un país podría conceder un derecho exclusivo y otro país sólo un derecho a prohibir. El artículo 5, en su formulación actual y su aplicación de las disposiciones del proyecto de propuesta básica, podría contar con el respaldo de la Comunidad Europea y sus Estados miembros. Sin embargo, habida cuenta de que las deliberaciones continúan, la Delegación reservó su posición en función del resultado final de la formulación de los derechos. Una de las razones de ello es la enorme importancia que el trato nacional reviste para la Comunidad y sus Estados miembros. El trato nacional también es la base de otros convenios de los que son parte y, en particular, respetan las disposiciones

relativas a la nación más favorecida contempladas en el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC. Si el proceso en el seno del SCCR culmina con la eliminación, degradación o reformulación de los derechos de modo tal que impida su aceptación por parte de la Comunidad y sus Estados miembros, la Delegación lamentablemente deberá considerar, teniendo en cuenta la reformulación, la posibilidad de ir hacia disposiciones que contemplen una mayor reciprocidad material. Eso dependerá del texto del Apéndice. Al momento presente, la postura de la Comunidad Europea y sus Estados miembros respecto de la difusión por Internet es que debe abarcar la difusión simultánea y que actualmente está sujeta a una disposición relativa a la reciprocidad material. Es difícil entender cómo podría aplicarse la reciprocidad material a la difusión simultánea, puesto que, en cuanto concierne a las actividades de radiodifusión tradicionales, a tenor de la redacción actual existe una obligación de trato nacional. Por otra parte, la formulación del texto sin contemplar ninguna clase de reciprocidad material que al menos mantenga la posición de los emisores de la Comunidad no tendría sentido, porque las emisiones tradicionales se difundirían simultáneamente de todas maneras y en esa medida estarían sujetas a reciprocidad material.

183. La Delegación de Sudáfrica pidió a la Delegación de la Comunidad Europea que explique y desarrolle la idea de reciprocidad material a la que se ha referido. Se habían señalado inquietudes en relación con el artículo 6 y la Delegación también las tenía desde el punto de vista del ámbito de la ampliación concedida en concreto a las empresas de radiodifusión. La Delegación también se mostró preocupada por el hecho de que el Comité parecía estar preparado para trasladar la reglamentación existente para los emisores a un servicio de otro tipo que es nuevo y va más allá de los servicios tradicionales. Esto es preocupante porque significa dar una ventaja competitiva a los emisores. No se trata puramente de prevenir la piratería. La Delegación, por tanto, apoyó la propuesta de suprimir del texto “por todos los medios”, así como también la referencia a las redes informáticas. Con relación al artículo 7, hay dos propuestas mutuamente complementarias: la propuesta del Brasil, que comprende la autorización de la comunicación al público, y la propuesta del Canadá, en lo relativo a las limitaciones. Ambas propuestas juntas pueden ayudar a equilibrar el texto. Los derechos otorgados a los organismos de radiodifusión en virtud del artículo 10 son excesivos porque incluso, aun cuando no haya sido esto lo que se pretendía, pueden perjudicar los derechos sobre los contenidos. Podría estar dándoseles poder para impedir que los titulares de derechos sobre los contenidos pongan dichos contenidos a disposición del público.

184. La Delegación de la Federación de Rusia se reservó el derecho de formular otros comentarios específicos acerca de la redacción, pero en líneas generales se mostró de acuerdo con la forma actual ya que la redacción propuesta repite en lo fundamental las disposiciones del artículo 13 de la Convención de Roma. Autorizar o prohibir no son sino un derecho exclusivo, que a su modo de ver debe reflejarse también en dichas disposiciones. La protección de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes está prevista en otra legislación, y las disposiciones del proyecto que se está discutiendo y aquellas otras disposiciones que protegen los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes son compatibles y guardan gran armonía.

185. La Delegación de la Comisión de la Comunidad Europea aclaró que la Comunidad Europea y sus Estados miembros no proponen una disposición de reciprocidad material. Actualmente puede respetar la norma prevista en el artículo 5 de la propuesta relativa al trato nacional. Sin embargo, habida cuenta de la discusión acerca de la reformulación de los derechos, expresó su deseo de reservar su posición y volver sobre esta cuestión más adelante. En tanto que se aplica a las actividades de los emisores tradicionales, el artículo 5 queda

anulado por las disposiciones que aplican la reciprocidad material a la actividad de difusión simultánea.

186. La Delegación de Chile manifestó su interés respecto de una posible opción para el derecho de retransmisión, tal y como propone la Delegación del Canadá.

187. La Delegación de Australia aludió a la intervención de la Delegación de los Estados Unidos de América, que preconiza la reinclusión de un derecho a prohibir como alternativa a la obligación de los gobiernos de prohibir determinadas actividades no autorizadas. Manifestó su interés en que se le ofrezca alguna explicación acerca de la diferencia entre un derecho a prohibir y un derecho a autorizar, habida cuenta de que el derecho a prohibir es el derecho a prohibir una actividad no autorizada.

188. La Delegación de los Estados Unidos de América expresó su opinión de que el derecho a prohibir es un derecho inferior al derecho exclusivo a prohibir o autorizar; está concebido para permitir que el beneficiario del derecho pueda impedir que la actividad se lleve a cabo, pero no debe interpretarse que permite al beneficiario explotar comercialmente la actividad mediante la concesión de licencia o por conducto de otra actividad, como podría hacer si se tratara de un derecho exclusivo. En consonancia con esta interpretación, el derecho a prohibir no debería ser transferible. Debería ser personal de la entidad y sólo debería facultar a ésta para impedir que la actividad se lleve a cabo, no para conceder una licencia o sublicencia ni para transferir ningún derecho. La Delegación, consecuente con su objetivo de brindar protección únicamente contra el robo de señales y de proporcionar un nivel de protección apropiado para el tratado, se mostró dispuesta a considerar cualquier otra aclaración relacionada con esta diferenciación que pueda ser útil para la redacción de un texto.

189. La Delegación de Ucrania secundó la propuesta de la Federación de Rusia relativa a los artículos 6 a 11, en el sentido de que estos deberían dejarse tal y como están redactados actualmente en el proyecto de propuesta básica.

190. El Presidente recordó las preguntas que se habían formulado. Una pregunta gira en torno al artículo sobre el trato nacional: ¿cuál sería la clase de trato aplicable a los emisores de aquellos países que han aceptado la opción del derecho a prohibir contemplada en los artículos 8, 9 y 10? El artículo 5.1) establece con claridad la aplicación del trato nacional, pero el artículo 5.2) prevé que, dado el caso de dos países, uno de los cuales acordara un derecho exclusivo y, el otro, un derecho a prohibir, prevalecería la reciprocidad material. Es probable que en muchos casos prácticos, al dar aplicación al tratado, los países que concedan derechos exclusivos no se dediquen a crear un derecho especial de reciprocidad. La historia de la Convención de Roma muestra que durante el proceso de aplicación la posibilidad de impedir se transformó en derechos exclusivos prácticamente en la totalidad de los países que se habían adherido a la Convención. La segunda pregunta es si la expresión 'red informática' es adecuada y correcta desde el punto de vista técnico, cuestión que debía considerarse y aclararse. El Comité debe ser consecuente y debe asegurar el rigor del lenguaje, atendiendo tanto a los avances de la tecnología como a los círculos ajenos a los expertos eruditos en un ámbito jurídico concreto que emplean la expresión en un sentido determinado. El instrumento no contiene ninguna norma en relación con el agotamiento o la extinción de los derechos de los organismos de radiodifusión. Según la doctrina que se ha ido definiendo desde 1996, no hay extinción para los derechos que se transmiten a las actividades de comunicación y transmisión. El agotamiento es una opción limitada a aquellos casos en los que se distribuyen copias físicas. Está la cuestión de la relación entre el derecho de los organismos de radiodifusión y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en lo concerniente a la

fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan de un derecho de fijación y dicho derecho se refiere a situaciones en las que las interpretaciones o ejecuciones están en el aire, y hay un micrófono que captura la voz o la interpretación o ejecución, que es así grabada por primera vez, es decir, la interpretación o ejecución es fijada. En ese caso, no hay ninguna señal en el aire. También están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes previstos en el artículo 7 de la Convención de Roma, que establece la prevalencia del derecho de reproducción incluso aunque la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución emitida. Ahora hay una propuesta según la cual los emisores gozarían del derecho de fijación de su emisión, incluidos el formato de la señal así como el contenido. La señal se detendría en el instante de la fijación. El derecho de reproducción se extiende aun más allá de ese punto y la protección de ese tipo está reconocida en muchos países. Si se observan las experiencias relacionadas con la existencia de dicho derecho, se aprecia que los países en cuestión en muchos casos también conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de fijación de la señal de emisión. En tal caso, el propietario del contenido tendría derechos relativos a la fijación y la emisión de la interpretación o ejecución de esa persona, y el emisor tendría el derecho a autorizar o a prohibir la fijación de su resultado, aquí denominado señal con apodo. Las señales han dejado de existir pero la protección se amplía al ámbito donde la señal ya no está más. Lo que la señal representaba era la inversión del emisor, y el criterio de inversión es el argumento que se utiliza para ampliar la protección más allá del instante en el que la señal todavía es una señal viva.

191. La Delegación de El Salvador opinó que los artículos 6 a 10 y también el artículo 11 deberían mantenerse tal y como están redactados en el proyecto de propuesta básica. Como explicaron otras delegaciones, en particular la Delegación de Colombia, esos derechos, o algunos de ellos, ya están reconocidos en la Convención de Roma; otros están amparados por otros tratados, como, por ejemplo, el WCT y el WPPT; y, además, en sintonía con tales disposiciones varias legislaciones han concedido derechos a los organismos de radiodifusión. Éste es el caso de la legislación de su país, que se ha enmendado con generosidad para los organismos de radiodifusión. Dichos artículos, por tanto, deberían conservarse tal como están. Es provechoso que el Comité examine la radiodifusión tradicional, porque el tema de la difusión por Internet debe estudiarse con mucha más profundidad. Se debería considerar la posibilidad de un apéndice opcional, el cual podría ser ratificado por los Estados que lo estimen de su interés cuando estén preparados para ello, para incorporarlo luego a su legislación.

192. El Presidente aclaró que en su explicación anterior se estaba refiriendo al artículo 7.1).b) de la Convención de Roma, relativo al derecho de fijación del artista intérprete o ejecutante. En ese sentido, hay una situación en la cual los derechos del artista intérprete o ejecutante existen simultáneamente y son bastante paralelos al derecho del emisor sobre su señal. Habría derechos paralelos en muchas situaciones.

193. La Delegación del Brasil agradeció al Presidente las explicaciones ofrecidas, que dejan al descubierto las complejidades de las cláusulas y del propio tratado. No está del todo claro, por ejemplo, en qué medida los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los organismos de radiodifusión podrían superponerse, coexistir o anularse mutuamente si se diera aplicación al tratado. Quizás en ese aspecto se requiera una explicación más a fondo desde el punto de vista técnico y jurídico. Tal vez los artistas intérpretes o ejecutantes gocen asimismo de determinados derechos, incluso de más derechos, pero no está claro cómo estos podrían ser o no ser neutralizados por los derechos de los organismos de radiodifusión, una vez que la obra de un artista intérprete o ejecutante se haya convertido en una emisión susceptible de protección en virtud del tratado. La existencia de los derechos en sistemas

paralelos daría margen para la confusión porque unos y otros no serían totalmente compatibles. Por consiguiente, la Delegación propuso que se ofrezca una aclaración técnica más completa en relación con este tema. El trato nacional suscita gran preocupación. No está claro cómo se aplicará en la realidad el artículo 5.2), porque los miembros que no hayan elegido la segunda opción de los artículos 8, 9 y 10 proveerán una cláusula de trato nacional simple para los derechos exclusivos previstos en dichos artículos en concreto y probablemente reflejarán en su legislación ese nivel de protección. ¿Deberán los países tener en su legislación cláusulas especiales que prevean la hipótesis de que el trato nacional no se conceda sobre la base de los derechos? Puesto que no están en las cláusulas opcionales, cuando una de las Partes Contratantes se decida por la opción de prohibir, por ejemplo, que sería menor que un derecho exclusivo, ¿deberán aquellos países que no hayan elegido dicha opción modificar su legislación nacional para dejar de proporcionar trato nacional y pasar a proporcionar trato recíproco? ¿Habrán de crear una disposición especial que contemple tales casos? Esto hace que el sistema sea muy engorroso y de compleja aplicación. Por regla general, la Delegación no es partidaria de las cláusulas de trato nacional que se alejen de las cláusulas generales relativas al trato nacional y a las naciones más favorecidas existentes en el Acuerdo sobre los ADPIC. En el presente tratado en concreto y en su redacción actual, parecería ser que los niveles inferiores de protección no tienen ningún efecto en lo relativo al trato nacional. Pero el Apéndice se aplica sólo a las Partes Contratantes que lo suscriban, de modo que aquí se aparta del trato nacional y otorga reciprocidad, lo que significa que los niveles superiores de protección proporcionados por los Estados miembros que hayan suscrito el protocolo opcional no serían extensivos a todas las Partes Contratantes sobre la base de la nación más favorecida, y las otras Partes Contratantes tampoco gozarían de ese nivel de protección sobre la base del trato nacional. La Delegación no es partidaria de esto porque va en contra de los principios consagrados en el Acuerdo sobre los ADPIC, que establece como regla general, si bien con algunas excepciones, que los niveles superiores de protección deben hacerse extensivos a todos los demás Estados miembros de la OMC sobre la base de la nación más favorecida y que también prevé la aplicación de esos niveles superiores de protección sobre la base del trato nacional, o sea, sobre una base de no discriminación. La Delegación no está a favor de un acuerdo que discrimine a aquellos miembros que optan por determinadas cláusulas. Esto está en concordancia con el punto de vista tradicional de la propiedad intelectual en el sentido de que el nivel de protección debe ser proporcionado al nivel de desarrollo del país en concreto. Así es como siempre ha funcionado y se ha aplicado el Convenio de París. Si un país considera que su entorno económico y sus condiciones internas son propicias para un nivel superior de protección, debe aplicarlo sobre una base de no discriminación. Por otra parte, los países en desarrollo que no hayan alcanzado un nivel de desarrollo que justifique la adopción de esos niveles superiores de protección no han de aplicar tales niveles superiores de protección, pero tampoco deben discriminar entre nacionales y extranjeros. Deben aplicar este principio a lo largo y a lo ancho de todas sus fronteras. Eso sería lo lógico y estaría en consonancia con el programa para el desarrollo propuesto. El Brasil planteó en la OMPI el hecho de que no pueden imponerse a los países en desarrollo acuerdos de tipo talla única y que los niveles de protección deberían ser proporcionados y tener en cuenta la situación de cada país en concreto y su nivel de desarrollo según el principio de no discriminación. Las disposiciones, tal y como están redactadas en el presente, son claramente discriminatorias. La Delegación recordó las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en lo relativo, por ejemplo, a los acuerdos bilaterales o regionales de libre comercio. Si dichos acuerdos en particular contienen cláusulas que van más allá del Acuerdo sobre los ADPIC, han de aplicarse a todos los miembros de la OMC sobre la base de la nación más favorecida. Ese también debería ser el caso en cuanto respecta al presente acuerdo.

194. La Delegación de la India recordó que en su intervención anterior sugirió que a efectos de la protección conferida por el tratado no se tengan en cuenta algunos de los derechos posteriores a la emisión. Todos los derechos contemplados en los artículos 6 a 10, a saber, los derechos de transmisión, fijación, reproducción, transmisión posterior a la fijación y el derecho de puesta a disposición, guardan relación con el término “emisión”. Según se indica en la nota 2.06 del documento SCCR/14/2, no hay explicación para dicho término. El objeto de protección del tratado es la emisión, es decir, la señal portadora de programas que constituye la transmisión. La emisión representa el resultado de la actividad que lleva a cabo el organismo de radiodifusión, es decir, la radiodifusión, que ya se define en el apartado 8. De ahí que no se considere necesario definir lo que se entiende por el término “emisión”. La Delegación considera que esta situación es problemática y no muy beneficiosa. Si no se define el término, entonces al menos el Comité tiene que apreciar y comprender cabalmente los elementos que forman parte de la emisión y para los cuales se exigen derechos de propiedad intelectual. En opinión de la Delegación, una emisión en el sentido tradicional tiene cuatro elementos. El primero es el contenido del programa, se trate ya sea de teatro o cine o de un acontecimiento musical o deportivo. El segundo es la publicidad incluida en una emisión. El tercero es el material promocional, o sea los recordatorios que un canal con programas regulares puede incluir en su emisión. El cuarto y último elemento es el logotipo, los colores, el aspecto y la configuración del canal en sí. Cabe destacar que en los dos componentes principales de la emisión, es decir, el contenido del programa y posiblemente el contenido publicitario, los derechos de propiedad intelectual pertenecen a otros titulares. Lo que quizás pertenezca al emisor es su propio material promocional en el canal, ya sean guías de programación o material promocional como el logotipo, el aspecto y la configuración, etcétera. En consecuencia, si un programa tiene el 95 por ciento de contenidos, el derecho de propiedad intelectual de dicho programa no es del emisor. Quizás sí el valor añadido por el emisor al empaquetar el contenido, pero entonces se podría conferir protección a ese valor añadido en concreto. No obstante, si el emisor simplemente retransmite el mismo programa, no se debería conceder protección. En caso de reproducir la misma emisión, sin haber modificado ninguno de los cuatro elementos, el emisor podría tener ya sea el derecho a prohibir o bien a recibir una remuneración, tal como expuso la Delegación de Chile.

195. La Delegación del Senegal señaló que los emisores deberían gozar de protección contra cualquier forma de explotación ilícita de sus señales, piratería digital incluida.

196. La Delegación del Brasil expresó su inquietud en relación con los artículos 8, 9 y 10. En primer lugar y respecto a la ampliación del tratado, tal como ha indicado la Delegación de la India, dichos artículos se refieren a derechos posteriores a la fijación que entrañan el riesgo de ampliar el tratado más allá de su ámbito de aplicación y de su objetivo de impedir la piratería de las señales, e incluso más allá del propio ámbito de la propiedad intelectual. En segundo lugar, hay un conflicto entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de contenidos, y los derechos de los organismos de radiodifusión que están siendo objeto de debate. En algunas ocasiones esos derechos, en vez de discurrir de forma paralela, podrían superponerse unos a otros. Por último, la tercera preocupación concierne a la cuestión del agotamiento de los derechos. La disposición correspondiente a la duración de la protección da lugar a una interpretación errónea acerca de la creación de un derecho sin fin. Los artículos 8, 9 y 10 y los demás artículos concernientes a los derechos pueden dar la falsa impresión de que se están creando derechos excesivos, que no se agotarían nunca. Con respecto al artículo 10 sobre el derecho de puesta a disposición de una emisión fijada, la Delegación manifestó su inquietud por las posibilidades de acceder desde un lugar y en un horario elegidos de forma individual por el público, dado que podría interferir con el desarrollo de los nuevos medios de comunicación y la televisión digital en el Brasil, donde el

consumidor tiene la posibilidad de elegir el lugar y el horario del programa que desea consumir. Es necesario volver a redactar el artículo 10 de modo que no interfiera con el nuevo medio de la televisión digital. En lo referente al artículo 7, la Delegación preguntó qué pasará con los conflictos de derechos cuando un artista intérprete o ejecutante contrate el derecho de retransmisión de su interpretación o ejecución con una empresa de radiodifusión, y el derecho de fijación y reproducción de su interpretación o ejecución con otra empresa de radiodifusión. Propuso hallar un lenguaje que abarque y clarifique los derechos de fijación de las distintas partes interesadas y la relación existente entre unos y otros.

197. La Delegación de Egipto aludió a las cuestiones planteadas por las Delegaciones del Brasil y de la India acerca de la naturaleza y el ámbito de los derechos que estarían protegidos en virtud del instrumento, así como de la relación de estos con la protección de la emisión propiamente dicha y la diferencia entre la protección de la emisión y la protección del contenido, y también entre la protección de los organismos de radiodifusión y la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. Todos estos asuntos son vagos y no están claros y, por tanto, la presentación del proyecto de propuesta básica a la conferencia diplomática daría lugar a controversias. En lo concerniente al artículo 3, el párrafo 1 trata de la protección de las señales y el párrafo 2 establece que las disposiciones del tratado se aplican a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones. La ambigüedad introducida por este artículo podría eliminarse si dijera que las disposiciones del tratado se aplican a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de la emisión de sus programas, para distinguir así entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los derechos de las otras partes interesadas. El artículo 12, que trata de las limitaciones y excepciones, debería revisarse por dos motivos. Primero, porque tal como indicara con anterioridad la Delegación del Brasil, los artículos [x] e [y] son más idóneos para dicha disposición. El segundo motivo es que las limitaciones y excepciones apenas si se mencionan de forma resumida. El artículo 14, en la página 15 del documento SCCR/14/3, está redactado de forma más adecuada, porque menciona todos los casos en los que pueden establecerse excepciones a través de las cuales la legislación nacional proveería otras excepciones y limitaciones, siempre que estén justificadas y no perjudiquen la protección de los titulares de los derechos. La Delegación propuso reemplazar el artículo 12 del documento SCCR/14/2 por el artículo 14, en la página 15 del documento SCCR/14/3.

198. La Delegación de Marruecos hizo hincapié en la necesidad de conceder a los organismos de radiodifusión ciertos derechos en concordancia con los adelantos que se producen en el entorno digital, para que puedan luchar con la piratería de las señales y las transgresiones a sus derechos. La protección debe ser global y total, dado que las señales en sí forman parte de la protección; la Delegación se mostró partidaria de profundizar en la elaboración de la palabra “emisión” para diferenciarla del contenido y la creatividad, que pertenecen a los titulares de los derechos. También propugnó por la preparación de un documento aparte sobre la radiodifusión clásica tradicional, y la concesión de derechos de reproducción, fijación, retransmisión y puesta a disposición de una emisión fijada para los emisores. El asunto de la protección de las señales en el artículo 11 es un tanto vago, porque el texto establece que los organismos de radiodifusión gozan de protección adecuada y eficaz, pero no se aclara el significado de “adecuada y eficaz”. Se mostró a favor del derecho de puesta a disposición al público del documento SCCR/14/3.

199. La Delegación de la Comunidad Europea se refirió a los artículos 6, 7, 8 y 9. En relación con el ámbito de aplicación de tales derechos y, de modo especial, con las palabras “reproducción por todos los medios” o “reproducción por cualquier procedimiento”, es menester distinguir entre un instrumento que proteja a los emisores tradicionales y el uso de

redes informáticas como un nuevo modelo empresarial para el futuro. Tal como señaló la Delegación del Senegal, los artículos que contiene el proyecto de propuesta básica son derechos de protección y no derechos para los nuevos modelos empresariales basados en Internet. Son derechos para protegerse del ladrón de señales, quien puede ser atrapado justo cuando esté utilizando cualquier medio para comunicar la señal al público. En consecuencia, un tratado contra ladrones de señales que no brinde los medios para encontrar efectivamente al ladrón de la señal es un tratado carente de significado. Nadie roba una señal para mantenerla en el anonimato; la roba para retransmitirla de forma ilegal, sin autorización, por cualquiera de los medios antes mencionados. El hecho de que el organismo de radiodifusión tenga derecho a impedir el robo o a atrapar al ladrón no significa que él mismo se convierta en ladrón, en el sentido de que tiene una oportunidad comercial de hacer exactamente lo mismo que hace el ladrón. El Comité debería ser muy preciso y asegurar que el Apéndice abarque la utilización de los nuevos medios de comunicación en los nuevos modelos empresariales, y que el tratado en sí abarque la protección de las emisiones contra su utilización en los nuevos medios de comunicación. La eliminación de la referencia a “por todos los medios” daría lugar a amplias zonas en donde podría verse al ladrón sin que se pudiera hacer nada contra él. Si bien la Delegación está en gran medida de acuerdo con un tratado que se basa en el concepto de la protección de las señales y que básicamente toma como punto de partida el principio general expresado en el artículo 11, a saber, que ha de haber protección jurídica adecuada y eficaz contra cualquiera de esos actos de robo, también piensa que la única manera práctica, adecuada y eficaz de lograr dicha protección es atrapar al ladrón dondequiera que esté y no solamente en los medios tradicionales.

200. La Delegación de Argelia consideró que los derechos exclusivos que se habían propuesto para autorizar la retransmisión y para la fijación y la reproducción, así como el derecho de transmisión posterior a la fijación, permitirían a los organismos de radiodifusión otorgar licencias de este tipo sin contar con la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes. En consecuencia, en vez de conceder un derecho exclusivo sería mejor conceder un derecho a prohibir, que impediría la posibilidad de que se cometan actos de piratería respecto de tal material. Los derechos a conceder a los organismos de radiodifusión son derechos básicos que deben reconocerse en interés de dichos organismos y adaptarse a los adelantos tecnológicos posteriores a la Convención de Roma.

201. La Delegación de la República Islámica del Irán se mostró a favor de la negociación en lo relativo a la radiodifusión tradicional, incluida la difusión por cable, aunque ésta no existe en su país, y con exclusión de la difusión por Internet y la difusión simultánea, debido a la incertidumbre acerca de sus repercusiones. La legislación de su país contempla derechos generales de radiodifusión y hay previstas algunas enmiendas que podrían guardar relación con los artículos 6 a 10.

202. La Delegación de Chile manifestó sus dudas en lo concerniente a los derechos después de la fijación, teniendo en cuenta que el principal objetivo del tratado es la protección contra el robo de una señal. Es muy difícil identificar dónde se fija la señal. En términos prácticos, no se puede encontrar una señal en un DVD o en un CD, ni en otro soporte o dispositivo. Es muy importante investigar dónde se agota ese derecho puesto que en muchos casos podría darse una superposición de transmisiones. Una vez fijada la transmisión y transmitida muchas veces por otros emisores, habría un segundo titular de los derechos, un tercero y un cuarto, y así sucesivamente. Sería bastante complicado para los emisores gestionar con eficacia los derechos sobre sus señales, en particular si ello conlleva la autorización para los emisores anteriores.

203. La Delegación de los Estados Unidos de América aludió a la cuestión planteada por la Delegación de la Comunidad Europea acerca de la retransmisión por redes informáticas y se solidarizó con las inquietudes relativas a la concesión a los emisores de algún grado de control sobre la retransmisión de su señal de emisión a través de redes informáticas. Durante los años que lleva negociándose el tratado, la Delegación ha ofrecido ejemplos concretos de empresas que han establecido servicios por Internet. Por ejemplo, las señales de televisión emitidas desde su país y recibidas a través de un servicio ofrecido en Canadá también pueden ser vistas por cualquier persona a través de redes informáticas. Esa clase de actividad que permiten las nuevas tecnologías hace necesario actualizar el nivel actual de protección de los organismos de radiodifusión por medio de tratados internacionales que vayan más allá de la Convención de Roma. El artículo 11 relativo a las señales anteriores a la radiodifusión habla de protección adecuada y medidas eficaces, no habla de derechos exclusivos, ni siquiera habla del derecho a prohibir. La Delegación propuso considerar con flexibilidad los distintos niveles de protección de la retransmisión por redes informáticas, en el sentido de lo que sería una protección adecuada y eficaz.

204. El Presidente observó que hay una gran diversidad de opiniones en lo relativo a los derechos, la naturaleza y las condiciones que deberían combinarse con los derechos de los organismos de radiodifusión. Hay una gran riqueza de material a considerar en relación con el diseño de los derechos en la versión final del tratado. La discusión quedará restringida a los derechos de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable en cuanto respecta a sus emisiones y difusiones por cable. En ese sentido, preguntó a las Delegaciones que propusieron eliminar de la disposición relativa al derecho de retransmisión las expresiones “todos los medios” y “por redes informáticas” si estarían dispuestas a reconsiderar su posición. El derecho de retransmisión es de suma importancia y en la Convención de Roma está presente únicamente de forma primitiva y embrional, porque la retransmisión inalámbrica utiliza ondas hertzianas y estas son a todas luces insuficientes en la situación actual en que se encuentran el mundo de las comunicaciones y el robo de señales. Además, propuso abordar el tercer grupo de limitaciones y excepciones. Las Delegaciones deberán considerar distintos modelos, a saber, el modelo a que hace referencia el artículo 12 del documento SCCR/14/2 y otros modelos incluidos en el documento SCCR/14/3, tomando como base las propuestas formuladas por el Brasil y Chile en noviembre de 2005 y la propuesta presentada más recientemente por el Perú. La cuestión es cómo combinarlas para poder simplificar el proceso que tendrá lugar en el futuro en relación con ese tema. Recordó que algunas Delegaciones han sugerido que los asuntos de interés público se aborden parcial o totalmente en el contexto del artículo 12 relativo a las limitaciones y excepciones.

205. La Delegación del Japón se refirió al valor de los principios de integración y coherencia. Las nuevas propuestas deben estar en consonancia con la prueba del criterio triple que figura en el WCT, el WPPT y en otros tratados de la OMPI. Cualquier interpretación errónea puede dar como resultado mayores limitaciones no deseadas.

206. La Delegación de los Estados Unidos de América se opuso a la propuesta formulada por la Delegación de Egipto de incluir las cláusulas generales de interés público de los artículos [x] e [y] en las disposiciones del artículo 12 relativo a las limitaciones y excepciones. Los principios de interés público y diversidad cultural podrían formularse de nuevo en el preámbulo. No está claro si dichas disposiciones abrirían muchas puertas a posibles consecuencias imprevistas e irían efectivamente en detrimento del objetivo de proporcionar protección a los beneficiarios en virtud del tratado. Por otra parte, son relativamente nuevas y todavía no se han probado en el sistema internacional de propiedad intelectual.

207. El Presidente señaló que, de todas maneras, el tratado tendrá una cláusula de limitaciones y excepciones. Se ha presentado una cláusula clásica que permite las mismas clases de limitaciones que rigen para los derechos de los autores. También hay una cláusula relativa a la prueba del criterio triple, y hay algunas propuestas de incluir cláusulas específicas en relación con determinadas excepciones al estilo de la Convención de Roma.

208. La Delegación de Australia mostró su preocupación en relación con la variante del artículo 14 propuesta en la página 14 del documento SCCR/14/3. Se ha de convencer al Comité de que existe una alternativa más conveniente o preferible a la prueba del criterio triple que se hizo su sitio en el Acuerdo sobre los ADPIC, en el WCT y en el WPPT. Pidió aclaración acerca de la propuesta del Brasil en el marco de la disposición de la página 15 del documento SCCR/14/3. En el párrafo 2) de la alternativa propuesta se presume que los usos indicados constituyen casos especiales que no atentan contra la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Esa nueva técnica de establecer una presunta interpretación no existe en otros instrumentos y la Delegación no está familiarizada con la misma. Hay otra inquietud en relación con el apartado g) del párrafo 2), en la página 15, la cual propone una excepción para toda utilización del tipo que sea y de la forma que sea de cualquier parte de una emisión cuando el programa, o una parte del mismo, que sea el objeto de la transmisión no esté protegido por un derecho de autor o un derecho conexo. La Delegación preguntó si lo que quiere decir dicha disposición es que la emisión, por ejemplo, de un acontecimiento deportivo o de una noticia actual que esté sucediendo en vivo estaría en efecto privada de cualquier protección.

209. La Delegación de Chile dijo que comprende la preocupación mostrada por algunas Delegaciones en cuanto a la defensa de la competencia y las excepciones y limitaciones, que podría incidir en la interpretación de los tratados anteriores. Quizás sea una buena solución aclarar que el nuevo tratado no tendrá ninguna consecuencia sobre los tratados anteriores, según lo establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, el WCT y el WPPT tratan de otra materia diferente, a saber, los derechos de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. Por tanto, sería muy difícil dar a entender que un tratado sobre una cuarta materia, que es la radiodifusión, y una quinta materia, que es la difusión por cable, y una sexta materia, que sería la difusión por Internet, es una aplicación de los derechos y obligaciones convenidos por las Partes en tratados anteriores. Por último, las Partes también podrían elaborar una declaración concertada en la que se reitera que el nuevo tratado no altera, amplía ni limita las posibilidades ya establecidas por esos otros tratados en lo relativo a la competencia o las excepciones.

210. La Delegación de la Comunidad Europea se mostró partidaria del ámbito de aplicación del artículo 12, que es semejante al artículo 16 del WPPT. En aras del principio de integración se han incluido en el debate las propuestas del Brasil, de Chile y del Perú, pero no necesariamente el principio de que deba aceptarse la lista enumerativa de excepciones. La Delegación se opondría a cualquier reformulación de la prueba del criterio triple, según se indica en concreto en las propuestas del Brasil y de Chile. Cualquier paso que pueda darse en dirección a enumerar las excepciones y limitaciones a los derechos de los organismos de radiodifusión debería tomar como punto de partida la Convención de Roma, pero, en cualquier caso, siempre con sujeción a la prueba del criterio triple en su formulación correcta, tal como se refleja en el artículo 12.2). Respaldó los comentarios de la Delegación de Australia acerca de la considerable inseguridad jurídica que crearía la disposición del artículo 14.2)g) propuesto por la Delegación del Brasil, y la referencia a toda utilización del tipo que sea. En relación con el artículo 14.3) de la propuesta brasileña, la nueva redacción de la prueba del criterio triple es, en realidad, una abierta invitación a incluir excepciones

adicionales, no necesariamente de naturaleza menor. Sería una vía para escapar al concepto realmente aceptado que subyace en la prueba del criterio triple, tal como se interpreta, por ejemplo, en relación con los derechos de los autores en la resolución del año 2000 sobre la IMRO, dictada por un grupo especial de la OMC. La Delegación, no obstante, con el deseo de enfocar el debate de forma constructiva, consideró que podría usarse como punto de partida el artículo 15 de la Convención de Roma. Se mostró a favor de enumerar exhaustivamente las excepciones y limitaciones siempre y cuando se definan con claridad los beneficiarios de dichas excepciones y limitaciones. De ese modo, y tomando como otro punto de partida la manera en que la Comunidad Europea y sus Estados miembros han dado aplicación a las obligaciones asumidas en virtud de los Tratados de la OMPI de 1996 por conducto de la Directiva sobre el Derecho de Autor, se podría poner sobre la mesa un planteamiento basado en listas. Se podrían ofrecer a las Partes Contratantes algunas opciones que introduzcan o permitan ciertas limitaciones o excepciones para casos tales como, a título de ejemplo: uso privado; fragmentos breves con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica; uso en beneficio de centros públicos, como bibliotecas y archivos; utilización por parte de las personas con discapacidades; uso a efectos de seguridad pública; uso en procedimientos administrativos y judiciales; y uso en beneficio de determinados establecimientos sin fines de lucro, tales como las bibliotecas de acceso público e instituciones equivalentes, así como los archivos públicos. Podría haber algunas consideraciones que fueran aplicables en relación con estas excepciones o limitaciones; por ejemplo, en relación con una limitación excepcional con fines no comerciales, educativos y de investigación científica. Así pues, en cuanto respecta a la enseñanza a distancia, la naturaleza no comercial de dicha actividad también podría determinarse en función del ámbito de la actividad en cuestión y de la estructura organizativa y los medios de financiación del centro. La Delegación había preparado una lista exhaustiva de limitaciones y excepciones, tomando como punto de partida la Convención de Roma, y se reservó el derecho de distribuirla.

211. El Presidente dijo que esos elementos facilitarían mucho cualquier consideración acerca del interés público en cuestión.

212. La Delegación de la India dijo que ha examinado el texto básico, así como las propuestas del Brasil, Chile y el Perú, y que está muy interesada en examinar también la propuesta de la Comunidad Europea. Se mostró partidaria de someter la propuesta del Brasil a la consideración de todos. Además, hizo mención a los debates sobre la propuesta de Chile relativa al artículo 1. Recordó su sugerencia de que el artículo [x] sobre defensa de la competencia propuesto puede incluirse en el marco del artículo 12 sobre limitaciones y excepciones.

213. La Delegación del Brasil hizo hincapié en los tres aspectos que han motivado su propuesta de la página 15 del documento SCCR/14/3. El primero es la preservación del equilibrio entre el interés público y el interés de los organismos de radiodifusión. El segundo es la preservación de las obras de dominio público, y el tercero es la preservación del espacio nacional para que los países en desarrollo puedan elaborar normas para hacer frente a sus necesidades de desarrollo científico, tecnológico y educativo. El temor expresado en el sentido de que la propuesta puede generar inseguridad jurídica lleva a la Delegación a preguntarse por qué no emplear ese mismo argumento en contra de todos los derechos cuya concesión a los organismos de radiodifusión se ha propuesto. Desde ese punto de vista, la considerable inseguridad jurídica no la causarían las limitaciones y excepciones sino los derechos que se proponen para los organismos de radiodifusión. Se preguntó por qué hay que ser tan preceptivo en lo concerniente a la concesión de derechos y no se puede aplicar el

mismo criterio o la misma norma para diseñar las limitaciones y excepciones. En el documento SCCR/14/2, el artículo 1.2) prevé que la protección concedida en virtud de este texto deja intacta y no afecta en modo alguno la protección de los derechos de autor y los derechos conexos sobre el material de programas incorporado en las emisiones. Allí no se concede ninguna protección a las obras de dominio público. A la Delegación le preocupa que se pueda conceder a los organismos de radiodifusión derechos sobre obras que pertenecen al dominio público. Existe una evidente necesidad de proteger el dominio público; esa es la razón y la intención del artículo 14.2).g) propuesto. Todas las limitaciones y excepciones propuestas en el mismo son bastante razonables. No alteran en modo alguno la razonable explotación que pueda hacer el organismo de radiodifusión de sus derechos. Como país en desarrollo, subrayó su preocupación respecto a la preservación de un espacio nacional que le permita diseñar y promulgar leyes para hacer frente a sus necesidades en materia de desarrollo científico, tecnológico y educativo.

214. La Delegación del Japón agradeció la aportación de la Delegación de la Comunidad Europea. Destacó que en su intervención anterior no había dicho nada en firme, sino que simplemente había mencionado la posibilidad de uso indebido de esta casi propuesta. Los tratados siempre son susceptibles de enmendarse y nunca son perfectos. Pero trabajar por un tratado mejor es preferible a no tener nada.

215. La Delegación de México dijo que comprende la legítima preocupación mostrada por las Delegaciones del Brasil, el Perú y Chile porque haya una lista de limitaciones y excepciones. Sin embargo, sería muy arriesgado elaborar un catálogo de ese tipo. En verdad, podría ir más allá del ámbito de aplicación de la legislación básica de muchos de los Estados representados. La aceptación de una lista de esa clase daría a los organismos de radiodifusión un tratamiento desigual en comparación con los derechos concedidos a los artistas, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. El artículo 12 propuesto en el documento SCCR/14/2 es más prudente y más flexible. La útil cuestión de fondo de las propuestas de las Delegaciones del Brasil, Chile y el Perú tal vez pueda tratar de resolverse en el ámbito de la legislación nacional.

216. La Delegación de los Estados Unidos de América aludió a la cuestión de que haya una lista enumerativa de excepciones además de la prueba del criterio triple y las demás disposiciones que contiene actualmente el proyecto de artículo 12. Compartió las inquietudes de las Delegaciones de Australia y México en relación con el abandono del planteamiento consistente sólo en una prueba del criterio triple de carácter general y flexible y la enumeración de excepciones específicas, y ello por diversas razones. En primer lugar, como asunto preliminar, es preciso que cualquier lista que se confeccione esté sujeta a las normas de la prueba del criterio triple y que no sea, como en algunas de las formulaciones alternativas, una lista descriptiva de la aplicación de la prueba. Expresó su agradecimiento a la Delegación de la Comunidad Europea por los ejemplos concretos del tipo de lenguaje que podría incluirse en un catálogo de esa clase. Ese ejemplo ayuda a comprender exactamente la naturaleza del empeño a asumir si se elige ese planteamiento, frente al elegante y muy ventajoso planteamiento general que actualmente contiene la propuesta. La elegancia de esa propuesta queda corroborada por el documento facilitado por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, porque basta con darle apenas una rápida mirada para ver diez disposiciones separadas que habrían de considerarse y debatirse y negociarse, con términos que son relativamente nuevos en el sistema internacional de propiedad intelectual. Tratándose de unas disposiciones tan específicas y pormenorizadas, alcanzar un acuerdo y consenso respecto al lenguaje a emplear sería una labor muy difícil. Sirva como ejemplo la experiencia de su país, donde en la actualidad se están reconsiderando las excepciones al derecho de autor en relación

con la capacidad de las bibliotecas de preservar el material en formato digital. Articular las propuestas y formularlas en un lenguaje que diera satisfacción a la necesidad de las bibliotecas y del interés público de preservar dicho material y que, a la vez, salvaguardara los derechos e intereses de los titulares de derechos de autor había sido un proceso muy complicado y difícil. El planteamiento de la lista, en teoría, podría asumirse; pero sería muy difícil en vistas de la complejidad de la materia. Una última observación, en relación con las disposiciones del documento de la Comunidad Europea y también con las propuestas del Brasil, Chile y el Perú, es que, en cierta forma, parecen estar tomadas de leyes nacionales y, concretamente, de exenciones al derecho de autor ya existentes en las leyes nacionales. Todas esas disposiciones de las leyes nacionales se han elaborado, promulgado y aplicado en el marco de la prueba del criterio triple del Convenio de Berna, el WCT y el WPPT, y el Acuerdo sobre los ADPIC. Eso demuestra que es perfectamente posible elaborar y promulgar dichas excepciones en el marco de esa prueba, la cual ofrece la flexibilidad necesaria para que los países puedan definir las excepciones y limitaciones a la protección de la propiedad intelectual atendiendo a los intereses públicos específicos.

217. El Presidente preguntó a la Delegación de la Comunidad Europea si podría tomar en consideración una cláusula del tratado constituida por una referencia a las limitaciones y excepciones relativas al derecho de autor, en combinación con la prueba del criterio triple y complementada con la lista que ha presentado a consideración, algo no contemplado en la propuesta en virtud del artículo 12 del documento, que es congruente con la prueba del criterio triple. Teniendo presentes los comentarios de los Estados Unidos de América, la negociación de una lista de excepciones y limitaciones de esa clase podría ser una labor muy difícil.

218. La Delegación de la República Islámica del Irán dijo ser de la idea, en relación con el artículo 12 sobre limitaciones y excepciones, de que se debería prestar especial atención a las repercusiones y las consecuencias que potencialmente puede tener el tratado para los países en desarrollo y para el público en general. Hizo suyas las nuevas propuestas recibidas en la decimotercera sesión del SCCR, según consta en la página 14 del documento SCCR/14/3.

219. La Delegación de Argelia se mostró de acuerdo con la propuesta de la página 14 del documento SCCR/14/3, que enumera aquellos casos en los que las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones excepciones a la protección concedida. Esas limitaciones y excepciones reflejan los principios generales expresados en los artículos [x] e [y] de dicho documento.

220. La Delegación del Senegal propugnó por el artículo 12 tal y como figura en el proyecto de propuesta básica. Dijo tener algún problema en relación con la viabilidad de una lista enumerativa o un catálogo de limitaciones, y en su opinión debería dejarse que sean cada uno de los Estados miembros quienes determinen las excepciones y limitaciones más convenientes en función de sus propias circunstancias. En su país, la explotación del dominio público no es gratuita. Si existe legislación que establece que se debe pagar por el dominio público, los emisores deben garantizar que sus actuaciones sean lícitas de conformidad con las normas jurídicas del país en cuestión.

221. La Delegación de la Comunidad Europea hizo notar que tanto si se opta por un planteamiento en la línea del artículo 12, como es el planteamiento del proyecto de propuesta básica, compuesto por una disposición general combinada con una prueba del criterio triple sin enumeración de las excepciones, como si se opta por un planteamiento de tipo lista basado en la aplicación de la prueba del criterio triple, no habría ninguna garantía de que la

legislación nacional resultante siga la prueba del criterio triple en los términos en que ésta se entiende a nivel internacional. La belleza del planteamiento de contar con una lista es que se puede negociar la formulación y que en una etapa posterior podría haber, en caso de que se consensuara un catálogo de excepciones, mayores probabilidades de demostrar la compatibilidad de la formulación de dichas excepciones con las obligaciones internacionales. La formulación con carácter abierto del artículo 12 deja en primera instancia en manos del legislador nacional la elaboración de una excepción que en una etapa posterior pueda revisarse, como fue el caso, por ejemplo, de la resolución de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre la IMRO, en el cual el legislador nacional creía que había conformidad aunque eso no fue necesariamente así cuando se examinó el caso con más profundidad. En primera instancia, la prueba del criterio triple está dirigida al legislador nacional; en segunda instancia, la aplicación de dicha prueba corresponde a los tribunales nacionales o a cualquier otra instancia superior de la que dependan los tribunales nacionales. En el caso de quienes ya se han adherido al Acuerdo sobre los ADPIC, corresponde al mecanismo de solución de diferencias de la OMC. La Comunidad Europea y sus Estados miembros no pueden apoyar la posible inclusión de la disposición relativa a las prácticas anticompetitivas que contiene la propuesta del Brasil en la cláusula de excepciones y limitaciones, tal como sugirió la India. Ello crearía una gran inseguridad jurídica respecto de la naturaleza del recurso que habría disponible en lo concerniente a las prácticas anticompetitivas. Por otra parte, cualquier recurso que se proponga para corregir los comportamientos anticompetitivos, como sería un abuso de posición dominante, tiende a deslizarse hacia el terreno de una licencia obligatoria. Las licencias obligatorias, excepción hecha de las que gozan de la aceptación internacional, por lo general no son compatibles con la prueba del criterio triple. En relación con la intervención de la Delegación de China acerca de la necesidad de considerar el tratado propuesto con independencia de otros tratados, según establecen el artículo 1.1) y, en particular, el artículo 1.3) del proyecto de propuesta básica, dijo que a su modo de ver tendría consecuencias sobre aquellos otros tratados que asumen la prueba del criterio triple tal como se entiende comúnmente y, en concreto, los derechos de otros titulares de derechos que puede transportar la emisión. Por tanto, la formulación de un nuevo tipo de planteamiento de la prueba del criterio triple sería una contravención del artículo 1.2).

222. La Delegación de Chile señaló que la prueba del criterio triple es una norma de gran importancia pero que tiene dudas acerca de si la prueba, con arreglo al Derecho internacional, es la norma obligatoria para un derecho para instituciones de radiodifusión, difusión por cable o difusión por Internet, en el sentido de que serían derechos que irían más allá del Acuerdo sobre los ADPIC. Resulta difícil ver cómo se podría aplicar el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC a esos derechos nuevos. Cualquier formulación de una norma de excepciones y limitaciones que fuesen aplicables a los derechos concedidos a las entidades de radiodifusión, difusión por cable o difusión por Internet podría afectar al derecho de otros titulares de derechos, porque la excepción se aplicaría únicamente al derecho de la institución de radiodifusión. Coincidió en que sería completamente imposible ponerse de acuerdo sobre todas las excepciones y limitaciones que podrían ser necesarias en relación con los derechos específicos que van a concederse en virtud del tratado. Sería más conveniente tener un sistema combinado. Es muy probable que los Estados ya comprendan bien esas normas, porque al menos cuatro de ellas están tomadas del artículo 15 de la Convención de Roma: uso privado; fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; fijación efímera, y utilización con fines docentes o de investigación científica. Sería muy importante incluirlas específicamente en la presente disposición, porque el principio general de la prueba del criterio triple es susceptible de ser interpretado de distintas maneras.

223. La Delegación del Brasil reiteró que presenta su propuesta de artículo 14 con ánimo de cooperación y que su objetivo primordial es asegurar que el tratado de radiodifusión respete y preserve convenientemente el equilibrio de intereses y derechos entre el público y los organismos de radiodifusión. Agradeció la propuesta de la Comunidad Europea relativa a una lista que pueda constituir una base para la negociación. Podría colaborar con otras delegaciones para intentar hallar una solución basada en ese planteamiento y dijo preferir ese planteamiento al de la prueba del criterio triple.

224. La Delegación de Marruecos dijo haber estudiado con interés las disposiciones del artículo 12 del documento SCCR/14/3. Estuvo de acuerdo en que la lista debe ser una lista limitada, pero, al mismo tiempo, ha de poder satisfacer las necesidades del interés público en general. Algunas de las limitaciones y excepciones repiten disposiciones que ya están incluidas en otros convenios, como el WPPT y la Convención de Roma. Mostró su disposición a debatir la lista, siempre que se eviten las repeticiones, y expresó reservas en lo concerniente al apartado h), puesto que entraña ciertos riesgos que pueden repercutir negativamente sobre los derechos de los organismos de radiodifusión. También expresó su reserva respecto a la redacción del artículo 14.3) y se mostró abierto a la negociación tanto del contenido como de la redacción de dicho artículo.

225. El Presidente tomó nota de que con estas intervenciones se llegaba al fin del debate en relación con el punto 3 del programa de trabajo sobre limitaciones y excepciones. La convergencia existente en dicha esfera es muy grande. Hay dos planteamientos principales: la cláusula más general y el planteamiento basado en una lista, y no hay grandes pasiones al respecto. Por supuesto, algunos elementos merecen comentarios críticos, pero este no es más que el principio del análisis. Puede ser que el Comité necesite una presentación técnica y simplificación para poder tomar una decisión respecto de los pasos a seguir. A modo de presentación de las conversaciones en torno al tema 4, relativo a las medidas tecnológicas, explicó que el artículo 14 del documento SCCR/14/2 corresponde a la fórmula utilizada en los tratados de 1996. Las nuevas alternativas se presentan en el documento SCCR/14/3 y en la propuesta de Colombia, publicada en el documento SCCR/14/4.

226. La Delegación del Senegal se refirió al artículo 14 sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas y señaló que ofrecer mecanismos de protección reviste la máxima importancia, dado que la seguridad es imprescindible para el desarrollo. Se mostró totalmente a favor de incluir dicho artículo con el contenido propuesto. Está demostrado que la elusión de derechos en relación con las medidas tecnológicas debe ser objeto de una respuesta adecuada de tipo judicial.

227. La Delegación de Chile manifestó su agradecimiento a la Delegación de Colombia por el artículo 16.3) propuesto y preguntó cuáles serían las categorías de medidas tecnológicas que podrían eludirse con arreglo a dicho artículo. Por lo general, las medidas se clasifican como medidas de protección ya sea contra el acceso no autorizado o bien contra el ejercicio o el uso ilícitos. Preguntó si el artículo propuesto impediría la elusión de ambas o únicamente de las del control de acceso.

228. La Delegación de Colombia afirmó que su propuesta relativa a las medidas tecnológicas se basa en los tratados de derechos de autor y derechos conexos administrados por la OMPI, que tradicionalmente abarcan las excepciones relacionadas con el objeto de la protección en sintonía con el interés general, como la educación, la comunicación y la cultura. Esa posibilidad siempre ha estado consagrada en las limitaciones y excepciones, y desde el Acuerdo sobre los ADPIC y los Tratados de 1996 ha ido más allá del derecho de reproducción

y ahora abarca todos los derechos exclusivos. Los Tratados de 1996 ofrecen algo adicional: las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas, que constituyen la auténtica novedad de los Tratados. Una de esas disposiciones ha dado lugar a controversias, preguntas, conferencias, seminarios y millares de debates, y todo ello referido a las dos categorías de medidas. Un tratado debe abordar ambos aspectos. El Derecho comparado ofrece diversos ejemplos, pero normalmente hay dos de ellos que se toman como punto de referencia: la Directiva 2001 de la Unión Europea sobre el derecho de autor y la Ley de 1998 sobre Derecho de Autor para el Milenio Digital de los Estados Unidos de América. Los países en desarrollo que han introducido ese tipo de medidas y las han incorporado a su legislación nacional tomaron como referencia dichos instrumentos. La Delegación dijo ser consciente de que su propuesta iba necesariamente a dar lugar a un debate sobre el tema y no había hecho referencia expresa a uno u otro aspecto. Tan sólo propone que las Partes Contratantes puedan prever limitaciones en relación con todas las medidas tecnológicas en general, lo cual permite llevar el debate en una u otra dirección. Puede ser que el asunto principal sean las medidas tecnológicas relacionadas con el acceso, pero en opinión de la Delegación sería más sabio mantener el carácter general, porque las limitaciones y excepciones siempre se han abordado en términos generales. El tratado debería basarse en una disposición general y las limitaciones y excepciones deberían establecerse en función de las necesidades de cada una de las Partes Contratantes. En cualquier caso, tanto la Ley sobre Derecho de Autor para el Milenio Digital como la directiva europea contienen referencias a aquellas situaciones que son específicas de las medidas tecnológicas. Esa es también la metodología utilizada en los acuerdos de libre comercio. La cuestión de las medidas tecnológicas es un tema de gran actualidad que merece ser estudiado en profundidad en el seno del SCCR.

229. La Delegación de la Comunidad Europea coincidió con la Delegación de Colombia en que en 1996 no se abordó la cuestión de la relación entre los beneficiarios de las excepciones y limitaciones y la protección contra la elusión de las medidas de protección tecnológica. Hoy, sin embargo, la situación es diferente. En el plano nacional hay dos modelos principales. Uno de ellos es el que la Delegación de Colombia mencionó en su intervención — la ley de los Estados Unidos de América. El otro, presumiblemente más flexible, es el que figura en la ley de la Comunidad Europea. La Delegación afirmó que le complacería poder contar al Comité, en una fecha futura, cómo el funcionamiento de dicha disposición creó un mecanismo que impuso a los Estados miembros una obligación de asegurar, en determinadas circunstancias, la disponibilidad de excepciones consideradas de interés público por la Comunidad y los Estados miembros.

230. La Delegación de los Estados Unidos de América aclaró que considera indispensable e incluso urgente incluir en el tratado una disposición sobre medidas de protección tecnológicas, en el sentido de que es preciso que toda actualización de la protección del entorno digital respalde el empleo de medidas tecnológicas para proteger el interés de los organismos de radiodifusión y otras partes a quienes se les conferiría protección en virtud del tratado. La Delegación no se opondrá a la inclusión de variantes en el documento ni a la introducción de modificaciones en relación con el lenguaje, que se ha tomado prestado de los Tratados de la OMPI de 1996, pero se manifestó muy preocupada porque tales variantes y modificaciones puedan dañar gravemente la conveniente y efectiva protección de las medidas tecnológicas. En aras de la integración, la Delegación no objetará la inclusión de tales disposiciones sobre un tema tan crucial, al menos en el documento. La estructura de los Tratados de 1996, de la cual la Delegación dijo ser partidaria, no impone la utilización de medidas tecnológicas por parte de los titulares de derechos. Simplemente establece reglas para los casos en los cuales los propios titulares de derechos decidan adoptar una medida tecnológica. En ese punto existe protección legal contra los esfuerzos encaminados a diseñar

y difundir herramientas de elusión de esa protección, y el acto de elusión de la protección que el titular de los derechos haya empleado. Esa es la manera adecuada de enfocar la cuestión y en su país da muy buenos resultados.

231. La Delegación de Sudáfrica dijo que, en principio, no tiene objeciones a que por conducto de leyes nacionales se conceda la protección legal requerida a cualquier entidad que emplee medidas de protección tecnológicas, no sólo a los organismos de radiodifusión. No obstante, alberga considerables dudas en relación con el artículo 14 propuesto, que al final de la oración dice “no estén permitidos por ley”, siendo que en el contexto de la lectura, según reza al principio de la oración, se está hablando de la previsión de “la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces”. Parecería que no basta con que los países tengan el grado de protección previsto en el Acuerdo sobre los ADPIC. Parecería que los países hayan de ampliar dicho ámbito mediante la introducción de recursos adicionales, cosa que nuevamente cuesta de entender. La Delegación se preguntó cuáles son esos recursos jurídicos adicionales que han de adoptarse y manifestó su temor de que sean bastante onerosos.

232. El Presidente señaló que ya hay información acerca de la clase de medidas que podrían introducirse y cuáles son sus efectos y su marco legal.

233. La Delegación del Brasil reiteró su propuesta de eliminar el artículo. No es partidaria de incluir en el tratado ninguna disposición que directa o indirectamente prevea la sanción legal de medidas de protección tecnológicas, porque éste es un asunto sumamente polémico. Las medidas de protección tecnológicas equivalen a derechos que la industria puede aplicar por su propia cuenta. También tiene consecuencias para el ejercicio que una industria pueda hacer de sus derechos en otro país, independientemente de lo que pueda prever la legislación de ese otro país. Los derechos que la industria se atribuye a sí misma tienen un elemento de aplicación extraterritorial que va en contra de la soberanía nacional de los Estados para determinar qué medidas hay disponibles en el ámbito de su territorio nacional para proteger los derechos concedidos con arreglo a la legislación nacional. No debe dejarse al albedrío de la propia industria la provisión real de los medios para impedir el acceso a contenidos adquiridos por medio de una venta legal de bienes. La adquisición autorizada de bienes, así como las transmisiones que se reciban legalmente, deben estar libres de cualquier mecanismo que impida que quienes hayan adquirido tales bienes o transmisiones tengan acceso a los mismos de cualquier modo o por cualquier medio. Es la legislación nacional la que debe establecer lo que está permitido y lo que no lo está. El tratado ya contiene definiciones de los derechos que se ofrecerían a los organismos de radiodifusión si el tratado se materializara y las autoridades nacionales le dieran aplicación y velaran por su observancia. Los derechos no deben provenir de un dispositivo tecnológico que no necesariamente estará en conformidad con la legislación nacional.

234. La Delegación de Chile se mostró comprensiva con el objetivo de la propuesta de Colombia, en tanto y en cuanto intenta garantizar que los Estados que den aplicación a las disposiciones sobre medidas tecnológicas puedan permitir la elusión de tales medidas para el ejercicio de las excepciones contempladas por la ley. No obstante, la versión actual del artículo 16, que está tomada del WCT y del WPPT, ya prevé tal flexibilidad porque está limitada a aquellas medidas que restringen el acto no autorizado por los organismos de radiodifusión o no permitido por la ley. Sin embargo, en lo concerniente a la aplicación de medidas de protección tecnológicas aun quedan muchos problemas por resolver y por ese motivo la Delegación no está satisfecha con el artículo en su redacción actual.

235. El Presidente pidió a la Comunidad Europea que describa el mecanismo correspondiente en el marco de la ley comunitaria.

236. La Delegación de la Comunidad Europea se mostró de acuerdo con el punto de vista de la Delegación de Kenya, porque la formulación del artículo 14 en cierto modo ofrece un trampolín para que la Comunidad y sus Estados miembros creen en su Directiva 2001 una conexión entre las medidas tecnológicas y la disponibilidad de excepciones. En alusión a la declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América de que no hay ningún requisito para utilizar las medidas de protección tecnológicas, hizo notar que ni el Derecho internacional, ni el WCT o el WPPT, ni la directiva de la Comunidad imponen su utilización. Lo que hace la legislación comunitaria, en primer lugar, es enumerar ciertas excepciones, las cuales tienen la calidad de excepciones en pro del interés público. La lista enumerativa contiene ciertas excepciones que tienen el carácter de auténticas excepciones en pro del interés público y otras excepciones que no tienen tal carácter. Tras la identificación en primer lugar de la lista, se creyó conveniente crear ciertos mecanismos. Se consideró que debía alentarse la adopción de medidas voluntarias por parte de los titulares de derechos en aquellos casos en los que hubiera medidas de protección tecnológicas en vigor, inclusive la firma y la aplicación de acuerdos entre los titulares de derechos y los grupos de usuarios particulares que eran beneficiarios de las excepciones pertinentes. En consecuencia, era conveniente identificar las excepciones que fueran auténticamente de interés público. La excepción para los discapacitados constituye un ejemplo. Típicamente, los discapacitados, como ser los disminuidos visuales, están representados a nivel nacional por agrupaciones. La Delegación recordó el llamamiento hecho en nombre de los disminuidos visuales para llevar a cabo un estudio que arrojara luz en relación con la necesidad de disponer de formatos accesibles. En los casos en que se lograra identificar grupos que representaran a determinados usuarios, la Comunidad proponía en primera instancia la firma de acuerdos voluntarios y así se aprobó en la Directiva 2001. Si en un lapso razonable no se lograba llegar a acuerdos o medidas voluntarias, el legislador de la Comunidad establecía el deber, no simplemente la opción, de los Estados miembros de asegurar que los titulares de derechos proporcionen a los beneficiarios de las excepciones o limitaciones identificadas los medios idóneos para poder beneficiarse de las mismas, mediante la modificación de una disposición sobre una medida tecnológica ya en aplicación o por cualquier otro medio, y según un procedimiento acordado. Para garantizar que los grupos de usuarios identificados puedan beneficiarse de las excepciones disponibles se eligieron diversos mecanismos, tales como la mediación, la autoridad ejecutiva o administrativa y el recurso a los tribunales; para otra excepción más complicada a nivel comunitario, como es la excepción para la copia privada o el uso privado, se dio una facultad a los Estados miembros, a aplicar en el marco del procedimiento de solución de conflictos adecuado y sin perjuicio de la capacidad de los titulares de los derechos de limitar la cantidad de reproducciones que puedan hacerse. Ahora la Comunidad ha consultado a sus Estados miembros sobre la práctica que han aplicado. En el curso del año se emitirá un informe acerca de la directiva y su funcionamiento en la práctica.

237. La Delegación de Colombia observó que en el artículo 14 hay una posibilidad para las limitaciones y que, hacia el final, el artículo reza: “respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión”. Dichos actos no autorizados no se autorizan cuando no están contemplados en el contrato firmado con el organismo de radiodifusión para la utilización del contenido, por ejemplo. Puesto que en virtud de la ley tales actos no estarían autorizados, el usuario tendría la posibilidad de disponer de recursos legales. Así pues, ¿qué se autorizaría entonces? Aquellos actos que estén incluidos en la lista de excepciones. De modo que si un usuario necesita utilizar una emisión protegida, el hecho de estar protegida mediante medidas tecnológicas podría impedirlo. El usuario tendría

entonces que recurrir a la cláusula de limitación y efectuar así ciertos actos para superar el obstáculo tecnológico, sin ser sancionado. No se trata fundamentalmente de una cuestión de la tecnología en sí sino de superar los casos de sanciones penales. Eso reviste importancia si los usuarios, por ejemplo, las bibliotecas, los archivos nacionales o los centros de enseñanza, hubiesen de beneficiarse de las limitaciones y excepciones. La Delegación estuvo de acuerdo con otras delegaciones en que es fundamental proteger los derechos de los propietarios de derechos, pero también hay que tener en cuenta el hecho de que desde 1996 la práctica demuestra que hay casos en los que han de eludirse las medidas tecnológicas al objeto de evitar la colisión con el interés público.

238. La Delegación del Canadá preguntó a las delegaciones que proponen el artículo 14 en su forma actual si, teniendo en cuenta que el tratado contiene un derecho de fijación, en caso de que la medida tecnológica impida la fijación existe algún peligro de que la emisión no pase nunca al dominio público. La situación es distinta que con el WCT y el WPPT, porque siempre hay un objeto físico que finalmente pasa a estar en el dominio público y, en ese momento, el uso pertinente o el archivo de biblioteca siempre podrán hacer lo que consideren posible para eludir la medida. La Delegación quiso saber si una medida tecnológica tiene algún efecto en concreto que impida la fijación.

239. La Delegación del Brasil comentó que el artículo 14 guarda relación con el artículo 15, y afirmó estar muy preocupada por el impacto de las medidas tecnológicas sobre el contenido que está en el dominio público o que se compone de obras protegidas por licencias de tipo *Creative Commons*, y por el modo en que las medidas tecnológicas podrían impedir el acceso a esa clase de material. En algunas legislaciones, las obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos con arreglo al artículo 15 también se consideran un tipo de medida de protección tecnológica, en particular cuando la información está cifrada y hay alguna clase de tecnología que impida que los usuarios puedan verdaderamente interferir en la información. Aquí también hay una cuestión de abuso de derechos — está la cuestión de si la información es correcta y refleja realmente los derechos de los que gozaría el titular de los derechos en concreto con sujeción a cada una de las legislaciones nacionales, pero no parece que esta situación se tenga en cuenta. Si en una emisión determinada se pusiera información incorrecta, habiéndose empleado medidas de protección tecnológicas para impedir la supresión de tal información o la corrección pertinente, y dicha información no fuera validada por ninguna autoridad nacional competente, básicamente se trataría, otra vez, de una interpretación de derechos legítimos realizada por el propio titular de los derechos. Esto ya es de por sí bastante complejo y difícil de considerar desde una perspectiva nacional, y se hace aun más complejo y difícil desde una perspectiva mundial, si un organismo de radiodifusión pudiera incluir en su emisión información concerniente a derechos que a su propio juicio le corresponden en otro país. Las personas de ese otro país se podrían ver entonces impedidas de interferir en dicha información, que podría no ser correcta en el marco de la legislación nacional, una situación que crearía una considerable inseguridad jurídica y que plantea interrogantes que deben abordarse. La Delegación de la Comunidad Europea acaba de mencionar que en la actualidad está comenzando a recibir información acerca del modo en que esa disposición específica de la directiva europea se está aplicando en la realidad y cuáles son las dificultades y los resultados de la aplicación de dicha disposición en esa zona del mundo tan desarrollada, y la Delegación del Brasil se pregunta cuánta más experiencia necesitarán los países en desarrollo para llegar verdaderamente a estar en condiciones de considerar esa clase de disposiciones sobre la gestión de derechos y comprometerse con las mismas.

240. La Delegación de la Comunidad Europea aclaró, respecto de la fijación y la incorporación de la señal, que a su entender al debate no es sobre la venta de bienes físicos. La radiodifusión es un servicio que ha de ser protegido mientras se está produciendo la prestación del servicio y por ese motivo es necesario proteger la señal que incorpora el programa. La fijación en virtud del artículo 7 concierne tan solo a las fijaciones que se requieren para prestar el servicio de forma eficiente, tal como se desprende de la definición del artículo 2.e): “[se entiende por] fijación la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo”. Así pues, para que la señal pueda ser percibida por el destinatario del servicio primero ha de ser incorporada, por lo que no cabe plantearse la cuestión del agotamiento, porque el funcionamiento del servicio exige la protección de la ejecución física del servicio en sí y, una vez que el servicio ha sido ofrecido al cliente y éste ha percibido la señal, el servicio y el proceso en su totalidad han terminado. No hay ninguna otra incorporación o fijación ulterior de la señal en ningún momento. La cuestión en sí del agotamiento no corresponde, porque no se está ofreciendo ninguna mercancía al consumidor; simplemente se necesita fijar la señal para poder realizar la prestación del servicio.

241. La Delegación del Senegal consideró de suma importancia la inclusión de una propuesta acerca de las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas. No basta con conceder derechos sino que hay que crear las condiciones para que éstos sean efectivos. En relación con el artículo 15.1), se podría ir más lejos, porque la referencia a los recursos civiles implica que el tratado no abarcaría a quienes inducen, permiten, facilitan u ocultan una violación. En lo concerniente a los recursos civiles, establecer responsabilidades y daños es suficiente. Es importante comprender cabalmente el significado del concepto “información sobre la gestión de derechos” para poder vincular la información y los actos cometidos que entrañen una violación de derechos. Es de máxima importancia establecer recursos con el fin de asegurar que no sea un derecho discutible.

242. La Delegación de Chile indicó, en respuesta a la pregunta de la Delegación del Canadá, que dado que de acuerdo con el proyecto de propuesta básica el plazo de protección de una emisión se cuenta a partir de la fecha en que se efectúa la misma, la cuestión de la fijación no es un problema en el caso de las emisiones que están en el dominio público. Pero si nadie ha hecho una fijación, incluso aunque la emisión esté en el dominio público ninguna biblioteca ni archivo podrá ofrecerla al público y no tendrán la posibilidad de ejercer las excepciones correspondientes a las bibliotecas y los archivos. Esta situación sería contraria a las recomendaciones de la UNESCO relativas a la promoción del acceso al dominio público.

243. La Delegación de la República Islámica del Irán dijo que no ve ninguna necesidad de sancionar legalmente medidas de protección tecnológicas en el tratado propuesto, dado que, por una parte, esa clase de medidas sancionadas legalmente no podrían emplearse para aquellas obras que ya estén protegidas mediante medidas de ese tipo. Por otra parte, la previsión de esa clase de medidas es contraria al interés público en el caso de las obras no protegidas. En consecuencia, no es apropiado conceder protección legal para profundizar y ampliar el nivel de las medidas técnicas.

244. La Delegación de Jamaica preguntó a la Delegación de la Comunidad Europea si lo que quiere decir es que la señal no podría llegar a estar en el dominio público nunca y que por eso la cuestión es verdaderamente discutible. Las explicaciones ofrecidas sobre la conexión entre las limitaciones y excepciones y las medidas de protección tecnológicas son útiles e informativas, y demuestran que el trabajo que queda por hacer es mucho pero no es

insuperable. Se preguntó si la directiva europea no tendría la intención no sólo de proporcionar acceso a los grupos de usuarios sino también de permitirles eludir las medidas de protección tecnológicas sin que les incumba ninguna responsabilidad por ello.

245. La Delegación del Japón solicitó aclaraciones sobre la intervención del Canadá en lo concerniente a que las medidas tecnológicas impiden la radiodifusión de televisión. En la práctica, siempre hay una fijación autorizada de las emisiones de televisión y, por tanto, no hay riesgo de que no lleguen a pasar al dominio público.

246. La Delegación del Canadá recordó que en un futuro cercano la tecnología podría permitir al emisor impedir todas las fijaciones. En tal caso, la existencia de una excepción podría no ser determinante puesto que ni el telespectador, ni la biblioteca ni cualquier consumidor tendrían capacidad técnica para hacer una copia. El motivo fundamental del comentario es destacar que siempre habrá un objeto que finalmente pasará a estar en el dominio público, tras lo cual alguien podría descifrarlo o conseguir acceso para escucharlo. Un ejemplo actual sería el de una entrevista en vivo. Si no fuera posible realizar una fijación, potencialmente se perdería para siempre.

247. La Delegación de Ghana dijo que el artículo 14 del documento SCCR/14/2 va en la dirección correcta, puesto que es parecido a los Tratados Internet y acorde a la nueva realidad tecnológica. Durante las consultas celebradas en Nairobi los países africanos adoptaron un punto de vista similar. Sin embargo, en casos como el uso público, la educación y la investigación, ha de proveerse acceso a la información a través de la radiodifusión pública y no debe haber medidas que lo impidan indebidamente. La propuesta de Colombia del documento SCCR/14/4 aborda este asunto. A tal respecto, la Delegación solicitó a la Delegación de Colombia clarificación acerca de quién determinaría el “uso no infractor” que se menciona en la disposición y cómo se podría evitar que esta disposición se convierta en una fórmula para usos delictivos o ilegítimos. La Delegación sugirió al Comité trabajar en una lista de las circunstancias en las que tales excepciones serían aplicables.

248. La Delegación de Colombia recordó que antes no había propuesto ninguna disposición sobre medidas tecnológicas y que la disposición tan solo pretende crear un equilibrio entre las medidas tecnológicas y los resultados de su aplicación. En respuesta a la Delegación de Ghana, señaló que si el acto se permite como una limitación el usuario podría eludir la medida, como sucedería en el caso de una obra que esté en el dominio público. Pero las situaciones de esa clase de obras no suelen ser tan sencillas. Por ejemplo, un organismo de televisión emite una obra de Shakespeare; por más que la obra esté en el dominio público, el organismo ha de tener su inversión protegida de forma segura. La cuestión es si debe o no debe utilizarse el lenguaje de la propiedad intelectual para proteger esa nueva forma de riqueza al alcance de quienes distribuyen el conocimiento.

249. La Delegación de la Comunidad Europea aludió a la pregunta formulada por la Delegación de Jamaica acerca de la naturaleza de la señal. La señal es la portadora de un programa hasta el usuario final. Una vez cumplida esa labor la señal desaparece, tanto si ha quedado en el dominio público como si no. La Nota 2.09 sobre el artículo 2 indica que no se fijan condiciones en relación con la permanencia o la estabilidad de la incorporación. La Delegación no entiende el debate sobre si la señal puede o no llegar a estar en el dominio público. La señal es un impulso electromagnético y lo que queda en el dominio público es la versión incorporada o la reproducción de la emisión para la cual existen derechos posteriores a la emisión. El punto central del debate es la protección de una señal para impedir que otros lleven a cabo, sin autorización, exactamente el mismo servicio que presta el emisor. El ánimo

que mueve al legislador de la Comunidad Europea a establecer una conexión entre la disponibilidad de ciertas excepciones en pro del interés público y la utilización de medidas de protección tecnológicas es garantizar que no haya ninguna jerarquía entre ambas disposiciones. Por un lado, exige que los Estados miembros brinden protección adecuada para las medidas técnicas contra la elusión; y, por otro lado, en ausencia de sistemas voluntarios, los Estados miembros, ya sea en forma unilateral o bien por conducto de acuerdos, han de garantizar la disponibilidad del ejercicio de las excepciones. En muchos casos los Estados miembros han dispuesto un foro donde discutir sistemas voluntarios. En un caso específico, un Estado miembro adoptó un enfoque de esperar y ver qué sucede en relación con cualquier inobservancia de dichas medidas voluntarias antes de aprobar la ley; otros países incluyeron directamente una excepción legal, como en el caso de las personas con disminuciones visuales y los establecimientos penitenciarios.

250. La Delegación del Brasil expresó su interés en la explicación aportada por la Delegación de la Comunidad Europea acerca de la cuestión de las señales. Si una emisión fuese únicamente una señal electromagnética se atenuaría tras la transmisión, cuestionando por tanto la Delegación las razones por las que en el tratado se ha concedido una protección de 50 años con derechos exclusivos relativos a dichas señales. Fue necesario clarificar si se establecerá un tratado contra la piratería de señales o para la protección de las emisiones incorporadas de una cierta manera fija. Solicitó una explicación pormenorizada a fin de evitar que las emisiones de contenido se mezclen con las señales. La Delegación no fue capaz de identificar el alcance de las definiciones de dichos conceptos ni de advertir dónde termina uno y comienza otro.

251. El Presidente señaló que el Comité ha denominado señal al objeto de la protección y que lo que resta tras la fijación de la señal es una versión fija incorporada de dicha señal. Hay aún labor por realizar en el ámbito de la base conceptual, de suerte que ésta resulte comprensible y clara para todo el mundo. Clausuró el debate sobre la protección de obligaciones relativas a las medidas tecnológicas, afirmando con vistas al trabajo futuro que todo documento basado en el principio de inclusión contendrá las variantes relevantes. Propuso abordar el punto 7 sobre elegibilidad tratado en el artículo 22 del documento SCCR/14/2. Invitó al SCCR a estudiar si ser parte del tratado debe estar condicionado a la adhesión a otro tratado en vigor. La variante AA se refiere al WCT y al WPPT como los tratados que debe suscribir un estado para poder formar parte del instrumento de los organismos de radiodifusión, y la propuesta realizada por el Brasil en la última sesión estableció en su lugar la condición de que el Estado deba ser parte de la Convención de Roma.

252. La Delegación del Brasil mostró su interés en saber si las delegaciones observadoras tendrán la ocasión de pronunciarse, y si será posible volver a tratar la cuestión de la difusión por Internet durante la sesión.

253. El Presidente propuso concluir las principales rondas de debate e invitar luego a las delegaciones a reiterar sus propuestas. Tras ello, el Comité podrá abrir el turno de intervenciones de las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

254. La Delegación de los Estados Unidos de América manifestó que la inclusión de un vínculo a los Tratados de 1996 es un paso importante de cara a garantizar que la nueva protección para los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable, entre otros, no interfiera con los derechos de los titulares de derechos de autor y derechos conexos. En cuanto a la propuesta del Brasil sobre la precondition de ser parte de la Convención de Roma, apoyó su inclusión como parte de las alternativas de elegibilidad.

255. La Delegación del Brasil reiteró que encontraría dificultades para establecer un vínculo entre el tratado y los Tratados Internet de 1996. Dichos tratados se han alejado del derecho de propiedad intelectual tradicional y del derecho internacional, habiéndose orientado en muchos aspectos en un sentido contrario al deseado por la Delegación. La inclusión de dicho vínculo reduciría las posibilidades de que el nuevo tratado contase con un gran número de miembros.

256. La Delegación de Marruecos recalcó que el tratado debe contar con el mayor número posible de adhesiones. El Comité tuvo que garantizar que el instrumento sea del interés de un gran número de países. No vio justificación alguna para obstaculizar la adhesión condicionando ésta a ser parte de cualquier otro tratado en vigor.

257. La Delegación del Senegal recordó que el WPPT ofrece protección parcial con respecto a los derechos conexos. La pertenencia a tratados en vigor, incluyendo la Convención de Roma, es una buena base para establecer el criterio de elegibilidad con objeto de acceder al nuevo instrumento.

258. La Delegación de China manifestó que el tratado debe estar abierto a todos los Estados miembros de la OMPI. Respaldó la actual redacción del artículo 22.

259. La Delegación de Jamaica se mostró a favor del artículo 22 tal como aparece en el documento SCCR/14/2.

260. La Delegación de Kenya respaldó el artículo 22 por ser del todo compatible con el artículo 1.3) del documento SCCR/14/2, en el que se cita: “Este Tratado no poseerá relación alguna con ningún otro, ni perjudicará los derechos u obligaciones de otros tratados”.

261. La Delegación de la Comunidad Europea señaló que la Comunidad Europea y sus Estados miembros podrían aceptar el artículo 22 con su actual formulación, si bien había sugerido anteriormente un vínculo con el WCT y el WPPT. En relación a todos los partidarios de establecer un vínculo con la Convención de Roma, manifestó que en el artículo 22 de dicha Convención se cita que “las partes contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales siempre que tales acuerdos confieran [...] derechos más amplios que los otorgados por dicha Convención, o incluyan otras disposiciones que no vayan en contra de la misma”. A resultas de ello, los países que fueron parte de la Convención de Roma no podrían adherirse a una convención de menor trascendencia que la de Roma; siempre tendrá que tratarse de una convención de mayor trascendencia que la de Roma.

262. La Delegación de Egipto solicitó a las Delegaciones que han incluido su propuesta en el documento SCCR/14/3 que expliquen los términos de la misma, así como las razones por las cuales desean añadir algunos puntos al artículo 22, y también que establezcan un vínculo entre el actual tratado, los dos Tratados de 1996 y la Convención de Roma.

263. La Delegación de los Estados Unidos de América señaló que el propósito del citado vínculo con los dos tratados radica en la preocupación manifestada por muchas delegaciones por el hecho de que reconocer un cierto grado de protección para los organismos de radiodifusión y de difusión por cable podría interferir o contradecir la protección del derecho de autor y derechos conexos, o bien mermarla de alguna manera. La Delegación del Senegal ha expresado esta preocupación de forma muy clara y convincente en repetidas ocasiones. Compartió firmemente esta inquietud, puntualizando que es una manera de garantizar que a los titulares de los derechos del material creativo esencial de las emisiones, difusiones por

able, y difusiones por Internet se les confieran los derechos fundamentales atribuibles a sus intereses, y que dichos derechos sean al menos equiparables a la protección de los organismos de radiodifusión y coherentes con los mismos. Es necesario matizar que todos los participantes en el proceso de creación y divulgación pública de material cuentan con una posición similar, habiéndose descartado por completo la limitación del rápido acceso a un nuevo instrumento por parte del mayor número posible de países. Se trata tan sólo de una forma de garantizar que el grado de protección para los organismos de radiodifusión no exceda la protección otorgada a otros titulares de derechos, o bien que no contradiga a la misma.

264. La Delegación del Brasil señaló que los titulares de derechos subyacentes de la mayor parte de países no se encuentran protegidos por los Tratados de 1996 porque su participación es muy limitada. Los titulares de los derechos subyacentes están protegidos básicamente en el área del derecho de autor a través del Convenio de Berna y si es verdad que el nuevo tratado puede usurpar los derechos de los titulares de derechos de autor tal vez no debiera adoptarse en absoluto. La intervención de la Delegación de los Estados Unidos de América parece reconocer que el tratado podría usurpar los derechos de los autores. Si este es el caso, el tratado necesitará una nueva redacción, en lugar de vínculos a acuerdos no aplicados ampliamente. Su propuesta en cuanto a la Convención de Roma resulta evidente puesto que se trata del único tratado de la OMPI que otorga derechos a los organismos de radiodifusión. De hecho, el trabajo del SCCR con respecto al proyecto pretende ser una actualización de la Convención de Roma. Puesto que la Convención de Roma es el único tratado de la OMPI que trata la cuestión de los organismos de radiodifusión, parece lógico aceptar como requisito de elegibilidad que los miembros tengan que ser parte de la Convención de Roma. La Delegación no desearía que el nuevo tratado anule lo recogido en la Convención de Roma, o que simplemente lo haga irrelevante.

265. La Delegación de Ghana expresó su conformidad con el artículo 22 del documento SCCR/14/2, si bien está dispuesta a estudiar nuevas propuestas o sugerencias de otras Delegaciones.

266. La Delegación del Sudán señaló que a pesar de la aclaración y las explicaciones aportadas, el problema continúa siendo complejo. Cuestionó cómo es posible vincular los derechos de los organismos de radiodifusión y distribuidores de programas con los titulares de derechos de autor y derechos conexos. Los autores no sólo ostentan el derecho económico, sino también el derecho a controlar la divulgación de sus obras. El autor, por tanto, tiene derecho a regalías cuando la obra se emite por radio o televisión, ya sea una emisión sonora o audiovisual, en virtud del Convenio de Berna. El debate resultó demasiado confuso y la Delegación ya no advierte una relación clara entre los dos instrumentos.

267. La Delegación de Benin hizo hincapié en que no deben existir restricciones para ser parte del tratado ni requisitos para adherirse al mismo, y respalda el artículo 22 tal como aparece en el documento SCCR/14/2.

268. La Delegación de la República Islámica del Irán respaldó el artículo 22.i) del documento SCCR/14/2.

269. La Delegación de Egipto afirmó que la Delegación de los Estados Unidos de América ha clarificado la variante de redacción citada en el artículo 22. El Proyecto de Propuesta Básica proporciona una protección formal, protegiendo las señales y los programas que se emiten. Cuestionó si se puede aceptar que un país que se ha adherido al tratado conforme al

Proyecto de Propuesta Básica esté obligado a proteger los derechos de sus autores. Y si se puede aceptar que un país pase a ser parte del tratado sin que haya miembros de un instrumento internacional destinado a proteger a los intérpretes ejecutantes o autores. Es preciso encontrar una formulación jurídica que exija que un Estado parte del tratado posea compromisos internacionales y que todas las partes del tratado protejan mediante su legislación nacional el contenido de las emisiones.

270. La Delegación de Argelia respaldó el artículo 22 tal como aparece en el documento SCCR/14/2, puesto que en virtud de esta disposición todos los Estados miembros de la OMPI pueden ser parte del tratado.

271. La Delegación de Australia aclaró que su propuesta con respecto al artículo [x] de la página 5, del documento SCCR/14/3 consiste, en primer lugar, en que se sustituya el texto inicial hasta las palabras “promover el”, inclusive, por la expresión “Una Parte Contratante podrá proporcionar”. Una vez revisado, el artículo deberá comenzar así: “Una Parte Contratante podrá promover”. En segundo lugar, en que se sustituya en la versión en inglés la partícula “to” antes de “curb” y “take” por “may”. Y en tercer lugar, en añadir al final del artículo lo siguiente: “, siempre y cuando esas iniciativas guarden conformidad con las disposiciones del presente Tratado”.

272. La Delegación de la Comunidad Europea recordó que la Comunidad Europea y sus Estados miembros han propuesto una redacción del preámbulo que tenga en cuenta los artículos sobre los principios generales, a saber, el artículo [x] de la página 5 del documento SCCR/14/3, y el artículo [y] de la misma página sobre la promoción de la diversidad cultural. Estos artículos son importantes pero poseen carácter de preámbulo, a título de guía interpretativa del preciso lenguaje usado en el tratado. La Delegación ha distribuido sus propuestas de preámbulo a aquellas delegaciones que han expresado interés en ello. En el Preámbulo, los tres primeros párrafos deben contener el texto actual del documento SCCR/14/2. Después deberá insertarse el siguiente texto: “Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés más general, especialmente los fines educativos y científicos, la investigación y el acceso al conocimiento y a la información, y la necesidad de fomentar el interés público en sectores de importancia capital para el desarrollo socio económico, científico y tecnológico de los Estados miembros”. Luego habría dos considerandos, alternativos o acumulativos, preferentemente acumulativos, acerca de la diversidad cultural. En el primero se citaría: “Subrayando la importancia de la promoción de la diversidad cultural, incluyendo los beneficios para los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas de protección efectiva y uniforme contra el uso ilegal de emisiones”. En el segundo considerando se citaría: “Garantizando el mantenimiento y el desarrollo de la creatividad en interés de la diversidad cultural, incluyendo los beneficios para los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores, consumidores y el público en general”.

273. La Delegación de la India reiteró que las tres preocupaciones sobre los principios generales, la diversidad cultural y la defensa de la competencia deben integrarse en el tratado. Con respecto al Preámbulo del Proyecto de Propuesta Básica su postura es más o menos similar a la manifestada por la Delegación de la Comunidad Europea, con la siguiente redacción: “Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés general, especialmente los fines educativos y científicos, la investigación y el acceso al conocimiento y a la información, y la necesidad de favorecer el interés común en sectores de importancia capital para el desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico de los Estados miembros”. Asimismo, la

Delegación desea incluir una disposición sobre la diversidad cultural en el artículo 1, proponiendo un párrafo 4 adicional, en el que se citaría: “Ninguna disposición del presente Tratado limitará ni coartará la libertad de las Partes Contratantes para proteger y promover la diversidad cultural. A tales efectos, al modificar sus leyes y reglamentos nacionales, las Partes Contratantes garantizarán que toda medida adoptada de conformidad con este Tratado sea del todo coherente con la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO. Las partes contratantes también se comprometen a colaborar a fin de garantizar que todo derecho nuevo y exclusivo otorgado por este Tratado se aplique de forma que respalde la promoción y la protección de la diversidad cultural”. En el artículo 12 sobre excepciones y limitaciones, la Delegación propone los párrafos adicionales 3, 4 y 5, con el siguiente texto:

- “3. Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas, especialmente al formular o enmendar sus leyes y reglamentos, destinadas a evitar el abuso de los derechos de propiedad intelectual o a apelar a las partes que injustificadamente limiten la competencia o ejerzan un efecto negativo sobre la transferencia y divulgación internacionales de la tecnología.
4. Ninguna disposición del presente Tratado impedirá que las Partes Contratantes especifiquen en su legislación prácticas o condiciones de concesión de licencias que puedan constituir, en casos concretos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual con influencia adversa sobre la competencia en el mercado correspondiente.
5. Cada parte contratante puede tomar las medidas oportunas con arreglo al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) a fin de evitar o controlar dichas prácticas.”

274. La Delegación del Brasil manifestó que algunas formulaciones presentadas por las Delegaciones de Australia y de la Comunidad Europea modifican el carácter de sus propuestas, y que por tanto podrían presentarse más bien como propuestas específicas de dichas Delegaciones. Mantendrá su propia formulación en el documento SCCR/14/3. Esta propuesta, tal como se ha presentado, deberá aparecer en el principio de inclusión recogida en el nuevo Proyecto de Propuesta Básica según su actual formulación. La inclusión del artículo [y] como parte del artículo 1 del Proyecto de Propuesta Básica puede aceptarse si se incluye la totalidad del texto propuesto. La propuesta se presentó como un artículo del tratado y no como preámbulo, y a este respecto la propuesta de la Delegación de la India sobre la protección y la promoción de la diversidad cultural coincide con la propuesta del Brasil. Lo mismo sucede con respecto al artículo 10 sobre los principios generales. La Delegación propone incluirlo como un artículo y no como preámbulo e insiste en que aparezca como tal en el nuevo Proyecto de Propuesta Básica. Si otros países desean reformularlo y presentarlo como preámbulo, lo pueden hacer en sus propias propuestas.

275. La Delegación de la República Islámica del Irán señaló que muchas delegaciones han indicado que no existe contradicción alguna entre el tratado y la Convención sobre Diversidad Cultural, de modo que se pueden respaldar mutuamente. Mantener esto en un artículo puede responder a la preocupación de los Estados miembros, y la Delegación respalda por tanto la propuesta de la Delegación de la India de incorporar el artículo [y] propuesto en el artículo 1.

276. La Delegación de Chile afirmó que la cuestión de las excepciones y las limitaciones aún no se ha resuelto, puesto que existen todavía tres formas distintas de presentar la norma, ya sea como cláusula general, como lista de cláusulas en la que se puedan tratar otras excepciones y limitaciones en virtud de una cláusula general, o como una única lista exhaustiva. La Delegación mantiene su propuesta relativa a una cláusula sobre la defensa de la competencia como cláusula independiente, hasta que el problema de las excepciones y limitaciones se resuelva.

277. El Presidente abrió el turno de intervenciones sobre otros puntos que las delegaciones deseen abordar para su estudio o constancia en acta, y que merezcan una atención especial al proseguir la labor.

278. La Delegación de Australia señaló que no se ha tratado el artículo 4 sobre los beneficiarios de la protección, si bien respalda la Variante H del documento de trabajo. Si el antiguo artículo 7 sobre el derecho de comunicación al público se volviese a contemplar, la Variante M, que incluye la posibilidad de reserva, constituiría su variante preferida. Con respecto a lo que se debe proteger en virtud del tratado, podría tal vez ayudar a asociar a los organismos de radiodifusión con los artistas intérpretes o ejecutantes de una interpretación o ejecución en directo. En vista del carácter efímero de la interpretación, parece tratarse de una analogía adecuada al tratar de dilucidar el carácter de una emisión.

279. La Delegación de la República Islámica del Irán se refirió a las disposiciones finales, directamente relacionadas con el balance del tratado y su base esencial. El artículo 9 y los comprendidos desde el 19 hasta el final se deben revisar y enmendar tras las negociaciones sobre la parte esencial del tratado, con objeto de clarificar la misma.

280. El Presidente señaló que durante las Conferencias Diplomáticas la Comisión Principal II aborda generalmente dichos artículos.

281. La Delegación de la India expresó su apoyo a la propuesta de la Delegación de Australia relativa a la inclusión del párrafo 3 en el artículo 4.

282. La Delegación del Brasil expresó su preocupación por el uso de la palabra “uniforme” en el primer párrafo del Preámbulo, puesto que su significado no es del todo coherente con el propósito del tratado. El tratado debe ser efectivo, si bien la uniformidad no es el objetivo principal. “Equilibrado” podría ser un término más adecuado, mostrándose abierta la Delegación a estudiar otras propuestas. El Brasil no persigue la uniformidad con respecto a los derechos de propiedad intelectual aplicados en países con diferentes niveles de desarrollo. En el artículo 17, la palabra “reservas” no es la más adecuada, y el uso de una expresión que se refiera a las cláusulas opcionales sería más apropiado. La última frase del artículo 19(2) sobre las disposiciones relativas a la observancia de derechos es también motivo de preocupación, puesto que la redacción persigue permitir la acción efectiva contra todo acto de conculcación de los derechos o violación de una prohibición abarcada en el tratado. La última frase reviste un alcance demasiado amplio al no existir la voluntad de asumir un compromiso jurídicamente vinculante como elemento disuasorio frente a las infracciones, algo que constituiría un compromiso extremadamente difícil de adoptar para los países en vías de desarrollo. No se pudo respaldar el proyecto de redacción del artículo 19. Asimismo, los artículos 25, 26 y 27 no mencionan el número mínimo de ratificaciones para la entrada en vigor del acuerdo. En 1996, el número de ratificaciones se fijó en 30, y parece que el argumento se basaba en el hecho de que la Comunidad Europea incluía en aquel momento 15 países, eligiéndose por tanto el doble de dicho número. La Comunidad Europea cuenta ahora

con 25 Estados miembros, incluyendo dos estados en proceso de adhesión, y para que el tratado sea significativo el número mínimo de ratificaciones deberá ser 60, es decir, el doble. Ello es esencial para lograr un tratado realmente internacional que abarque un número significativo de Estados miembros. Asimismo, el plazo necesario para la entrada en vigor se ha fijado en tres meses, toda vez que el número mínimo de adhesiones ha tenido lugar. Sin embargo, si un Estado miembro decidiera denunciar el tratado deberá respetarse un período de un año. Los diversos plazos deberán armonizarse de manera equilibrada.

283. La Delegación de Chile respaldó la declaración realizada por la Delegación del Brasil sobre el Preámbulo de la página 7 del documento SCCR/14/2, párrafo 1, con respecto a la sustitución de la palabra “uniforme” por “equilibrado” o “adecuado”. En el último párrafo del Preámbulo de la página 9, “protección uniforme” tendría que sustituirse por “protección efectiva y adecuada contra el uso ilegal de las emisiones”.

284. La Delegación de la Comunidad Europea se refirió al punto abordado por la Delegación del Brasil con respecto al artículo 17, titulado “reservas”. Desde un punto de vista jurídico, éste el término adecuado puesto que se refiere a la posibilidad de llevar a la práctica las obligaciones en materia de trato nacional recogidas en el artículo 5. Si alguien desea seguir la pauta de los artículos 8.2, 9.2 y 10.2, se deberían contemplar ciertas reservas con respecto a las obligaciones en materia de trato nacional.

285. La Delegación del Brasil respondió que la redacción usada en el artículo 17 es bastante imprecisa, y no citó las reservas del artículo 5 del tratado sobre trato nacional. Por el contrario, las reservas se aplicarían a los derechos exclusivos, siendo necesario concretar más.

286. El Presidente comunicó al Comité que el siguiente punto es cómo se ha de abordar la difusión por Internet, incluyendo la difusión simultánea. A juzgar por las conversaciones previas mantenidas, dichos puntos tendrían que desvincularse aún más que antes de la parte sustancial relativa a la protección de los organismos de radiodifusión en el sentido tradicional, así como de los organismos de difusión por cable. Se han realizado diversas alusiones a la difusión por cable, y a la posibilidad de definir dos categorías diferentes, habiéndose presentado a la Comisión para su posterior estudio una categoría relativa a la radiodifusión tradicional y otra relativa a la difusión por Internet y a la difusión simultánea. Las posturas opuestas a la inclusión de la difusión por Internet en el Proyecto de Propuesta Básica son más numerosas que las opuestas a la idea de incluir la difusión simultánea, a favor de la cual se han expresado apoyos y signos activos de acogida. No pudo concluirse con la elaboración de un único documento que constituya la Propuesta Básica, puesto que no ha habido consenso en los debates. La citada oposición en el seno del Comité ha llevado a proponer que la labor se divida en dos partes que se promocionarán de forma paralela o bien en un marco temporal distinto. Planteó al Comité si dicha división sería aceptable. Si se establecen dos categorías distintas, algunas Delegaciones han sugerido que, en el caso de la radiodifusión tradicional, los puntos relativos a usos secundarios, como por ejemplo la retransmisión en Internet, se tendrán que eliminar del instrumento. Este enfoque reduciría ostensiblemente el área efectiva de protección, e incluso vaciaría de significado la totalidad del instrumento. A este respecto, el artículo 6 sobre la retransmisión es una de las principales disposiciones contra la piratería de señales. La idea es proteger a los organismos de radiodifusión de determinados tipos de uso de sus emisiones que resultarían en actos de piratería, si se dieran sin la autorización de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable.

287. El Presidente abrió el debate relativo al alcance del tratado señalando que la tecnología asocia los elementos de la radiodifusión tradicional y la difusión por cable con los de las redes

informáticas. Subrayó frente al Comité la cuestión de si una propuesta destinada a incluir la difusión por Internet en el tratado debe incorporarse como apéndice a la propuesta sobre radiodifusión y difusión por cable, o si la difusión por Internet debe tratarse en un instrumento propio independiente. En el debate sobre esta cuestión, el Presidente mencionó la preocupación expresada por algunas delegaciones por el hecho de que resulta aún prematuro ocuparse de la tecnología de difusión por Internet. También señaló, por otro lado, que algunas delegaciones sienten una necesidad imperante de proteger a los organismos de radiodifusión tradicionales y organismos de difusión por cable frente a la retransmisión ilegal de sus emisiones por Internet, aunque también sobre este punto varias delegaciones han expresado su objeción. Otra cuestión es si resulta adecuado dividir el proyecto en dos entidades. Abrió el turno de debate sobre si la difusión por Internet debe abordarse en el seno de la propia propuesta, o integrarse como apéndice a la propuesta de radiodifusión y difusión por cable.

288. La Delegación de los Estados Unidos de América señaló el gran número de delegaciones dispuestas a estudiar la inclusión de un texto opcional que trate la difusión por Internet añadido a la propuesta actual sobre radiodifusión. Otras delegaciones han afirmado que consideran el actual Proyecto de Propuesta Básica una forma constructiva de avanzar, habiéndose expresado asimismo la voluntad de estudiar dicha cuestión, entendiendo que se realizará un esfuerzo para delimitar mejor la definición y las posibles cláusulas añadidas. También señaló la importancia de la neutralidad tecnológica. Por ello expresó su deseo de que la difusión por Internet se abarque de algún modo en los documentos elaborados para la conferencia diplomática con el fin de evitar que los organismos de radiodifusión y difusión por cable posean una ventaja injusta frente a la competencia en el ámbito de la difusión por Internet. La Delegación señaló las reservas de ciertas delegaciones sobre algunas disposiciones del Apéndice con respecto al hecho de que la difusión por Internet pueda afectar al alcance y al carácter de otras disposiciones de la propuesta de manera imprevista. Por su parte, también mostró ciertas reservas sobre ciertas disposiciones interrelacionadas en la propuesta, considerando por ejemplo la protección legal relativa a las medidas de protección tecnológica y a la información de la gestión de los derechos absolutamente necesario de cara a cualquier intento de actualizar los mecanismo de protección de los organismos de radiodifusión y otros organismos en la era digital. Sin embargo, en vista del espíritu inclusivo del Comité, prefirió elaborar una propuesta sobre difusión por Internet con el fin de abordar las preocupaciones expresadas. Se mostró dispuesta a realizar dicho esfuerzo a corto plazo con objeto de seguir avanzando en el ámbito de la difusión por Internet.

289. La Delegación de Sudáfrica expresó su preocupación por la inclusión de la difusión por Internet en el tratado. Aunque la Delegación ha intentado adoptar una postura inclusiva, no cree que la misma sea factible puesto que favorecería a determinadas partes frente al resto. Incluso en futuras negociaciones sobre una propuesta separada para la difusión por Internet, será necesario convocar a todas las partes implicadas. Respondiendo a una cuestión del Presidente, la Delegación reiteró su preocupación sobre el artículo 6 de la propuesta. Si se trata de proteger al autor del contenido, es preciso ser muy explícito, algo que no es el caso con el proyecto de propuesta actual.

290. La Delegación del Brasil recordó su insistencia con respecto a un proyecto de propuesta del tratado y su preocupación sobre las medidas de protección técnica y las cláusulas de gestión de derechos digitales. Dichas cláusulas deben suprimirse. No estuvo en medida de suscribir el punto del artículo 6 relativo a la transmisión por Internet, basándose en la opinión de que dicha disposición podría favorecer injustamente a unas entidades por encima de otras. Hay aún muchas preguntas sin respuesta con respecto a la totalidad del tratado, aunque

también existe una mayoría en contra de incluir la difusión por Internet en cualquier tipo de documentos que se deban elaborar de cara a las próximas sesiones. La cuestión no ha evolucionado lo suficiente ni está lista para ello, no habiendo sido tampoco abordada en el mandato del Comité de la Asamblea General. Asimismo, los documentos considerados durante la sesión han generado tantas dudas y producido tal diversidad de opiniones que el contenido del próximo proyecto de documento es aún bastante incierto. Por lo tanto, la Delegación no estuvo en medida de comprometerse con la convocatoria de una conferencia diplomática en este momento. En las conferencias diplomáticas no se ha dispuesto de tiempo suficiente para revisar todos los detalles técnicos, habiendo dejado por tanto poco margen de cambio con respecto a la propuesta básica, habiendo sometido a voto las cuestiones. Lo que se necesita es capacidad de proyección y la oportunidad de presentar una nueva documentación a las autoridades nacionales y a los expertos para su posterior estudio, especialmente dada la complejidad del tema en cuestión.

291. La Delegación de la Argentina compartió la opinión de que la difusión por Internet no debe incluirse en el Proyecto de Propuesta Básica, dado que el Comité no posee un mandato de la Asamblea General para abordar dicha cuestión. Mientras que la inclusión es un principio clave en esta labor, la parte esencial debe incluirse en el mandato del Comité, que tiene que actualizar los derechos de los organismos de radiodifusión tradicionales en virtud de la Convención de Roma, y las negociaciones deben celebrarse entre aquellas partes que posean idénticos conocimientos en materia de tecnología subyacente a la difusión por Internet. En el área de la radiodifusión tradicional, se puede avanzar artículo por artículo en el debate sustancial, lo que puede establecer un consenso mínimo de cara a la celebración de una conferencia diplomática. No obstante, no ha existido acuerdo sobre ningún artículo relativo a la difusión por Internet y seguirán sin resolverse en una próxima conferencia diplomática. Está interesada en proseguir con el desarrollo de una propuesta básica, a pesar de que la difusión por Internet constituya un concepto demasiado nuevo y de que no se entienda lo suficiente como para formar parte de dicha propuesta. Es preciso emprender un análisis técnico del posible impacto de tales reglamentos. La Delegación mostró su preocupación por el hecho de que vincular los debates sobre la difusión en Internet con la radiodifusión pueda retrasar injustificadamente el acuerdo sobre radiodifusión.

292. El Presidente manifestó que por el momento el Comité necesita proseguir con su labor, y que la próxima versión de la documentación de trabajo no constituirá aún la propuesta básica final.

293. La Delegación del Senegal reconoció la importancia de la radiodifusión en el desarrollo del sector de las TIC en su país. Se comprometió a participar en el continuo proceso de debate, si bien es preciso aumentar la capacidad desde una perspectiva intelectual y tecnológica, puesto que se trata de un área nueva para su país. Se necesita información sobre la estructura de la difusión por Internet, lo que abarca y las condiciones legales y materiales para llevar a cabo dicha actividad. Eso mismo se aplica a la difusión simultánea, si bien la Delegación considera este tema más fácil de entender dado que esta tecnología trata el mismo contenido emitido a través de dos medios distintos al mismo tiempo, siendo pues una extensión de la radiodifusión en el dominio analógico. Así, es cuestión de dilucidar si los organismos de radiodifusión que usen esta tecnología deben escogerse separadamente, en cuyo caso una protección imperfecta podría conducir a un desequilibrio. Existe el riesgo de un vacío legal en materia de protección si no existiesen medidas suficientes destinadas a proteger las señales de los organismos de radiodifusión, se transmitan éstas por medios analógicos o digitales.

294. La Delegación de Jamaica compartió la preocupación manifestada por las Delegaciones de la Argentina y del Senegal. Expresó su interés en un tratado sobre difusión por Internet, pero ni el texto ni el debate del Comité sobre la difusión por Internet están lo suficientemente avanzados como para presentarse en una conferencia diplomática. Es necesario un examen en mayor profundidad con objeto de llegar a un acuerdo sobre una propuesta básica. Puede ser útil fijar un plazo de tiempo para dicho debate. La Delegación muestra una preocupación similar a la de la Delegación del Brasil con respecto al Proyecto de Propuesta Básica. La prueba en sí es digna de consideración, si bien es importante saber si la actual sesión constituirá un paso intermedio de cara a la redacción de una propuesta final, o el texto actual será la propuesta básica que se pasará a la conferencia diplomática. Es importante garantizar que dicha propuesta pueda analizarse y debatirse debidamente a escala nacional. La Delegación no ofrece objeción alguna a la inclusión en el artículo 6 de “retransmisión a través de redes informáticas” ni a la formulación “por cualquier medio” puesto que la legislación de su país es extensa y neutral con respecto a los medios. La Delegación también apoyó la postura de la Delegación del Senegal de que es apropiado incluir la difusión simultánea en esta fase de la propuesta de radiodifusión, si bien opina que el reciente debate ha vinculado tan estrechamente difusión simultánea con difusión por Internet que los dos temas podrían englobarse en una única propuesta a discutir en un plazo de tiempo diferente.

295. La Delegación del Japón señaló que mientras la Delegación del Brasil abordó en la sesión de 2005 de la Asamblea General la cuestión administrativa de organizar en aquel momento consultas regionales, plantea ahora objeciones de relieve, incluso si algunas de ellas resultan incomprensibles. No obstante, aun si no resultase satisfactorio para la Delegación, podría aceptar un compromiso que implique organizar dos nuevas sesiones del SCCR. En virtud del principio de inclusión, todas las propuestas realizadas en el seno del Comité deberán tener cabida en la próxima propuesta básica final. Es ahora el momento de concluir una propuesta básica final y pasar a una conferencia diplomática.

296. La Delegación de Kenya opinó que es el momento adecuado para la organización de una conferencia diplomática que aborde específicamente la cuestión de la radiodifusión tradicional. Adoptar un tratado sobre la difusión por Internet debe ser una decisión bien fundada con respecto a los derechos y obligaciones que conlleva. Una negociación demasiado rápida podría desembocar en una situación en la que llegar a un acuerdo sobre sus disposiciones y aplicación podría suponer un problema, lo que puede ocasionar listas negras y el reproche internacional. Es preciso tener una opinión bien fundada con objeto de informar a los legisladores nacionales sobre los pormenores de la difusión por Internet antes de que se pueda llevar a cabo con éxito el tratado. La Delegación respaldó a las delegaciones que han defendido una conferencia diplomática sólo sobre la radiodifusión tradicional. También reconoce la necesidad de obtener un mandato de la Asamblea General para abordar la cuestión de la difusión por Internet. La difusión por Internet debe tratarse en un documento que difiera del de la radiodifusión tradicional, y tras ser negociado, dicho documento podrá incluir también aspectos asociados a otros desarrollos tecnológicos de dicha área. La Delegación se mostró dispuesta a negociar los derechos de retransmisión de las emisiones por Internet, puesto que los organismos de radiodifusión ya son objeto de protección en virtud de la ley de Derecho de Autor vigente en su país, que protege a los organismos de radiodifusión frente a cualquier modo de retransmisión.

297. La Delegación de Indonesia mostró su preocupación por la consideración de cualquier tipo de alusión a la difusión por Internet en el proyecto de documento, porque según le consta, no se ha aprobado ninguna ley normativa nacional que proteja la difusión por Internet, y por

tanto no existen todavía normas o prácticas comúnmente aceptadas. La cuestión en sí no está aún lista para su negociación y no debe incluirse en el Proyecto de Propuesta Básica.

298. El Presidente señaló que el Comité puede intentar precisar en un determinado momento el número de países que poseen una legislación que proteja la difusión por Internet. Puesto que algunos países han redactado su legislación de forma que sea neutra tecnológicamente, podrían haber abarcado ya con ello la difusión a través de Internet.

299. La Delegación de Venezuela subrayó que el SCCR ha de tener como resultado una decisión sobre la radiodifusión tradicional únicamente, de acuerdo con el mandato del Comité. No aceptó la inclusión de la difusión por Internet, y apoyó los argumentos presentados por las Delegaciones de Sudáfrica, el Brasil y la Argentina. La Delegación se reservó su postura en materia de protección de los organismos de radiodifusión tradicionales frente a la retransmisión de sus emisiones por Internet.

300. La Delegación de Colombia mostró su deseo, en vista del mandato del Comité, de que se concentre sobre la protección de los organismos de radiodifusión tradicional de acuerdo con la Convención de Roma antes de abordar la problemática de la difusión por Internet. No debe considerarse esta nueva categoría de beneficiarios hasta que se haya concluido la labor, iniciada en 1996, con respecto a los organismos de radiodifusión tradicional. Apoyó el artículo 6 del Proyecto de Propuesta Básica. Resulta esencial que los organismos de radiodifusión puedan controlar sus emisiones tanto en el ámbito analógico como en el digital. Todos los elementos relevantes asociados a la radiodifusión tradicional se han debatido ampliamente, pudiéndose ultimar en una conferencia diplomática de tres semanas sobre la que se deberá decidir en el momento presente.

301. La Delegación de Bangladesh se opuso a la inclusión de la difusión por Internet en el tratado sobre radiodifusión. La Delegación no se mostró contraria a celebrar una conferencia diplomática, pero sí respaldó que se celebre en 2007, según el mandato de la Asamblea General. Todavía no se ha alcanzado un acuerdo sobre un gran número de cuestiones que deben permanecer abiertas, de la misma manera que podrían plantearse nuevos asuntos en la conferencia. Sería algo útil que el Secretariado deje constancia de las observaciones realizadas y que elabore una documentación que refleje el resultado de las mismas. La Delegación observó que incluso en el ámbito del trato nacional, o de la no discriminación, en anteriores tratados se concedió a los países menos desarrollados el privilegio de la no reciprocidad. La Delegación expresó su deseo de que las partes contratantes tengan el privilegio de proporcionar un trato preferente a los países menos desarrollados, y de que esta cuestión se trate en la conferencia diplomática con vistas a adoptar una cláusula habilitante en el tratado mismo, o bien en forma de declaración.

302. La Delegación de El Salvador comunicó al Comité que en su legislación nacional se contemplan disposiciones relativas a la responsabilidad de los operadores que retransmiten emisiones tradicionales, ya sea por medios inalámbricos o por cable, inclusive Internet.

303. La Delegación de la India expresó su deseo de que aquellos que quieran incluir el texto sobre la difusión por Internet y la difusión simultánea en la propuesta básica lo elaboren en consecuencia. Se adelantaron diversos puntos de vista sobre la inclusión de la difusión por Internet o la difusión simultánea, resultando por tanto prematuro aceptar la inclusión de cualquiera de ellos en la propuesta básica actual. La Delegación se mostró dispuesta a entablar un diálogo sobre la difusión por Internet basado en las propuestas elaboradas por las delegaciones que promueven dicha protección, pero es preciso abordar una labor más amplia

antes de que se pueda incluir la difusión por Internet en el tratado, incluso en forma de anexo opcional. Con respecto al artículo 6, la Delegación se mostró solidaria con la preocupación manifestada por los organismos de radiodifusión sobre la piratería de señales en Internet. No obstante, promulgar un tratado requiere que los Estados miembros apliquen la ley en vigor, aunque ello suponga una dificultad en Internet. Si bien la postura resultó conceptualmente atractiva, está cargada de dificultades prácticas. Por consiguiente, deberá suprimirse del artículo 6 toda mención a redes informáticas, entre otras, si bien el asunto podría pasar a formar parte del continuo diálogo sobre difusión por Internet y difusión simultánea. Como señaló el Presidente, varios Estados miembros poseen leyes nacionales tecnológicamente neutras, aunque muchos gozan asimismo de leyes más especializadas y específicas sobre Internet y el mundo digital, con lo que se podría alimentar las decisiones del Comité en materia de compromisos internacionales. El Comité deberá dedicar a ello por tanto el tiempo necesario.

304. La Delegación de Chile se mostró de acuerdo con las delegaciones que opinan que aún no se ha dado el debido cumplimiento al mandato de la Asamblea General, y respaldó la propuesta de la India de convocar al menos una reunión más del SCCR con el propósito de lograr un acuerdo sobre la propuesta básica. Con objeto de llevar a cabo dicha propuesta, la Delegación señaló que la diversidad de opiniones relativas a la difusión por Internet revela que todavía no se dispone de suficiente información y que la cuestión debería desestimarse para ser retomada en la labor futura del Comité.

305. La Delegación de Egipto reafirmó dos elementos de especial relevancia. En primer lugar, que la propuesta básica debe excluir la cuestión de la difusión por Internet, y que debe celebrarse otra reunión del SCCR para considerar una propuesta básica sólo sobre los organismos de radiodifusión tradicionales. En segundo lugar, la Delegación afirmó que la cuestión de la difusión por Internet debe tratarse en un proceso nuevo y por separado.

306. La Delegación del Brasil se pronunció sobre la declaración realizada por la Delegación del Japón relativa al cambio percibido en la postura del Brasil desde la última Asamblea General. La postura del Brasil en cuanto a la difusión por Internet y la convocatoria de la conferencia diplomática antes de que los documentos estén lo suficientemente elaborados para su consideración a ese nivel era bien conocida incluso antes de la última Asamblea General. La Delegación señaló que la decisión de la Asamblea General del año pasado, que supuso un gran compromiso por parte del Brasil, la tomaron los miembros de la OMPI incluyendo el Japón. La decisión de la Asamblea General no expresó el compromiso de convocar una conferencia diplomática. Sí se comprometió a celebrar dos reuniones adicionales del SCCR, con el propósito de ultimar una propuesta básica para un tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, excluyendo los organismos de difusión por cable, con objeto de permitir a las Asambleas Generales de 2006 que recomienden la convocatoria de una conferencia diplomática. Recurrir a una conferencia diplomática requiere consenso sobre una propuesta básica, algo que no se ha logrado todavía. Avanzar hacia una conferencia diplomática sin dicho consenso representa un riesgo que va en detrimento de los intereses de la organización.

307. La Delegación de la Comunidad Europea afirmó que se ha avanzado considerablemente a lo largo de la presente reunión con objeto de clarificar el significado de términos como radiodifusión, difusión por cable, difusión simultánea y difusión por Internet. La Delegación hizo hincapié en la importancia de la retransmisión para comprender en su totalidad la noción de radiodifusión, y por ende de la inclusión de dichos derechos en el proyecto de tratado. Los derechos de retransmisión son necesarios habida cuenta de que una señal es demasiado débil

para viajar de costa a costa en una masa de terreno continental, incluyendo territorios como el Canadá, la India, el Brasil y los Estados Unidos de América, algunos de los cuales otorgan el derecho a autorizar o a prohibir la retransmisión de señales de radiodifusión. La Delegación respaldó por tanto el artículo 6. Acerca de la cuestión de la retransmisión de señales de televisión “por cualquier medio”, la Delegación aclaró que las redes informáticas son sólo un medio de transmisión de señales digitales, pero que las señales se transmiten y retransmiten en áreas extensas por muchos otros medios. La escasez de espectro radioeléctrico está llevando a algunos países a plantearse la total sustitución de las ondas hertzianas por señales digitales, ya incluso entre 2008 y 2009. En estos casos, las señales de televisión digital deberán protegerse, y no excluirse erróneamente del ámbito del derecho de retransmisión. Los organismos de radiodifusión requieren protección en un mundo en constante evolución tecnológica, existiendo un vacío legal si la retransmisión se limitase únicamente a los medios analógicos. Por razones de índole similar, la Comunidad Europea y sus Estados miembros incluyeron la difusión simultánea en su propuesta, puesto que la difusión simultánea no es más que otra forma que han encontrado los organismos de radiodifusión tradicional para transmitir programas y conocimientos a los usuarios finales. La Delegación señaló que el contenido de la programación educativa y centrada en el conocimiento no se reúne ni se pone a disposición del público por casualidad. Dicho contenido también debe elaborarse, programarse y divulgarse a un coste considerable. Es necesario lograr una propuesta básica lo antes posible, incluso antes de la próxima Asamblea General de la OMPI, para luego proseguir con una conferencia diplomática. La convocatoria de otra sesión del SCCR debe dejarse al criterio del Presidente. Con el propósito de asistir al Presidente, la Comunidad Europea y sus Estados miembros distribuirán su propuesta sobre excepciones y limitaciones y sobre las medidas de protección técnica, a fin de dejar claro que tales medidas no deberán invalidar el acceso a los beneficiarios de las excepciones y limitaciones.

308. La Delegación de China afirmó que, en vista de la decisión tomada en la trigésimo segunda Asamblea General, el propósito de la actual sesión del SCCR es lograr un consenso sobre la propuesta básica de protección de los organismos de radiodifusión y acordar una propuesta final. La Delegación no se opuso a un apéndice no obligatorio que estipule la difusión por Internet y la difusión simultánea, pero dada la diferencia importante de opiniones acerca de esta cuestión, opinó que debe considerarse por separado de la radiodifusión tradicional con el fin de avanzar de acuerdo con la resolución de la Asamblea General. Sin embargo, se deberá recopilar información sobre las experiencias nacionales en materia de difusión por Internet con objeto de facilitar un debate en mayor profundidad sobre dicha cuestión. La Delegación respaldó la conservación del artículo 6 relativo al derecho de retransmisión en el documento SCCR/14/2, que es un derecho importante de los organismos de radiodifusión en vista del desarrollo tecnológico. Sobre la cuestión de una conferencia diplomática, la Delegación respaldó la propuesta de la India de celebrar otra sesión del SCCR con el fin de concluir una propuesta básica y permitir a la Asamblea General de 2006 que recomiende la convocación de una conferencia diplomática.

309. La Delegación de Filipinas manifestó que se advierte un consenso en materia de protección de los organismos de radiodifusión tradicionales, si bien señaló que existen muchas reservas acerca de la cuestión de la difusión por Internet. La Delegación respaldó la elaboración de dos categorías distintas con el propósito de facilitar el avance, una sobre radiodifusión tradicional y otra sobre difusión por Internet.

310. La Delegación de Croacia, tomando la palabra en nombre del Grupo de Estados Centroeuropeos y Bálticos, afirmó que existe la necesidad urgente de proteger los derechos de los organismos de radiodifusión, especialmente dadas las numerosas posibilidades de cambio

de la tecnología moderna. Los debates de los últimos días acerca de la cuestión de la radiodifusión y la difusión por cable han resultado constructivos y exhaustivos, y en su opinión el presente Proyecto de Propuesta Básica debe enmendarse a fin de incluir la difusión simultánea, para permitir la convocatoria de una conferencia diplomática en 2007. La Delegación mostró su flexibilidad con respecto a la propuesta de la Delegación de la India de convocar otra sesión del SCCR, si bien destacó la importancia de convocar una conferencia diplomática en 2007.

311. La Delegación de la República Islámica del Irán manifestó que, a fin de cumplir con el mandato de la Asamblea General destinado a lograr un acuerdo sobre un texto y apresurar el proceso, es preciso elaborar un texto básico único sobre la radiodifusión tradicional, así como definir un plazo y un marco y procedimiento claros de cara a un debate exhaustivo. La retransmisión a través de redes informáticas debe debatirse en el contexto de la difusión por Internet, debiendo suprimirse por tanto las palabras “por cualquier medio” del artículo 6.

312. La Delegación de Nueva Zelanda se mostró de acuerdo con numerosas delegaciones en que es necesario avanzar hacia una conferencia diplomática en 2007. Así, la Delegación defendió que la cuestión de la difusión por Internet se aborde en un proceso separado asignándole un plazo de tiempo más flexible. Los aspectos prioritarios manifestados fueron la conclusión y el alcance de una propuesta base de cara a un tratado sobre los organismos de radiodifusión, alargándose indebidamente dicho proceso al considerar asuntos relacionados con la difusión por Internet. Con respecto al artículo 6, Nueva Zelanda pudo respaldar la actual redacción del proyecto de artículo a fin de proporcionar una protección efectiva a los organismos de radiodifusión, como ha explicado detalladamente la Delegación de la Comunidad Europea.

313. La Delegación de la República de Corea señaló que es el momento adecuado para convocar una conferencia diplomática que otorgue puntualmente los derechos pertinentes a los organismos de radiodifusión, dado el rápido ritmo de desarrollo tecnológico.

314. La Delegación del Japón, pronunciándose sobre la intervención de la Delegación del Brasil, solicitó que se clarifique el carácter de las nuevas propuestas que desea realizar la Delegación. El asunto debatido es si la difusión por Internet debe incluirse en la propuesta básica o considerarse en el marco de un proceso diferente. Las nuevas propuestas no deben impedir que se estudie la convocatoria de una conferencia diplomática.

315. La Delegación de Nigeria no pudo respaldar la inclusión de la difusión por Internet en el tratado propuesto. Se mostró de acuerdo con el texto y el ámbito de los artículos sobre los principios generales, la protección y la promoción de la diversidad cultural, y la defensa de la competencia considerando las oportunas modificaciones de cara a la materialización de los objetivos del tratado. En cuanto a la retransmisión, la Delegación no se mostró contraria a proteger a los organismos de radiodifusión frente a la retransmisión por cualquier medio, que puede incluir la difusión por Internet, entendiendo que el beneficiario de dicha protección es un organismo de radiodifusión tradicional. No obstante, fue necesaria una mayor deliberación sobre los efectos y ramificaciones de dicha protección. La Delegación no se mostró en desacuerdo con la convocatoria de una conferencia diplomática ni con proseguir la labor del Proyecto de Propuesta Básica.

316. La Delegación del Senegal afirmó que en lo que respecta a los organismos de radiodifusión, es preciso estudiar la elegibilidad de la protección en virtud de los derechos de propiedad intelectual, con el propósito de conocer bien la fase actual de desarrollo de dichas

organizaciones con respecto al cometido de un organismo de radiodifusión tradicional. Es necesario también garantizar que tales organismos respeten los derechos de contenido, de suerte que se promueva el progreso y el desarrollo. Para los organismos de radiodifusión tradicionales estos criterios son fácilmente identificables en términos de emisión, contenido y titulares de los derechos. La Delegación respaldó el procedimiento basado en la preparación de las disposiciones de un proyecto de tratado sobre la radiodifusión tradicional para su explotación en el ámbito analógico y digital, y por consiguiente, se deberán emprender las consultas pertinentes sobre la difusión por Internet de suerte que se pueda gestar un proyecto de propuesta para un protocolo y presentarlo en la Asamblea General en su debido momento.

317. La Delegación de la India señaló que la afirmación de la Delegación de la Comunidad Europea demuestra hasta qué punto se requiere formación sobre los citados aspectos y conceptos básicos. Sin embargo, la Delegación indicó que mientras que el contenido puede digitalizarse, es posible aún usar el espectro y frecuencias de radio para su transmisión. Por consiguiente, la digitalización de contenido es muy diferente de la transmisión de dicho contenido mediante ondas o frecuencias de radio, donde la portadora seguirá correspondiendo en ciertos casos a dichas ondas hertzianas o frecuencias de radio. Una vez que la señal está en forma digital y se pasa a las frecuencias de radio, la señal no se atenúa ni pierde intensidad. Así, la retransmisión tiene una connotación muy distinta hoy que anteriormente, cuando la retransmisión de costa a costa era tan importante. En cualquier caso, el tema a debate fue la posible concesión de derechos de propiedad intelectual sobre las retransmisiones, independientemente del significado del término. Asimismo, el ámbito de Internet queda fuera de la emisión tradicional o de la difusión por cable, y los titulares de los derechos de autor no ostentan derechos totales y apropiados sobre las transmisiones por Internet en varios países. Así, la concesión de un derecho de propiedad intelectual a los organismos de radiodifusión para prohibir las transmisiones por Internet parece aún más insostenible. La Delegación señaló que la cuestión de los derechos en las transmisiones por Internet recalca la necesidad de definir claramente “emisión” en los términos en que funcionarían los derechos de propiedad intelectual. Sobre la cuestión de convocar una sesión posterior al SCCR, la Delegación aclaró que posiblemente dicha reunión deberá celebrarse con anterioridad a la Asamblea General, con objeto de permitir a todos los Estados miembros el veto completo, cláusula por cláusula, del Proyecto de Propuesta Básica antes de la Asamblea General.

318. La Delegación de Noruega afirmó que es importante que la conferencia diplomática se celebre con éxito, y que se decida un tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión. La Delegación espera que la conferencia diplomática se reúna tan pronto como sea posible. Se mostró de acuerdo con la Delegación de la Comunidad Europea con respecto al derecho de retransmisión del artículo 6, que es un potente instrumento de lucha contra la piratería. La Delegación se mostró flexible en cuanto al momento en que se debe abordar la difusión por Internet.

319. La Delegación de México señaló que la mayor parte de la protección asociada a un tratado para la protección de los organismos de radiodifusión ya aparece en la legislación nacional de muchos países. Efectivamente, en lo que se refiere a la región de América Latina, muchos países proporcionan de una u otra forma una protección considerable a los organismos de radiodifusión. La Delegación afirmó que es indispensable proteger la difusión simultánea, y que se debe celebrar una conferencia diplomática lo antes posible.

320. La Delegación de Australia manifestó que no se opone a la convocatoria de una conferencia diplomática sujeta a la disponibilidad de una propuesta básica revisada refrendada por el debido acuerdo. La Delegación no puso ninguna objeción a la convocatoria de otra

sesión del SCCR antes de la conferencia diplomática con el propósito de evaluar el grado de apoyo al Proyecto de Propuesta Básica revisado.

321. La Delegación de Marruecos señaló que es el momento de convocar una conferencia diplomática, a resueltas de un sólido marco de debate basado en las propuestas preparadas por el Presidente.

322. La Delegación de El Salvador afirmó que debe celebrarse una conferencia diplomática lo antes posible, y que sería útil disponer de un Apéndice no obligatorio acerca de la difusión por Internet.

323. La Delegación de la Comunidad Europea declaró, respondiendo a la intervención de la Delegación de la India sobre la retransmisión, que la forma en que la comunicación de la señal analógica se solapa sobre los territorios se sustituirá, a su tiempo y ritmo debidos, por la transmisión digital, dado que la señal digital es más intensa y se transmite más lejos. De este modo, el cambio a la señal digital y la consiguiente necesidad de un derecho de retransmisión para los organismos de radiodifusión vienen subrayados por el hecho de que las señales analógicas necesitan reforzarse, y porque la señal analógica ocupa una parte valiosa del espectro. En cuanto a los derechos de los titulares de contenido con respecto a los derechos de los organismos de radiodifusión, la Delegación declaró que en la Comunidad Europea nunca se ha presentado una situación en la que un organismo de radiodifusión ostente más derechos que los autores de las obras emitidas. Ello sucede porque a los autores, creadores y productores de fonogramas en Europa se les concede un amplio derecho de comunicación pública cubierto por “por cualquier medio”, como se refleja en la actualización del Convenio de Berna en virtud del WCT. El artículo 8 del WCT incluye el derecho de comunicación pública ampliamente definido, que se refiere específicamente al hecho de que algunos de los derechos otorgados en virtud del Convenio de Berna no se consideran suficientes para aplicarse en el caso digital. Por ello los autores deben disponer, en virtud del artículo 8 del WCT y como se ha trasladado a las leyes de la Comunidad, de un derecho exclusivo para autorizar cualquier comunicación pública de sus obras a través de un medio alámbrico o inalámbrico. Lo mismo puede afirmarse en cuanto a los titulares de otros derechos conexos, especialmente los productores de fonogramas correspondientes al artículo 15 del WPPT, por el que artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas gozan del derecho a una remuneración equitativa si se hace uso directo o indirecto de sus fonogramas para la radiodifusión o para cualquier comunicación pública. Por tanto los derechos de los creadores y artistas intérpretes o ejecutantes serán siempre más amplios que los de los organismos de radiodifusión.

324. La Delegación de los Estados Unidos de América se mostró dispuesta a considerar la celebración de una nueva sesión del Comité, tanto para analizar pormenorizadamente la definición de difusión por Internet y las posibles disposiciones referentes a la difusión por Internet, como para considerar diversas disposiciones del cuerpo principal del documento junto con las diversas alternativas, propuestas y formulaciones presentadas, que en algunos casos generaron una preocupación importante. La Delegación no se mostró de acuerdo con las propuestas de ciertas delegaciones con respecto a que el mandato del Comité se limite a actualizar la protección de los organismos de radiodifusión tradicionales. Claramente las delegaciones expresaron su satisfacción con la actualización de la protección de los organismos de radiodifusión tradicionales cuando organicen y programen contenidos e inviertan en servicios con el propósito de emitir el contenido a través de las ondas. Las delegaciones también parecieron aceptar que la definición de radiodifusión abarque los operadores de comunicaciones por satélite, es decir, la tecnología de satélite que permite

emitir señales a través del aire, incluyendo señales codificadas que resulten de la organización y la programación de contenidos y material, y el desarrollo de servicios para la divulgación de dicho material. También pareció existir un acuerdo para extender la protección a los organismos de difusión por cable, organizaciones que invierten en servicios y crean, organizan y programan contenidos para su posterior emisión por cable a los consumidores. De modo que no es correcto que la propuesta actual únicamente abarque los organismos de radiodifusión tradicionales. La Delegación solicitó que se reconozca en su propuesta la existencia de otras empresas que no sean organismos de radiodifusión, ni operadores de comunicaciones por satélite que dispongan de sistemas de transmisión por cable, pero que sí organicen y programen contenido, inviertan en servicios y generen señales con programas emitidas no por aire, ni vía satélite, ni por cable, sino a través de redes informáticas. Se está sólo a un paso de los tipos de organizaciones y actividades sobre las cuales las delegaciones parecen mostrarse satisfechas en relación al aumento de la protección. La Delegación se comprometió a proporcionar más información sobre su propuesta, concretamente de cara al Comité. Por esta razón, puede ser útil celebrar otra sesión del Comité a fin de poder seguir contando con la posibilidad de salvaguardar la citada actualización de la protección de los organismos de radiodifusión tradicionales, los operadores de comunicaciones por satélite y de difusión por cable, y de garantizar que es asimismo posible incluir a dichas organizaciones que usan redes informáticas para realizar sus transmisiones.

325. La Delegación de Egipto mostró su comprensión con respecto al objetivo de una nueva sesión del SCCR, tal como propuso la Delegación de la India y respaldaron otros países, que es debatir temas relativos a un tratado sobre la protección de la radiodifusión tradicional. La afirmación de la Delegación de los Estados Unidos de América demostró que la cuestión de la difusión por Internet no puede tratarse en una única sesión, y que incluir la cuestión en el tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión podría retrasar la celebración de una conferencia diplomática. El tratado protegería a los organismos de difusión por cable, pero dichas organizaciones no se limitan a retransmitir, sino que de acuerdo con las aclaraciones de la última sesión también producen programación, lo que implica que no sólo se dedican a la retransmisión sino también a la producción. En cuanto a la difusión por Internet, no implica una señal, tal como se entiende el término en su sentido convencional. De modo que la inclusión de la difusión por Internet y la difusión simultánea necesitaría ampliar el ámbito del tratado y la redefinición de radiodifusión para abarcar dichas señales convencionales y otras formas de radiodifusión. La Delegación no se opone a la protección de la radiodifusión a través de Internet, pero solicita una definición más clara de estas cuestiones a fin de posibilitar una decisión bien fundada.

326. El Presidente propuso varios puntos de cara al término general de la reunión. Sobre la cuestión de la protección de la radiodifusión tradicional, se propuso en primer lugar convocar otra reunión del SCCR antes de la Asamblea General de 2006. En segundo lugar, el orden del día de esa reunión se limitará a tratar la protección de los organismos de radiodifusión y organismos de difusión por cable en el sentido tradicional. En tercer lugar, se elaborará un Proyecto de Propuesta Básica revisado para la reunión y se hará todo lo posible para que el documento esté disponible para los Estados miembros antes del 1 de agosto de 2006. El documento se preparará sobre la base de los documentos SCCR/14/2 y SCCR/14/3 y las propuestas existentes, habida cuenta de los debates del Comité. En cuarto lugar, el proceso se basará en recomendar a la Asamblea General que autorice la convocatoria de una conferencia diplomática a su debido momento en 2007. Por otro lado, en cuanto a la cuestión de la protección de la difusión por Internet y la difusión simultánea, se propuso primeramente como plazo límite para las propuestas, como se prevé en la decimocuarta sesión del SCCR, el 1 de agosto de 2006. En segundo lugar, se elaborará un documento revisado sobre la protección de

la difusión por Internet y la difusión simultánea basándose en el documento SCCR/14/2 y las citadas propuestas, habida cuenta de los debates del Comité. En tercer lugar, esta cuestión se incluirá en el orden del día de una sesión del SCCR que se convocará tras la Asamblea General.

327. La Delegación de Colombia solicitó que se aclarase si la afirmación del Presidente de que la primera parte del trabajo futuro tendrá lugar en un Comité cuyo orden del día se centrará en los organismos tradicionales de radiodifusión y difusión por cable, y la segunda parte implicará un orden del día separado sobre la difusión por Internet, supondrá la existencia de dos comités.

328. El Presidente puntualizó que la hipótesis barajada es que haya una sola sesión del Comité que trate sobre la radiodifusión, la difusión por cable, la difusión por Internet, la difusión simultánea, y todas las cuestiones incluyendo limitaciones y excepciones. Dicha sesión se convocará antes de la Asamblea General con el propósito de tratar la radiodifusión tradicional y, en una reunión posterior el mismo Comité tratará la cuestión de los organismos de radiodifusión que usan redes informáticas, denominada difusión por Internet o difusión simultánea.

329. La Delegación de Chile solicitó que se aclarase el alcance de la labor emprendida con respecto al punto 4, dado que los puntos 1 a 3 sobre la radiodifusión tradicional se basan en el supuesto de que se autorizará a la Asamblea General a convocar una conferencia diplomática. Preguntó si el punto 4 quiere decir que el acuerdo sobre la propuesta básica se adoptará en esa reunión o en una futura reunión del Comité.

330. El Presidente clarificó la interpretación del punto 4 en el sentido de que el SCCR recomendará en la medida de lo posible que la Asamblea General autorice la convocatoria de una conferencia diplomática a condición de que se ocupe de los organismos de radiodifusión tradicionales. El alcance se fijó con respecto a los cuatro primeros puntos sobre la protección de la radiodifusión tradicional.

331. La Delegación de México respaldó sin reservas la propuesta del Presidente, definiéndola como una labor clave, constructiva y elogiada.

332. La Delegación de Bangladesh solicitó la aclaración de dos puntos. En primer lugar, preguntó si el plazo de 5 de agosto de 2006 se aplica sólo a las propuestas sobre protección a los organismos de radiodifusión tradicionales. En segundo lugar, mostró su deseo de saber cómo se reflejarán los principios generales y los comentarios aportados por los Estados en el proyecto revisado que resultará de la sesión del SCCR sobre la radiodifusión tradicional y que tendrá lugar antes de la Asamblea General.

333. El Presidente puntualizó que la labor sobre la radiodifusión tradicional descrita en los cuatro puntos y el documento revisado se elaborarán sobre la base de los documentos y propuestas existentes, habida cuenta de los debates del Comité. La falta de tiempo no permitió formular nuevas propuestas en esta área, no elaborándose por tanto nuevos documentos. Obviamente ello no impide la elaboración de futuras propuestas, si bien no se incluirán en el plazo correspondiente a esta etapa específica del proceso. En la medida de lo posible se pondrá a disposición de las delegaciones el documento revisado sobre la radiodifusión tradicional el 1 de agosto de 2006.

334. La Delegación de El Salvador respaldó la propuesta del Presidente, reiterando su firme interés en convocar una conferencia diplomática para el tratado. Las dos sesiones del Comité, una anterior a la Asamblea General y otra posterior, ofrecerán la posibilidad de debatir en profundidad todo tipo de cuestiones técnicas. Un elemento clave de este proceso será la buena predisposición.

335. La Delegación de la India solicitó que se clarificase si la propuesta del Presidente relativa al punto 4, por la que el SCCR recomendaría a la Asamblea General una conferencia diplomática en 2007, se limita tan sólo a las organizaciones de radiodifusión tradicionales. Asimismo, preguntó que, si la conferencia diplomática se celebra tras una reunión del SCCR sobre la difusión por Internet, la cuestión de la difusión por Internet no formaría aún parte de la conferencia diplomática.

336. El Presidente confirmó que la interpretación de la Delegación de la India es correcta.

337. La Delegación de Kenya mostró su acuerdo con las propuestas del Presidente presentadas al Comité, apoyando asimismo determinadas propuestas de la Comunidad Europea y de la Delegación de la India, especialmente en lo que respecta al preámbulo y las formas de abordar los principios generales. Sería útil incluir una presentación de expertos en la próxima reunión del comité que aborde específicamente la difusión por Internet, para que respondan a las cuestiones y dudas de los Miembros.

338. La Delegación de Benin apoyó firmemente la propuesta del Presidente, señalando que corresponde con la propuesta realizada por la Delegación en la reunión de coordinación del Grupo Africano del día anterior. Con respecto a la cuestión planteada por Delegación de la India, agradeció la puntualización del Presidente sobre la labor que se asignará a la conferencia diplomática y el trabajo que se estipulará en cada sesión del SCCR.

339. La Delegación de los Estados Unidos de América solicitó más información sobre el resultado esperado o la conclusión adelantada de una segunda reunión del SCCR dedicada a la difusión por Internet.

340. El Presidente respondió que ha quedado claro que, si las delegaciones que muestran una inquietud sobre la difusión por Internet y la difusión simultánea permiten que continúe la labor en este área, habría mucho trabajo que hacer. Se produjeron numerosas peticiones para que se aumente el nivel de sensibilización y formación sobre el carácter de la difusión por Internet y la difusión simultánea. Tal vez puedan encontrarse títulos más generalizados para los conceptos del instrumento propuesto, y considerarse las denominaciones 'difusión por Internet' y 'difusión simultánea'. Es preciso intensificar la labor de cara a la adopción de diversas formas de considerar el tratamiento de la difusión por Internet, incluyendo los derechos exclusivos o los derechos de prohibir y los medios legales de protección adecuados y eficaces. Al mismo tiempo, otros Miembros cuestionaron aún la base conceptual de dicha protección. Por consiguiente, debe proseguir la labor de forma que los Miembros que puedan y deseen desarrollar los elementos de un posible sistema de protección para la difusión por Internet, puedan hacerlo, toda vez que otros Miembros tengan la ocasión de participar en un proceso de aprendizaje con el propósito de entender el fenómeno. Se podrían requerir reuniones informativas y seminarios en un primer momento, en el que se invitaría a los expertos técnicos que entienden el fenómeno a explicárselo al Comité de forma clara y comprensible. Se requiere aún mucha labor, principalmente en las dos tareas fundamentales de formación y sensibilización, así como la elaboración de elementos provisionales del sistema de protección. Sería inaceptable avanzar hacia un futuro incierto. La primera reunión

se dedicará únicamente a la difusión por Internet y la difusión simultánea, y el proceso evolucionará a partir de aquí.

341. La Delegación del Brasil afirmó que la propuesta del Presidente conduce al Comité en el sentido adecuado, y refleja ampliamente la mayor parte de las opiniones expresadas en la reunión. Hubo varios comentarios concretos. En primer lugar, se precisó en el punto 2 que en su próxima reunión el Comité examinará el nuevo Proyecto de Propuesta Básica sobre la protección de los organismos de radiodifusión tradicionales cláusula por cláusula, como propuso la Delegación de la India. Ello reviste una gran importancia de cara a garantizar que exista un Proyecto de Propuesta Básica final aprobado para la convocatoria de una conferencia diplomática. Es importante que la reunión adicional del SCCR cuente con un texto acordado y que haya sido analizado artículo por artículo. El texto no es demasiado largo, pudiendo analizarse durante el tiempo dedicado a la reunión, siempre que el Comité trabaje de forma efectiva. En segundo lugar, para no prejuzgar la cuestión de la convocatoria de una conferencia diplomática, ni abordar de nuevo el problema con el riesgo de adentrarse en un largo y prolongado debate, la Delegación sugirió que la cuestión se formule con el mismo lenguaje usado en la decisión de la Asamblea General. Se puede afirmar que la reunión adicional del SCCR se convocará con objeto de aprobar y ultimar una propuesta básica para un tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión con el propósito de permitir que la Asamblea General de 2006 recomiende la celebración de una conferencia diplomática en diciembre de 2006, o a su debido momento en 2007. La reutilización del mismo lenguaje en función de la decisión de la Asamblea General sin volverlo a redactar es tal vez la forma más segura y menos controvertida de formular el compromiso de todos los Miembros sobre la cuestión de convocar una conferencia diplomática. Lo más importante es aprobar la propuesta básica, y a partir de ahí todo fluirá naturalmente. Se solicitó aclarar ciertas propuestas realizadas por algunos Miembros, como la de la Delegación de la Comunidad Europea con respecto a las exenciones y limitaciones, y la de algunos Miembros sobre la relación entre las medidas de protección tecnológica y las excepciones y limitaciones, puesto que se entiende que se podrán presentar dichas propuestas para su inclusión en la próxima versión del Proyecto de Propuesta Básica, incluso si dicha propuesta no se manifestó por escrito durante la reunión. No se sugirió que la totalidad del proceso se abra a nuevas propuestas, sino que las propuestas realizadas durante la reunión se entreguen por escrito para que el Presidente considere su inclusión en un nuevo Proyecto de Propuesta Básica. Finalmente, no estuvo claro si se convocará la reunión del SCCR sobre la difusión por Internet y la difusión simultánea exclusivamente a tales efectos, o si será una reunión ordinaria del SCCR que incluirá un punto en el orden del día para tratar la cuestión de la difusión por Internet y la difusión simultánea. Se sugirió que la forma más natural de proceder es celebrar una reunión ordinaria del SCCR e incluir en el orden del día un punto sobre la difusión por Internet y la difusión simultánea, mejor que celebrar una reunión exclusivamente con dicho propósito. Es importante, como afirmó la Delegación de la India, que no exista vínculo alguno entre la consideración de la cuestión de la difusión por Internet y la difusión simultánea en una reunión del SCCR tras la Asamblea General y la conferencia diplomática que convocará la Asamblea General para considerar el tratado sobre radiodifusión tradicional. En cuanto a la formación y la sensibilización, una presentación de expertos podría resultar útil, si bien las decisiones sobre presentaciones deben consultarse con los Estados miembros. Ello contribuirá a garantizar la diversidad de puntos de vista en las presentaciones como ocurrió con éxito con respecto al Tratado sobre el Derecho Sustantivo de Patentes. La Delegación también respaldaría la elaboración de estudios por parte de expertos que puedan asistir en la definición de términos y en las repercusiones de un posible acuerdo.

342. El Presidente señaló que, aunque un estudio o asesoramiento en profundidad resultarían de utilidad, el próximo texto sobre la radiodifusión tradicional se elaborará sobre la base del material existente, pero teniendo en cuenta los puntos mencionados con anterioridad que contienen elementos que serán de ayuda. La propuesta ofrecida de antemano por la Comunidad Europea, sobre la cuestión expuesta por la Delegación del Brasil acerca de la relación entre las limitaciones y excepciones y las medidas de protección tecnológica, se acogería positivamente.

343. La Delegación de Filipinas respaldó plenamente las propuestas del Presidente tal como la expuso, aceptando asimismo las modificaciones sugeridas por la Delegación del Brasil.

344. La Delegación de la República Islámica del Irán solicitó información sobre el calendario para concluir los documentos, la duración de la próxima sesión del SCCR, y cómo se vincularán los documentos sustanciales con vistas a una conferencia diplomática.

345. El Presidente señaló que la duración de la reunión está sujeta a las condiciones técnicas relativas a la disponibilidad de las instalaciones. Se necesitan más de dos días para poder revisar exhaustivamente todo el material. En cuanto al carácter de los documentos, el primero de ellos abordará los derechos de los organismos de radiodifusión tradicionales, basándose en el principio de inclusión. Se considerarán las propuestas presentes sobre la mesa en este momento, así como la de la Comunidad Europea. No se solicitará la formulación de nuevas propuestas con el fin de mantener la coherencia del proceso y de poder concluirlo en el plazo de tiempo asignado. El siguiente documento a elaborar corresponderá al de la difusión por Internet. Necesitará un nuevo plazo de tiempo para acomodar las propuestas anticipadas. El Comité comunicará al respecto a la Asamblea General que la labor proseguirá en una reunión posterior ordinaria del SCCR. Ello dará tiempo para tener listo un documento de trabajo sobre la difusión por Internet y la difusión simultánea. Existirá un vínculo mucho menor con el documento de los organismos de radiodifusión tradicional y el documento de la difusión por Internet y difusión simultánea puesto que se tratarán por separado. El Comité podrá retomar ulteriormente algunos elementos para formar una entidad autónoma, reconociendo obviamente un cierto grado de solapamiento. No habrá referencias a la difusión por Internet en el documento sobre radiodifusión tradicional, salvo desde la perspectiva de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión con respecto al uso ilegal de sus señales por Internet, que se considerará también en el ámbito de los organismos de radiodifusión tradicional. Asimismo, según la técnica jurídica, podría usarse o solicitarse prestado cualquier otro material de interés.

346. La Delegación de los Estados Unidos de América reiteró su preocupación sobre la ocasión perdida que supondría la consideración separadamente de la difusión por Internet y la protección de los organismos de radiodifusión tradicionales y de difusión por cable, y operadores de comunicaciones por satélite. Será difícil proseguir la labor constructivamente sobre la difusión por Internet en otro momento sin la consideración simultánea de la protección de las organizaciones de radiodifusión tradicionales. Tomo nota de las preocupaciones, particularmente de las expresadas por aquellas delegaciones que sienten más la necesidad de ver mejorada la protección de las organizaciones de radiodifusión tradicionales, compartiendo su compromiso de mejorar y proteger las organizaciones de radiodifusión, en particular en el nuevo entorno tecnológico. También compartió la inquietud de las delegaciones que se han esforzado por evitar verse obstaculizadas innecesariamente por lo que son todavía cuestiones y labor por realizar en relación el alcance adecuado de la protección de nuevas organizaciones y entidades. Sin embargo, la Delegación expresó su deseo de ver los avances en la aprobación de la protección de las organizaciones de

radiodifusión en el nuevo entorno, y, sin gran entusiasmo, aceptó la propuesta del Presidente, pero con una sugerencia añadida. Dicha sugerencia es que si la Asamblea General de 2006 no dispone la preparación de una conferencia diplomática, entonces la propuesta de la Delegación sobre la protección de los organismos de difusión por Internet debería retomarse en el cuerpo principal del texto.

347. El Presidente manifestó que si la Asamblea General no decidiese celebrar una conferencia diplomática para la protección de los organismos de radiodifusión tradicionales, todos los puntos permanecerían en el orden del día del Comité Permanente. Fue preciso recalcar el carácter de los procesos de la organización basado siempre en la labor de los miembros.

348. La Delegación de Bangladesh señaló que el Presidente ha propuesto un proyecto de documento revisado basado en las propuestas recibidas en la presente sesión. Desearía exponer pormenorizadamente su propuesta oral realizada durante la sesión, reservándose el derecho de consultar con estados y actores relevantes y luego presentar un escrito con el propósito de lograr su inclusión en el proyecto revisado y debatirlo en la próxima sesión del SCCR.

349. El Presidente afirmó que no se opone a ello. Su idea es mantener el proceso unido sin permitir divisiones.

350. La Delegación de Chile recalcó la necesidad de organizar la labor de la próxima sesión de forma que las organizaciones no gubernamentales puedan participar y que su opinión tenga cabida en los debates del Comité.

351. La Delegación de la Comunidad Europea se refirió a la bifurcación propuesta por el Presidente y las repercusiones administrativas de la misma. Un punto muy importante para la Comunidad Europea y sus Estados miembros en relación con la bifurcación entre un tratado sobre radiodifusión tradicional y un tratado sobre difusión por Internet/difusión simultánea con procesos separados en estadios diferentes, es la cuestión de la reciprocidad material que se abordará en la próxima sesión del SCCR centrada en los organismos de radiodifusión. Señaló que en muchas de las leyes de sus Estados miembros se recogen definiciones muy amplias de la noción de radiodifusión, incluyendo definiciones neutras de radiodifusión que no aluden al medio de transmisión. La Comunidad Europea y sus Estados miembros entienden que dado que la labor se desarrollará en un marco internacional de elaboración de tratados, el lenguaje específico adoptado en el Convenio de Berna, la Convención de Roma y los tratados de la OMPI puede que no refleje necesariamente la situación en muchos de sus Estados miembros. La posible aprobación de un tratado que no formule su alcance con independencia de los medios afectará a aquellos Estados miembros cuyas leyes nacionales sean de tipo neutral, y habrá que abordar la cuestión de la reciprocidad material. Otra cuestión fue la presentación de la propuesta europea sobre excepciones y limitaciones, así como la relación entre excepciones y limitaciones y las medidas de protección tecnológica. El resumen escrito distribuido anteriormente por la Delegación se refiere a las dos ramas de la bifurcación propuesta, y el impulso de dichas propuestas sobre excepciones y limitaciones surge de forma más destacada en la segunda rama que en la primera. No obstante, opinó que dicha postura en materia de excepciones y limitaciones reviste asimismo una importancia capital para esa primera rama, y por tanto expresó su deseo de saber si se debe presentar un documento en la primera rama, en la segunda, o como un documento independiente.

352. El Presidente afirmó con respecto a la primera reunión del SCCR que se debatiría el instrumento de los organismos tradicionales de radiodifusión. Fue preciso retomar el punto del trato nacional de forma rutinaria a medida que se progresaba en el debate artículo por artículo. Las consideraciones de la Delegación ya han sido registradas, instándose a la misma a realizar un análisis elaborado aportando ideas en la siguiente sesión. No será preciso disponer de propuestas antes de dicha reunión. Es lógico que el punto del trato nacional se comente de forma rutinaria en último lugar en estos casos. Pero si la Delegación se mostrase dispuesta a elaborar una propuesta sobre dicho aspecto, sería útil para el proceso y para todo el mundo. En cuanto a las excepciones y limitaciones, si la Delegación clarificase las partes que abordarán la cuestión de la radiodifusión tradicional y las que tratarán directamente la difusión por Internet, el Comité podrá considerar dichos aspectos en un contexto oportuno.

353. La Delegación de la India mostró su apreciación y respaldo a la propuesta, así como su esperanza, con vistas a un mutuo beneficio, de que el Comité llegue a un acuerdo sobre un tratado relativo a los derechos de las organizaciones de radiodifusión y que avance considerablemente en las cuestiones de la difusión por Internet. Solicitó a la Delegación de los Estados Unidos de América que reconsidere su posición con respecto a la continuación de la labor sobre la protección de la radiodifusión tradicional y la difusión por Internet.

354. La Delegación de Jamaica expresó su apoyo a la propuesta planteada por el Presidente y al llamamiento de las Delegaciones de Kenya y del Brasil para garantizar que distintos expertos puedan expresar puntos de vista diferentes en el área de la difusión por Internet en las próximas sesiones informativas del SCCR.

355. La Delegación de la Federación de Rusia mostró su respaldo a la propuesta del Presidente, que considera un compromiso razonable.

356. La Delegación de Colombia expresó su apoyo a la propuesta y, al igual que hizo la Delegación de la India, solicitó a la Delegación de los Estados Unidos de América que reconsidere su posición.

357. La Delegación de la Comunidad Europea afirmó que debe consultar obligatoriamente a sus Estados miembros sobre la posición a adoptar con respecto a la propuesta del Presidente. Solicitó una pausa de 10 minutos.

358. La Delegación de México expresó su perplejidad sobre el hecho de que la Delegación de la Comunidad Europea en ocasiones se pronuncie en nombre de la Comunidad Europea, en lugar de la Delegación de Austria. Esta última es la que de hecho debe decidir si se requiere una pausa para la consulta.

359. La Delegación de la Comunidad Europea explicó que la Comisión Europea participa en el SCCR en representación de la Comunidad Europea, sus Estados miembros y los estados en vías de adhesión Bulgaria y Rumania. Se pronuncia a nivel técnico en nombre de estos Estados y por tanto es la Comunidad Europea y todos estos Estados los que solicitan conjuntamente una breve interrupción. Austria ostenta la presidencia de la Unión Europea, otorgada de forma rotativa a cada uno de los Estados miembros cada 6 meses. Austria es la Delegación principal.

360. El Presidente matizó que mediante esta fórmula se evitan cientos de intervenciones y que dichos Estados europeos se pronuncian con una sola voz.

361. La Delegación de México recordó que la Comunidad Europea no es un grupo reconocido en el SCCR. Si la Comunidad Europea, la Comisión Europea o el Consejo Europeo han de tomar una decisión, sería deseable que dicho pronunciamiento provenga del grupo regional o de los Estados individuales, con objeto de que quede claro el aspecto sobre el que se pronuncia cada parte.

362. El Presidente explicó que existe un reglamento especial de procedimiento para el SCCR, en el que se cita: “Sin perjuicio de las siguientes Reglas de Procedimiento Especiales recogidas en el presente Anexo, las Reglas Generales de Procedimiento de la OMPI se aplicarán al Comité Permanente sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Todos los Estados miembros de la OMPI, así como los Estados miembros de la Unión de Berna que no sean Estados miembros de la OMPI, serán miembros del SCCR. Asimismo, la Comunidad Europea será miembro del SCCR, con la condición de que no tendrá derecho de voto”. En efecto, se aprobó un estatus especial para la Comunidad Europea.

363. La Delegación de México dijo entender que la Comunidad Europea gozara de una condición especial. No se refería a la Comisión Europea sino a la Unión Europea. Dijo que no es un grupo regional, reconocido en la Organización. Si la Comisión Europea convoca la reunión y va a tomar alguna decisión técnica, entonces, tras la reunión, la que expresará su opinión técnica será la Comisión Europea y no la Unión Europea. Será sólo una opinión técnica que no constituirá una expresión de la Comunidad Europea.

364. El Presidente explicó que la Comunidad Europea está formada por Estados miembros, los cuales han acordado que un solo órgano se pronuncie en su nombre. Dictaminó que hubiese una pausa de cinco minutos para que los Estados miembros efectúen consultas.

365. La Delegación de Marruecos expresó su respaldo a la propuesta del Presidente. Apoya la solicitud de la Delegación de la India a la Delegación de los Estados Unidos de América de mostrarse flexible sobre la cuestión de la difusión por Internet. Desea que, durante la próxima reunión que se celebre antes de la Asamblea General, se debata una Propuesta Básica revisada con el propósito de permitir que la Asamblea convoque una conferencia diplomática que adopte un tratado internacional sobre la protección de las organizaciones de radiodifusión tradicionales. La Delegación no se opone en absoluto a la difusión por Internet, si bien esta cuestión debe analizarse más exhaustivamente para comprender adecuadamente los mecanismos subyacentes a esta nueva forma de transmisión. Una conferencia diplomática no debe estar sujeta a condiciones.

366. El Presidente anunció una corta pausa en la sesión.

367. El Presidente retomó la sesión afirmando que, por razones técnicas, las organizaciones no gubernamentales no se pronunciarán en esta sesión. Propuso que se le entregue una recopilación de los citados pronunciamientos por escrito, transmitiéndolas él mismo a la Secretaría para su posterior distribución a todas las Delegaciones. Las organizaciones intergubernamentales podrán entregarle a él sus intervenciones por escrito siguiendo el mismo procedimiento. La Secretaría indicó que este procedimiento es legal y técnicamente posible.

368. La Delegación de la Comunidad Europea puntualizó que existe un considerable consenso para proteger las organizaciones de radiodifusión tradicionales. Ello podría relacionarse con la bifurcación propuesta por el Presidente sin perjuicio de que la difusión simultánea se reintegre en el momento apropiado en el cuerpo principal. La difusión simultánea es una manera especial mediante la cual las organizaciones de radiodifusión

tradicionales lograban una audiencia más amplia. Si dichas organizaciones divulgan conocimientos, formación y entretenimiento, se les deberá otorgar el paquete de protección más completo y general. Si en la Asamblea General de septiembre de 2006 no se toma la decisión de pasar a una conferencia diplomática en 2007, el debate sobre el segundo paquete se retomará en las futuras conversaciones del Comité. Puntualizó, con respecto al punto 6 del orden del día, que los Miembros del SCCR no han formulado nuevas cuestiones.

369. La Delegación de los Estados Unidos de América se refirió a la declaración de la Delegación de la Comunidad Europea sobre la posibilidad de incluir la difusión simultánea en la propuesta elaborada para la conferencia diplomática. Preocupa a los Estados miembros el hecho de que tanto la difusión por Internet como la difusión simultánea son nuevas y complejas tecnologías que las delegaciones tienen que seguir comprendiendo y aprendiendo, por lo cual el Presidente sugirió que se necesita una vía de trabajo separada para poder proseguir con el mismo. La Delegación ha aceptado con reticencia ese enfoque, sin que le quede claro cómo obrarán las organizaciones de radiodifusión tradicionales si existe la posibilidad de ampliar la protección no sólo a sus actividades tradicionales sino también a sus actividades por Internet. La Delegación expresó su apoyo a la propuesta del Presidente, que es la que mejor responde a las inquietudes manifestadas por todas las Delegaciones. Si no se avanza sustancialmente con respecto a un tratado para las organizaciones de radiodifusión tradicionales en la próxima reunión anterior a la Asamblea General, será preciso elaborar un plan de trabajo apropiado. La Delegación solicitó que se clarificase la segunda parte de lo descrito por la Delegación de la Comunidad Europea, así como la continuación de la labor del SCCR.

370. El Presidente explicó que en la próxima sesión del SCCR se abordará la protección de la radiodifusión tradicional. Puntualizó que una delegación había afirmado que si la Asamblea General de 2006 no decide convocar una conferencia diplomática sobre las cuestiones de la radiodifusión tradicional, entonces proseguiría el tratamiento paralelo de la radiodifusión tradicional con la difusión por Internet y la difusión simultánea. Otra delegación solicitó reconsiderar dicha postura. Una tercera delegación manifestó una postura similar no con respecto a la difusión originada en Internet, sino a la difusión simultánea.

371. La Delegación de la Comunidad Europea afirmó que se puede continuar con la bifurcación de un tratado para los organismos de radiodifusión tradicionales y un paquete para nuevos medios, sin perjuicio de la situación de la difusión simultánea. Ello implicaría que en su siguiente sesión el SCCR pueda establecer en cualquier momento que la radiodifusión tradicional incluye también la transmisión en paralelo de la señal de radiodifusión por Internet. Si en la Asamblea General de septiembre de 2006 no se tomase la decisión de pasar a una conferencia diplomática, entonces el debate sobre el segundo paquete, o el paquete de los nuevos medios, debería retomarse en las futuras conversaciones del SCCR.

372. El Presidente pidió a las delegaciones a que cesaran las intervenciones, puesto que ya no era necesario prolongar más el debate. Se dejará constancia en el informe de todas las opiniones expresadas.

373. La Delegación de la India señaló que, de cara al compromiso de trabajar en favor de un tratado sobre la radiodifusión tradicional, las delegaciones deben mostrarse igualmente diligentes en su labor con respecto a la aprobación del tratado sobre la difusión por Internet y la difusión simultánea, y a otros aspectos relacionados con Internet. A pesar de que dos Delegaciones expresaron su postura favorable a la actividad paralela, todo Estado miembro puede ejercer un derecho similar o revisar su postura si la Asamblea General no decide

convocar una conferencia diplomática sobre los derechos de las organizaciones de radiodifusión tradicionales.

374. El Presidente elogió a todas las delegaciones por la labor realizada de forma tan disciplinada con vistas a lograr una solución. Acto seguido, clausuró la reunión.

[Sigue el Apéndice]

APÉNDICE 1

CONCLUSIONES DEL PRESIDENTE ENMENDADAS POR EL COMITÉ

Sobre la protección de la radiodifusión tradicional:

1. Se convocará una nueva reunión del SCCR antes de la Asamblea General.
2. El orden del día de la presente reunión se limitará a la protección de los organismos de radiodifusión y de los organismos de difusión por cable (en el sentido tradicional).
3. Se elaborará un proyecto de propuesta básica revisado de cara a la reunión, y en la medida de lo posible el documento se pondrá a disposición de los Estados miembros el 1 de agosto de 2006. El citado documento se preparará sobre la base de los documentos SCCR/14/2 y SCCR/14/3 y las propuestas existentes actualmente habida cuenta de los debates del Comité.
4. Este proceso se basa en entender que la nueva reunión del SCCR se convocará con el propósito de acordar y ultimar una propuesta básica para un tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, a fin de permitir que la Asamblea General de 2006 recomiende la convocatoria de una conferencia diplomática en diciembre de 2006, o en una fecha adecuada en 2007.

Sobre la protección de la difusión por Internet y la difusión simultánea:

1. El plazo límite para las propuestas previstas en la decimocuarta sesión del SCCR sobre la difusión por Internet y la difusión simultánea es el 1 de agosto de 2006.
2. Se elaborará un documento relativo a la protección de la difusión por Internet y la difusión simultánea sobre la base del documento SCCR/14/2 y las propuestas existentes habida cuenta de los debates del Comité.
3. La cuestión se retomará en el orden del día de una reunión del SCCR que se convocará después de la Asamblea General.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

[Fin del Apéndice, sigue el Anexo]

ANNEX

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique des noms français des États/
in the alphabetical order of the names in French of the States)

AFRIQUE DU SUD/SOUTH AFRICA

Ingrid PONI (Ms.), Counsellor for Communications, Embassy of South Africa, Paris

Simon QOBO, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

ALGÉRIE/ALGERIA

Hakim TAOUSAR, directeur général de l'Office national des droits d'auteur et des droits voisins (ONDA), Ministère de la culture, Alger

Yasmine BENDERRADJI (Mme), consultante, Ministère de la culture, Alger

ALLEMAGNE/GERMANY

Jens STÜHMER, Richter, Division for Copyright and Publishing Law, Federal Ministry of Justice, Berlin

ARABIE SAOUDITE/ SAUDI ARABIA

Abaidallah ALOBAIDALLAH, Director General, General Administration of Copyright, Ministry of Information, Riyadh

ARGENTINE/ARGENTINA

Andrés TORRES, Asesor Legal, Arte Radiotelevisivo Argentine S.A., Buenos Aires

Nicolás NOVOA, Legal Advisor, Sáenz Valiente & Asociados, Buenos Aires

AUSTRALIE/AUSTRALIA

Chris CRESWELL, Consultant, Copyright Law, Attorney-General's Department, Canberra

Simon CORDINA, General Manager, Creators' Rights and Access Branch, ICT Division, Department of Communications, Information Technology and the Arts, Canberra

AUTRICHE/AUSTRIA

Günter AUER, Ministry of Justice, Vienna

Christian AUINGER, Ministry of Justice, Vienna

Vassillios KANARAS, Council of the EU, DG Internal Market, Brussels

AZERBAÏDJAN/AZERBAIJAN

Eldar PRIMOV, Chairman, Copyright Agency, Baku

BANGLADESH

Atm Aatur RAHMAN, Secretary, Ministry of Cultural Affairs, Dhaka

Mahbub-uz ZAMAN, Minister (Political Affairs), Permanent Mission, Geneva

BELGIQUE/BELGIUM

Gunther AELBRECHT, attaché, SPF Économie, Office de la propriété intellectuelle, Bruxelles

Michel GYORY, expert, Mission permanente, Genève

BÉNIN/BENIN

Samuel AHOKPA, directeur du Bureau béninois du droit d'auteur (BUBEDRA), Ministère de la culture, de l'artisanat et du tourisme, Cotonou

Yao AMOUSSOU, premier conseiller, Mission permanente, Genève

BOLIVIE/BOLIVIA

Anna LAHORE (Ms.), Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

BRÉSIL/BRAZIL

Leonardo Marcos ALVEZ DE SOUZA, Deputy Manager, Copyright, Ministry of Culture, Brasilia

Guilherme AGUIAR PATRIOTA, Counsellor, Permanent Mission, Geneva

João Carlos STORTI, Second Secretary, Ministry of Culture, Brasilia

BULGARIE/BULGARIA

Georgi Alexandrov DAMYANOV, Director, Copyright and Related Rights Department, Sofia
Dessislava PARUSHEVA, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

BURKINA FASO

Léonard SANON, juriste, Directeur de l'exploitation, de la perception et du contentieux au bureau du droit d'auteur, Ouagadougou

CANADA

Bruce COUCHMAN, Legal Advisor, Intellectual Property Policy Directorate, Department of Industry, Ottawa

Danielle BOUVET (Ms.), Director, Copyright Policy Branch, Canadian Heritage, Ottawa

Luc-André VINCENT, Senior Project Leader, Legislative and International Projects Directorate, Copyright Policy Branch, Department of Canadian Heritage, Québec

CHILI/CHILE

Luis VILLARROEL, Asesor Derecho Autor, Ministerio de Educación, Santiago de Chile

Maximiliano SANTA CRUZ, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

CHINE/CHINA

Xiu Ling ZHAO (Mrs.), Director of Copyright Division, National Copyright Administration of China (NCAC), Beijing

COLOMBIE/COLOMBIA

Fernando ZAPATA LÓPEZ, Director General, Dirección Nacional de Derecho de Autor, Ministerio del Interior y de Justicia, Unidad Administrativa Especial, Bogotá

COSTA RICA

Alejandro SOLANO ORTIZ, Minister Counsellor, Permanent Mission, Geneva

CÔTE D'IVOIRE

Dennis BOHOUSSOU, directeur général de l'Office ivoirien de la propriété intellectuelle (OIFI), Ministère de l'industrie et de la promotion du secteur privé, Abidjan

CROATIE/CROATIA

Željko TOPIC, Director General, State Intellectual Property Office, Zagreb

DANEMARK/DENMARK

Martin KYST, Special Advisor, Ministry of Culture, Copenhagen

ÉGYPTE/EGYPT

Mohammed Nour FARAHAT, Chief, Permanent Office for Copyright Protection, Cairo

EL SALVADOR

Rodrigo RIVAS, Negociador Derechos de Propiedad Internacional, Ministerio de Economía, San Salvador

Francisco LIMA MENA, Embajador, OMC-OMPI, Misión Permanente, Genébra

Martha MENJIVAR CORTEZ (Sra.), Ministro Consejero, Misión Permanente, Genébra

ÉQUATEUR/ECUADOR

Ralph SUASTEGUI, Misión Permanente, Ginebra

ESPAGNE/SPAIN

Raquel ORTS NEBOT (Sra.), Jefe de Área, Ministerio de Cultura, Propiedad Intelectual, Madrid

ESTONIE/ESTONIA

Katrin SIBUL (Mrs.), Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE/UNITED STATES OF AMERICA

Ann CHAITOVITZ (Ms.), Attorney Advisor, Patent and Trademark Office, Department of Commerce, Washington, D.C.

Marla POOR (Ms.), Policy Planning Advisor, Copyright Office, Library of Congress, Washington, D.C.

Jule SIGALL, Associate Register for Policy and International Affairs, United States Copyright Office, Washington, D.C.

EX-RÉPUBLIQUE YOUGOSLAVE DE MACÉDOINE/THE FORMER YUGOSLAV
REPUBLIC OF MACEDONIA

Olgica TRAJKOVSKA (Mrs.), Head, Department for Copyright and Related Rights Protection, Ministry of Culture, Skopje

Aco STEFANOSKI, Head, Division of Copyright, Ministry of Culture, Skopje

FÉDÉRATION DE RUSSIE/RUSSIAN FEDERATION

Ivan BLIZNETS, Rector, Russian State Institute of Intellectual Property, Moscow

Igor LEBEDEV, Deputy Director General, Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Zurbek ALBEGONOV, Principal Specialist, International Cooperation Department (ROSPATENT), Moscow

Leonid PODSHIBIKHIN, Deputy Head, Department of Theory and Practice, Intellectual Property Protection, Federal Institute of Industrial Property (FIPS) (ROSPATENT), Moscow

Natalia BUZOVA (Ms.), Senior Researcher, Federal Institute of Industrial Property (FIPS) (ROSPATENT), Moscow

Natalia ROMASHOVA (Mrs.), Head, Law Division, Ministry of Culture, Moscow

FINLANDE/FINLAND

Jukka LIEDES, Director, Culture and Media Policy Division, Ministry of Education and Culture, Helsinki

Jorma WALDÉN, Senior Legal Adviser, Culture and Media Division, Ministry of Education and Culture, Helsinki

Anna VUOPALA (Ms.), Secretary General, Copyright Commission, Ministry of Education and Culture, Helsinki

FRANCE

Anne LE MORVAN (Mlle), chargée de mission, Bureau de la propriété littéraire et artistique, Direction de l'administration générale, Sous-direction des affaires juridiques, Ministère de la culture et de la communication, Paris

Gilles BARRIER, premier secrétaire, Mission permanente, Genève

GHANA

Bernard BOSUMPRAH, Copyright Administrator, Copyright Office, Ministry of Culture, Accra

HAÏTI/HAITI

Emmelie PROPHETE (Mme), attaché culturel, Mission permanente, Genève

INDE/INDIA

Madhukar SINHA, Director (Copyrights), Ministry of Human Resource Development, Government of India, New Delhi

N.S. GOPALAKRISHNAN, Director, School of Legal Studies, Cochin University of Science and Technology, Icerala

Surinder Kumar ARORA, Secretary, Government of India, New Delhi

INDONÉSIE/INDONESIA

Achmad HOSSAN, Director, Directorate General of Intellectual Property Rights, Ministry of Law and Human Rights, Tangerang

Adi SUPANTO, Head, Subdirectorate for Copyright, Tangerang

Abdul KADIR JAILANI, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

IRAN (RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D')/IRAN (ISLAMIC REPUBLIC OF)

Gholamreza RAFIEI, Legal Advisor, Iran Broadcasting, Tehran

Hekmatollah GHORBANI, Legal Counsellor, Permanent Mission, Geneva

IRAQ

Ahmed AL-NAKASH, Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

ISRAËL/ISRAEL

Noa FURMAN (Mrs.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

ITALIE/ITALY

Ricardo CIULLO, Attaché, Permanent Mission, Geneva

Vittorio RAGONESI, Legal Advisor, Ministry of Foreign Affairs, Rome

JAMAÏQUE/JAMAICA

Louise Aisha FISHER (Ms.), Manager, Copyright and Related Rights, Jamaica Intellectual Property Office, Ministry of Commerce, Science and Technology, Kingston

JAPON/JAPAN

Masahi AKIBA, Director, International Affairs Division, Commissioner's Secretariat, Agency for Cultural Affairs, Tokyo

Risa UEMATSU (Ms.), Assistant Director, Contents Development Office, Information Policy Division, Information and Communications Policy Bureau, Ministry of Internal Affairs and Communications, Tokyo

Koichi CHIYO, Deputy Director, International Affairs Division, Commissioner's Secretariat, Agency for Cultural Affairs, Tokyo

Shigechika TERAOKA, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

HONGRIE/HUNGARY

Péter MUNKÁCSI, Deputy Head, Division of Copyright and Harmonization, Department of Law and International Affairs, Hungarian Patent Office, Budapest

IRLANDE/IRELAND

Michael ENGLISH, Principal Officer, Intellectual Property Unit, Department of Enterprise, Trade and Employment, Dublin

KENYA

Sylvester OKELLO OGELLO, Senior State Counsel, Registrar-General's Department, Office of the Attorney General, Nairobi

LESOTHO

Makhitle MONUANE, Registrar of Copyright, Maseru

LETONIE/LATVIA

Guntis JĒKABSONS, Head, Copyright and Neighboring Rights Division, Ministry of Culture, Riga

LIBAN/LEBANON

Nazih HACHEM, Head, Copyright Unit, Intellectual Property Protection Office, Ministry of Economy and Trade, Beirut

MALAISIE/MALAYSIA

Manisekaran AMASI, Director of Copyright, Intellectual Property Corporation of Malaysia, Kuala Lumpur

MALAWI

Serman CHAVULA, Copyright Administrator and Chief Executive Officer, Copyright Society of Malawi (COSOMA), Blantyre

MALTE/MALTA

Tony BONNICI, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

MAROC/MOROCCO

Abdellah OUADRHIRI, directeur général du Bureau marocain du droit d'auteur, Rabat

MEXIQUE/MEXICO

Víctor GUIZAR LÓPEZ, Director, Protección contra la Violación del Derecho de Autor, Instituto Nacional de Derecho de Autor (INDA), Ciudad de México

Juan Manuel SÁNCHEZ, Tercer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

NIGÉRIA/NIGERIA

Adebambo ADEWOPO, Director General, Nigerian Copyright Commission, Federal Ministry of Information and Culture, Abuja

John ASEIN, Head, Legal Department, Nigerian Copyright Commission, Federal Secretariat, Abuja

Maigari BUBA, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

NORVÈGE/NORWAY

Tore Magnus BRUASET, Advisor, Department of Media Policy and Copyright, Ministry of Culture and Church Affairs, Oslo

NOUVELLE-ZÉLANDE/NEW ZEALAND

Silke RADDE (Ms.), Policy Analyst, Regulatory and Competition Policy, Ministry of Economic Development, Wellington

OMAN

Fatima AL-GHAZALI (Mrs.), Economic Counsellor, Permanent Mission, Geneva

PAYS-BAS/NETHERLANDS

Cyril VAN DER NET, Legal Adviser, Ministry of Justice, The Hague

Dennis HESEMANS, Legal Adviser, Ministry of Justice, The Hague

PHILIPPINES

Cerge REMONDE, Secretary, Intellectual Property Office (IPO), Government Mass Media Group, Office of the President of the Philippines, Manila

Raly L. TEJADA, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

POLOGNE/POLAND

Malgorzata PEK (Ms.), Deputy Director, Department of European Integration and International Relations, National Council of Radio and Television, Warsaw

Dariusz URBANSKI, Expert, Legal Department, Ministry of Culture and National Heritage, Warsaw

PORTUGAL

Nuno Manuel GONÇALVES, Direction du droit d'auteur et des droits connexes, Ministère de la culture, Lisbonne

QATAR

Abdulla A. QAYED, Head, Copyright and Neighboring Rights Office, Ministry of Commerce, Doha

RÉPUBLIQUE ARABE SYRIENNE/SYRIAN ARAB REPUBLIC

Sayel SALLOUM ATEIM, Copyright Office, Ministry of Culture, Damascus

RÉPUBLIQUE DE CORÉE/REPUBLIC OF KOREA

Hye-yun CHOI (Ms.), Specialist, Copyright Division, Ministry of Culture and Tourism, Seoul

Jong-soo YOON, Judge, Northern District Court, Seoul

Hyung-jun KIM, Senior Research Associate, Copyright Commission for Deliberation and Conciliation, Seoul

RÉPUBLIQUE DE MOLDOVA/REPUBLIC OF MOLDOVA

Dorian CHIROȘCA, Deputy Director General, State Agency on Intellectual Property (AGEPI), Kishinev

RÉPUBLIQUE TCHÈQUE/CZECH REPUBLIC

Pavel ZEMAN, Head, Copyright Department, Ministry of Culture, Prague

Adela FALADOVA (Mrs.), Copyright Department, Ministry of Culture, Prague

ROUMANIE/ROMANIA

Rodica PÂRVI (Mrs.), Director General, Romanian Copyright Office, Ministry of Culture and Religious Affairs, Bucharest

Irina Lucan ARJOCA (Mrs.), Legal Advisor, Romanian Copyright Office, Ministry of Culture and Religious Affairs, Bucharest

ROYAUME-UNI/UNITED KINGDOM

Duncan WEARMOUTH, Deputy Director of the Intellectual Policy and Innovation Directorate and Head of Copyright, The Patent Office, Newport, Wales

Ceri WITCHARD, Senior Policy Advisor, The Patent Office, Newport, Wales

Michele HAMBRIDGE (Mrs.), Policy Advisor, The Patent Office, Newport, Wales

SAINT-SIÈGE/HOLY SEE

Anne-Marie COLANDREA (Ms.), Legal Advisor, Permanent Mission, Geneva

SÉNÉGAL/SENEGAL

Ndèye Abibatou Youm DIABÉ SIBY (Mme), directrice générale du Bureau sénégalais du droit d'auteur (BSDA), Dakar

SERBIE ET MONTÉNÉGRO/ SERBIA AND MONTENEGRO

Ljiljana RUDIĆ-DIMIĆ (Ms.), Head, Copyright and Related Rights Department, Intellectual Property Office - Copyright Department, Ministry for Internal Economic Relations, Belgrade

SINGAPOUR/SINGAPORE

Sok Yee SEE THO (Ms.), Senior Assistant Director/Legal Counsel, Strategic Planning and Copyright, Intellectual Property Office, Singapore

SLOVAQUIE/SLOVAKIA

Zeljko SAMPOR, Copyright Division, Ministry of Culture, Banská Bystrica

SOUDAN/SUDAN

Hala Gassim ALI (Mrs.), Assistant to the Secretary General, Federal Council of Artistic and Literary Works, Khartoum

SRI LANKA

Janaka SUGATHADASA, Additional Secretary, Ministry of Trade, Commerce, Consumer Affairs & Marketing Development, Colombo

SUÈDE/SWEDEN

Henry OLSSON, Special Government Adviser, Ministry of Justice, Stockholm

Alexander RAMSAY, Legal Advisor, Associate Judge of Appeal, Division for Intellectual Property and Transport Law, Ministry of Justice, Stockholm

SUISSE/SWITZERLAND

Emanuel MEYER, conseiller juridique, Division droit d'auteur, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

THAÏLANDE/THAILAND

Supavadee CHOTIKAJAN (Ms.), Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

TUNISIE/TUNISIA

Elyes LAKHAL, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

TURQUIE/TURKEY

Mujde AVCIOGLU (Mme), conseiller juridique, Conseil du haut conseil d'audiovisuelle, Ankara

Nihaf ÇAYLAK, expert, Conseil du haut conseil d'audiovisuelle, Ankara

Yasar OZBEK, conseiller juridique, Mission permanente, Genève

UKRAINE

Tamara DAVYDENKO (Ms.), Head, Division of Copyright and Related Rights Issues (SDIP), State Department of Intellectual Property, Ministry of Education and Science of Ukraine, Kyiv

Mykola PALADYI, Director, Ukrainian Industrial Property Institute (UKRPATENT), State Department of Intellectual Property, Ministry of Education and Science of Ukraine, Kyiv

URUGUAY

Alejandra DE BELLIS (Sra.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

II. AUTRES MEMBRES/
NON-STATE MEMBERS

COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE (CE)*/EUROPEAN COMMUNITY (EC)*

Tilman LÜDER, Head of Copyright, European Commission, Brussels

Julie SAMNADDA (Mrs.), Legal Policy Advisor, European Commission, Brussels

III. ORGANISATIONS INTERGOUVERNEMENTALES/
INTERGOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

ORGANISATION DES NATIONS UNIES POUR L'ÉDUCATION, LA SCIENCE ET LA
CULTURE (UNESCO)/UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND
CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)

Petya TOTCHAROVA (Ms.), Legal Officer, Cultural Enterprise and Copyright Section, Paris

ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE (OMC)/WORLD TRADE
ORGANIZATION (WTO)

Wolf MEIER-EWERT, Legal Affairs Officer, Intellectual Property Division, Geneva

Hannu WAGER, Counsellor, Intellectual Property Division, Geneva

ORGANISATION INTERNATIONALE DE LA FRANCOPHONIE (OIF)

Sandra COULIBALY LEROY (Mme), représentant permanent adjoint, Genève

UNION DES RADIODIFFUSIONS DES ÉTATS ARABES (ASBU)/ARAB
BROADCASTING UNION (ASBU)

Lyes BELARIBI, Director, ASBU Exchange Center, Tunis

* Sur une décision du Comité permanent, la Communauté européenne a obtenu le statut de membre sans droit de vote.

* Based on a decision of the Standing Committee, the European Community was accorded member status without a right to vote.

SOUTH CENTRE

Dalindyebo SHBALALA, Research Fellow, Programme on Innovation, Access to Knowledge and Intellectual Property, Geneva

IV. ORGANISATIONS NON GOUVERNEMENTALES/
NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

Alfa-Redi: Pedro CANUT, (Legal Services, London)

Union de radiodiffusion Asie-Pacifique (ABU)/Asia-Pacific Broadcasting Union (ABU): Shun HASHIYA (Copyright Center, Multimedia Development Department, NHK-Japan, Tokyo); Fernando ALBERTO (Legal Counsel, Kuala Lumpur); Seo Hyun PARK (Seoul)

Association brésilienne des émetteurs de radio et de télévision (ABERT): Daniel PIMENTEL SLAVIERO (Vice-President, Brasilia)

Association canadienne des télécommunications par câble (ACTC)/Canadian Cable Telecommunications Association (CCTA): Gerald KERR-WILSON (Legal Counsel to the Canadian Broadcasting Distribution Alliance, Ottawa)

Association de l'industrie de l'informatique et de la communication (CCIA)/Computer and Communications Industry Association (CCIA): Matthew SCHRUERS (Senior Counsel for Litigation and Legislative Affairs, Washington, D.C.)

Association des organisations européennes d'artistes interprètes (AEPO-ARTIS)/Association of European Performers' Organisations (AEPO-ARTIS): Xavier BLANC (General Secretary, AEPO-ARTIS); Guenaëlle COLLET (Ms.) (Head, AEPO-ARTIS Office, Brussels)

Association des télévisions commerciales européennes (ACT)/Association of Commercial Television in Europe (ACT): Tom Rivers (Legal Advisor, London)

Association internationale de radiodiffusion (AIR)/International Association of Broadcasting (IAB): Andrés LERENA (Presidente, Comité Permanente de Derecho de Autor, Montevideo)

Association littéraire et artistique internationale (ALAI)/International Literary and Artistic Association (ALAI): Victor NABHAN président, Ferney-Voltaire); Silke VON LEWINSKI (Ms.) (Head, International Law Department, Munich)

Central and Eastern European Copyright Alliance (CEECA): Mihály FICSOR (President, Budapest)

Centre for Performers' Rights Administrations (CPRA) of GEIDANKYO:
Yoshiji NAKAMURA (Vice Chairman, Executive Committee, Tokyo);
Samuel Shu MASUYAMA (Director, Legal and Research Department, Tokyo)

Chambre de commerce internationale (CCI)/International Chamber of Commerce (ICC):
David FARES (Vice-President, E-Commerce Policy, News Corporation, New York)

Civil Society Coalition (CSC): James LOVE; Manon RESS (Mrs.) (CSC Fellow);
Thiru BALASUBRAMANIAM; Jason PIELEMEIER (CSC Fellow); Manon RESS (Ms.)
(Member, Washington, D.C.)

Confédération internationale des sociétés d'auteurs et compositeurs (CISAC)/International Confederation of Societies of Authors and Composers (CISAC): Fabienne HERENBERG (Ms.) (Société des auteurs et compositeurs de musique (SACEM), Paris)

Consumers International (CI): Susheela NAIR (Ms.) (Programme Officer, Consumers International – Asia-Pacific Office, Kuala Lumpur)

Copyright Research and Information Center (CRIC): Shin-ichi UEHARA (Co-Director, General Affairs, Asahi Broadcasting Corporation, Tokyo)

Digital Media Association (DiMA): Lee KNIFE, General Counsel, Washington, D.C.)

Electronic Frontier Foundation (EFF): Gwen HINZE (Ms.) (International Affairs Director, London)

Electronic Information for Libraries (eIFL.net): Teresa HACKETT (Mrs.) (Project Manager, Dublin); Jan KOVACIK (Legal Advisor, Martin, Slovakia)

European Information and Communications Technology Industry Association (EICTA):
Brad BIDDLE (Senior Attorney, Brussels)

Fédération ibéro-latino-américaine des artistes interprètes ou exécutants (FILAIE)/ Ibero-Latin-American Federation of Performers (FILAIE): Miguel PÉREZ SOLIS (Asesor Legal, Madrid)

Fédération européenne des sociétés de gestion collective de producteurs pour la copie privée audiovisuelle (EUROCOPYA)/European Federation of Joint Management Societies of Producers for Private Audiovisual Copying (EUROCOPYA): Nicole La BOUVERIE (Ms.) (Paris)

Fédération internationale des acteurs (FIA)/International Federation of Actors (FIA): Dominick LUQUER (General Secretary, London)

Fédération internationale des associations de bibliothécaires et des bibliothèques (FIAB)/International Federation of Library Associations and Institutions (IFLA): Winston TABB (Dean of University Libraries, Baltimore, Maryland); Barbara STRATTON (Mrs.) (Copyright Advisor, Chartered Institute of Library and Information Professionals (CILIP), London); Harald V. HIELMCRUNE (Research and Special Collections, StatsBiblioteket, Universitetsparken, Aarhus)

Fédération internationale des associations de distributeurs de films (FIAD)/International Federation of Associations of Film Distributors (FIAD): Antoine VIRENQUE (secrétaire général, Paris)

Fédération internationale des associations de producteurs de films (FIAPF)/International Federation of Film Producers Associations (FIAPF): Valérie LEPINE-KARNIK (Mme) (directrice générale, Paris); John BARRACK (Paris)

Fédération internationale des musiciens (FIM)/International Federation of Musicians (FIM): Benoît MACHUEL (Secretary General, Paris); Jean VINCENT (Legal Advisor, Paris)

Fédération internationale de la vidéo/International Video Federation (IVF): Theodore SHAPIRO (Legal Advisor, Brussels); Bradley SILVER (Legal Advisor, Brussels)

Fédération internationale de l'industrie phonographique (IFPI)/International Federation of the Phonographic Industry (IFPI): Shira PERLMUTTER (Ms.) (Executive Vice-President, Global Legal Policy, London); Ute DECKER (Ms.) (Deputy Director, Global Legal Policy, London)

Fédération internationale des journalistes (FIJ)/International Federation of Journalists (IFJ): Pamela MORINIÈRE (Ms.) (Authors' Rights Officer, Brussels); Mathieu FLEURY (Brussels)

Fédération internationale des organismes gérant les droits de reproduction (IFRRO)/International Federation of Reproduction Rights Organizations (IFRRO): Tarja KOSKINEN-OLSSON (Mrs.) (Honorary Chair, Ystad)

Independent Film and Television Alliance (IFTA): Lawrence SAFIR (Vice President - European Affairs, Los Angeles)

International Intellectual Property Alliance (IIPA): Fritz ATTAWAY (Executive Vice—President, Government Relations, Washington General Counsel, Washington, D.C.)

International Music Managers Forum (IMMF): David STOPPS (London); Gillian BAXTER (Ms.) (Legal Advisor, London); Nick ASHTON-HART (London)

IP Justice: Petra Buhr (Ms.) (San Francisco)

Institut Max-Planck pour la propriété intellectuelle, le droit de compétition et de fiscalité (MPI)/Max-Planck-Institute for Intellectual Property, Competition and Tax Law (MPI): Silke VON LEWINSKI (Ms.) (Head of Unit, Munich)

National Association of Broadcasters (NAB): Benjamin F.P. IVINS (Senior Associate General Counsel, Washington, D.C.); Jane MAGO (Ms.) (Senior Vice-President and General Counsel, Washington, D.C.)

National Association of Commercial Broadcasters in Japan (NAB-Japan): Hidetoshi KATO (Copyright Department, Programming Division, TV Tokyo); Seijiro YANAGIDA (Deputy Manager, Copyright Administration Rights and Contracts Management, Compliance and Standards, Nippon Television Network Corp. (NTV), Tokyo); Mitsushi KIKUCHI (Patent Attorney, Head of Intellectual Property, TV Asahi Corporation, Tokyo); Jun TAKEUCHI (Director, Digital Broadcast Promotion Division, The National Association of Commercial Broadcasters in Japan (NAB-Japan), Tokyo); Reiko BLAUENSTEIN-MATSUBA (Consultant Interpreter, Geneva)

North American Broadcasters Association (NABA): Miguel GUTIÉRREZ (Legal Director, Intellectual Property Rights, Grupo Televisa); Erica REDLER (Ms.) (Chair, NABA Legal Committee, General Counsel, Canadian Association of Broadcasters); Gerardo MUNOZ DE COTE (Member, Zurich)

Third World Network (TWN): Martin KHOR (Geneva); Sangeeta SHASHIKANT (Mrs.) (Researcher, Geneva)

Union européenne de radio-télévision (UER)/European Broadcasting Union (EBU): Moira BURNETT (Ms.) (Legal Advisor, Geneva); Heijo RUIJSENAARS (Legal Advisor, Geneva)

Union for the Public Domain (UPD): James LOVE (Head of Delegation, Geneva)

Union internationale des éditeurs (UIE)/International Publishers Association (IPA): Jens BAMMEL (Secretary General, Geneva)

Union of National Broadcasting in Africa (URTNA): Hezekiel OIRA (Corporation Secretary, Kenyan Broadcasting Corporation, Nairobi)

United States Telecom Association: Sarah B. DEUTSCH (Ms.) (Vice President and Associate General Counsel, Verizon Communications, Washington, D.C.); Kevin G. RUPY (Director, Policy Development, Washington, D.C.); Marilyn CADE (Ms.) (Adviser Internet Issues, Washington, D.C.)

V. BUREAU/OFFICERS

Président/Chair: Jukka LIEDES (Finlande/Finland)

Vice-présidents/
Vice-Chairs:

Xiuling ZHAO (Ms.) (Chine/China)

Abdellah OUADRHIRI (Maroc/Morocco)

Secrétaire/Secretary: Jørgen BLOMQVIST (OMPI/WIPO)

VI. BUREAU INTERNATIONAL DE L'ORGANISATION MONDIALE DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (OMPI)/ INTERNATIONAL BUREAU OF THE WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

Rita HAYES (Mme/Mrs.), vice-directeur général, Droit d'auteur et droits connexes et relations avec le monde de l'entreprise/Deputy Director General, Copyright and Related Rights and Industry Relations

Jørgen BLOMQVIST, directeur de la Division du droit d'auteur/Director, Copyright Law Division

Edward KWAKWA, conseiller juridique/Legal Counsel

Richard OWENS, directeur de la Division du commerce électronique, des techniques et de la gestion du droit d'auteur/Director, Copyright E-Commerce, Technology and Management Division

Boris KOKIN, conseiller juridique principal, Division du droit d'auteur/Senior Legal Counsellor, Copyright Law Division

Víctor VÁZQUEZ LÓPEZ, conseiller juridique principal, Division du commerce électronique, des techniques et de la gestion du droit d'auteur/Senior Legal Counsellor, Copyright E-Commerce, Technology and Management Division

Carole CROELLA (Mme/Ms.), conseillère, Division du droit d'auteur/Counsellor, Copyright Law Division

Lucinda JONES (Mme/Ms.), juriste principal, Division du commerce électronique, des techniques et de la gestion du droit d'auteur/Senior Legal Officer, Copyright E-Commerce, Technology and Management Division

Geidy LUNG (Mme/Ms.), juriste principal, Division du droit d'auteur/Senior Legal Officer, Copyright Law Division

[End of Annex and of document]